

6472294X



**C**opilacion de todas las leyes y ordenancias del honrrado concejo dela mesta general de Castilla y de León: q̄ antigua mēte son fechas con otras sacadas de los libros del concejo contodas las declaratorias dellas.

**Con Preuilegio.**

UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

Armas  
rrado cō  
la mesta.



del bon  
cejo de-

**M**la villa de cifuētes a días del mes de Setiembre año del nascimientu de nro salvador Ihesus xpode mill et quinientos et onze años. Ante los señores doctor Juá Lopez de palacios ruuios del cōcejo dla Reyna nra señora et presidēte del hōrada cōcejo dla mesta: el doctor Pedro diaz alcalde mayor en la dicha villa de Cifuētes. y en presencia de mi el escriuano et testigos de yuso escriptos: parecio presente a Miguel Sanchez trancó, procurador general díl dicho hōrada cōcejo dla mesta: et p̄sento ante los dichos señores presidēte et alcalde mayor ciertas cartas d̄ privilegios dadas et cōcedidas al dicho cōcejo dla mesta por los reyes de gloria memoria antepassados et confirmados: et puados por sus subcesores et una carta et sobre carta dla Reyna nra señora: q̄ fabla sobre las mesteras et mostrēcos: et un q̄derno de leyes escripto en pargamino de cuero firmado del Rey nro señor et de los señores díl cōsejo et sellado cō su sello de cera colorada en una cara de madera. E diro q̄ pedia et pido a los dichos señores presidente et alcalde mayor: q̄ viesen las dichas escripturas et mandassen sacar un traslado et dos y mas quantos fuesen menester: para q̄l dicho cōcejo dla mesta y hermanos díl: se pudiesen aprouar del dicho traslado como si fuese original. E luego los dichos señores presidente et alcalde mayor: tomaron en su mano los dichos privilegios et q̄derno d̄ leyes: et carta et sobre carta: y los vieron y examinaron: et fallaron los estar sanos et no rotos nicho cellados ni en parte alguna sospechosos. Porēde q̄ mandauā et mandaron: a mi el dicho escriuano q̄ sacasse un traslado: dos et mas quatos el dicho procurador: q̄siesser et por bié tuviesser et q̄ interponerā et interpusierō su autoridad et decreto para q̄ valiesse et fiziesse feo como los originales. Los q̄les dichos privilegios et carta et sobre carta et quaderno de leyes uno en pos de otro son estos q̄ se siguen.



**O**nna Juana. Por la gracia de dios Reyna de Castilla, de León: de Granada: de Toledo: de Galizia: de Sevilla: de Lordoua: de Murcia: de Zahara delos Algarbes de algezira: de Gibraltar delas yslas de Canaria: delas yndias: et yslas et tierra firme del mar occeano. Reyna de Aragón: et delas dos Sicilias: de Jerusalen. Archiduquesa de Austria: duquesa de Borgoña et de Brabant: condesa de Flandes: et de Tirol. Señora de vizcaya: et de Molina. tc. **C**Al yllustrissimo principe don Carlos Archiduque de austria: duque de Borgoña. tc. **M**i muy caro et muy amado hijo: y a los Infantes: perados. Duques. Marqueses. Lódes: et ricos oimes. Maestres delas ordenes, y alos de mi cōsejo: et oydores delas mis audiencias. Alcaldes dela mi casa corte et chanceryria, y alos comendadores et subcomendadores. Alcaydes delos castillos et casas fuertes, y a todos los corregidores assistentes: alcaldes et otras justicias et juezes qualesquier de todas las ciudades villes et lugares delos mis reynos et señorios, y a cada viilo et qualquier de vos aquiē esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della signado d̄ escriuano publico. Salud et gracia sepades: que Francisco de caceres en nobre del hōrada concejo dala mesta general destos myn reynos de Castilla et de Leon me fizó relaciō por su peticiō diciendo que ellos juntamente con el doctor Juá Lopez de Palacios ruuios del my consejo: et presidente del dicho concejo: fizieron et ordenaron cartas leyes et ordenanzas por donde se rigiesen et gouernasen los hermanos del dicho cōcejo. Las quales les eran et son muy utiles: et provechosas para la conseruacion dala my cabaña real. Porēde que me suplicaua et pedia por merced en el dicho nombre que por q̄ las dichas leyes et ordenanzas fuesen mejor guardadas et cumplidas: las mandasē confirmar et aprouar segun et como enellas se contiene: o como la ini merced fuese. Lo qual visto por los del mi consejo: et consultado con el Rey mi señor et padre: fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta de confirmation delas dichas leyes: et ordenanzas: su thenor delas quales es este que se sigue.

**C**Esta es la nueva copilacion de las leyes: y ordenanzas dala cabaña real y hōrada concejo dala Mesta.

**P**or privilegios delos Reyes de España dc gloria memoria. Confirmados por los reyes antepassados. E por el Rey et Reyna nuestros señores. El honrado concejo dala Mesta et cabaña real destos reynos de Castilla y de Leon tiene poder y facultad de fazer leyes et ordenanzas: para la gouernacion de sus ganados y haziendas: y al principio quando se comenzó el dicho concejo fizieron se algunas. Despues por ocurrencia delos caſos fizieronse otras. Por las cuales en parte se añadió alas primeras. En parte se declaraua. y por la diversidad delos tiempos. En algo se corregian. De todas ha-

mia tanta muchedumbre t variedad: que pocos podian alcançar la determinacion verdadera q dellas resultaua. De q se recrescia grádes daños: t yncouientes asi al dicho honrado concejo como a los hermanos del. Especialmente a aquellos q poco podian por remediar lo suso dicho y porque todos los hermanos del dicho concejo y personas del sepan en que ley biuen. y los buenos se confirmen en su buen propósito: y los malos sean castigados. y reducidos a buen biuir: y otros sean es carmentados y tomen exemplo en ellos acuerdo el dicho honrado concejo: y los caualleros y escuderos y hombres buenos hermanos del: de hazer nueua copilacion delas dichas leyes: quitando lo superfluo t poniendo lo necesario: para que mejor y mas facil mente se hallen las dichas leyes: posieron las por titulos apartados y de baro dellos las leyes que en aquella materia disponen: t proueen. Lo qual se hizo leyendo presidente del dicho concejo. El señor doctor Johan lopez de palacios ruuios del consejo dela Reyna nuestra señora. E por su mandado. y tomaron por fundamento ciertas leyes y ordenanças que se fizieron leyendo presidente del dicho concejo el señor licenciado francisco de mal partida del cōcejo de sus altezas por q aquellas se fiziero cō mucho acuerdo: y dliberaciō. y fuerō comunicadas cō sus altezas. y cō los dī su muy alto cōsejo: t aprouadas t confirmadas por ellos: y pueyero en casos muy necessarios: el thenor dlas qles leyes y ordenanças es este q sigue.

## **Título primero como y donde se han de ayuntar los concejos: y de los oficiales que enel se han de elegir.**

**L**limeramente ordenaron t mandaro que para mejor t mas breue espredicion delos negocios tocantes al dicho concejo y hermanos del. E para fazer cōplimiento de justicia: a los agraviados t qrellosos: e cada vñ año se fagan dos concejos t ayuntamientos principales. Uno en las estremaduras q comiēgan dezys dias del mes de henero: otro en las sierras aveynte t cinco dias del mes de agosto: t dure veinte dias t no mas: saluo si al cōcejo pareciere que se deue prorrogar. Estos cōcejos t ayuntamientos sean nobrados: t señalados por las quadrillas desta manera. La quadrilla de Soria nōbre los lugares donde quiere q se faga los cōcejos primeros. El primero afio. El año segudo la quadrilla de Luéta. El tercero la qdrilla de segovia. El qrtto afio la qdrilla de leó. E los dichos cōcejos q se ouierē de fazer en las estremaduras se faga desde dō benito hasta siruela o en lamisim a siruela: o élos lugares q está en medio de dō benito y siruela. y los q se ouierē de fazer en las sierras: se ayá de señalar desde berlaga hasta aylló: o en el medio y quādo a la quadrilla de cuéca cupiere a nobrar los cōcejos t lugares donde se ha de fazer: pueda nobrar a berlaga pa el cōcejo dlas sierras: las otras tres quadrillas no: saluo des del burgo de osma a aylló. y destos lugares no puedā subir ni abajar: saluo si al dicho cōcejo por algua causa justa pareciere q se deua nobrar: en otros lugares entiēda se cōcejo: o ayuntamiento pa fazer el dicho nobramiento: t las otras coses de ymportācia quādo alomenos estuviere jūtos quarēta personas hermanos del dicho concejo: nō menos.

**L**ninguno entre enel dicho concejo con armas: so pena de seyscientos mfs. y las armas perdidas para el dicho concejo.

### **Ley tercera.**

**E**n el principio de cada ayuntamiento: lo primero q se haga: sea leer las leyes todas del cōcejo publicamente porq vengan a noticia de todos y las sepan. y no puedan pretender ignorancia.

### **Ley quarta.**

**Q**uando los seruiciadores fuerē al cōcejo a dezirlo q quisierē: salgāse luego: t no estē enel dicho cōcejo: ni en sus negocios avn q sean h̄ros del.

### **Ley.v.**

**E**stando juntas las dichas quarenta personas hermanos del dicho cōcejo puden entender y despachar las cosas que fueren necessarias. Saluo la elecion delos oficiales que no se pueda hazer: ni faga hasta passados ocho dias desde que començo el dicho concejo. Porque ya seran venidos tales t tantas buenas personas que se pueda fazer la dicha elecion. y los negocios que fueren de mucha ymportācia: quedē pa se despechar despues q fuerē elegidos los dichos oficiales.

### **Ley.vi.**

**E**l dia que se houiere de fazer la elecion delos dichos oficiales todos los hermanos de cada quadrilla que allí se fallaren: juren sobre la señal dela Cruz: t sobre los sanctos euangelios: en presencia delos escriuianos del dicho cōcejo que pospuesto todo amor: aficion debido parentesco: o otra qualquier parcialidad: odio malo o mal querencia eligiran para los dichos oficios aquello: o aquellos que segun dios y sus conciencias creen que son mas abiles t suficientes. y que en la tal elecion guardará las leyes: t ordenanças del dicho concejo. Este juramento asientē los dichos escriuianos en su libro.

### **Ley septima.**

**E**fecho el dicho juramento: los hermanos de cada quadrilla se apartē como suelen. y allí elijan cada quadrilla par apar ocho hombres buenos dela dicha quadrilla: para tomar los quattro dellos que primero salierē t dos para alcaldes ordinarios para tomar vno. y otros dos pa alcaldes de apelaciones para tomar vno. y otros dos para contadores para tomar vno. y otros dos para juezes delos ejecutores para tomar vno. y otros dos para receptores para tomar vno. y quattro para escriuianos dos de cada quadrilla para tomar vno quādo les cupiere la elecion de estos dos oficios de escriuano y receptor: así elegidos escriuan los cada vno en su cedula: no mayor vna que otra: declarando en la dicha cedula el oficio para que es nombrado cada vno: y echén las en vñ cantaro. y saque las vñ niños en presencia de todo el concejo. y los primeros quattro que salieren delos apartados y escriuianos: sean apartados y escriuianos: y delos otros el primero que saliere sea contador: alcalde: o ejecutor: o receptor.

### **Ley octava.**

**Q**ual quiera que fuere elegido a los dichos oficios en la forma que dicha es: sea obligado de lo acceptar t vñen lo por su persona t no por su substituto: so pena de diez mill maravedis para el consejo.

### **Ley nona.**

**C**Los que fueren elegidos avn oficio vn año no puedan ser elegidos deinde a otro año para aquel oficio mismo. De manera que pase vn año t medio: t dos concejos que no pueda tener aquel mismo oficio: ni otro alguno. Saluo si la necesidad de su persona fuere tanta que al concejo parezca que deue ser elegido. y esto se determine enel concejo antes que se faga la elecion.

### **Ley diez.**

**E**stos asisi elegidos t sacados. Juren en presencia del dicho concejo que bien: t fiel y lealmente usaran de sus oficios: pospuesto todo amor debido parentesco. E otra qualquier parcialidad: odio: o mal querencia: guardando el seruicio de sus altezas t las leyes t ordenanças del dicho concejo. y el bien t pro comun del t q traeran al dicho concejo todo el dinero delas penas del dicho concejo que de su parte o uiere de auer ante que partan del dicho concejo.

### **Ley onze.**

**E**sta misma forma de elegir t juramento se tenga en la elecion del procurador: de corte t chancillerya: t procuradores de puercos: t delos procuradores que han de yr arrendar las dichas dehesas dela serena. y campo de alcudia. y delos procuradores que fueron con los ejecutores: o con el alcalde entregador t delos otros mensageros del dicho concejo. Pero en los procuradores de pleitos para corte t chancillerya. y para yr con el entregador. y con las personas que sus altezas mandaren: embiarens para desfazer los agravios quando el Cōcejo hallare que son buenas

personas & lo fazen bien; que los puedan elegir sin suertes. E por mas tiempo si viene  
rei que cuple. Lo tanto q cada año se ayan de nobrar de nuevo.

## Título segundo delos contadores. Ley primera.

**C**os diez & seys apartados escogen de entre si quattro. Uno de cada quadra  
lla pa sobre contadores: los cuales juro cōlos dichos contadores firmé la li  
brança: y sin firma dlos dichos q̄tro sobre contadores cōel escriuano no se  
base ni pague cosa algua: estossēa obligados a dar razo d todo lo q̄ librarē  
& si los contadores algo librarē cōtra la forma suo dicha q̄ lo pagué cōel doble. **L.ij.**  
**C**Los contadores elegidos por el dicho concejo no libren: ni passen librança sin mā  
dado del concejo: no mande dar: ni librar dinero algua a persona algua: salvo a aq̄l: o aq̄  
llos q̄ lo ouiere de auer por servicio que ayan hecho al dicho concejo. E por mādado  
del dicho concejo: y no en otra manera. Lo tanto q̄ prueue alomenos convntestigo &  
cō su juramento los dias q̄ sirvió: q̄ en mēo tiempo no lo pudo despachar. **Ley.iiij.**  
**C**Los dichos contadores: ni los del concejo no pueda fazer ni dar limosna ni mer  
ced alguna delos bienes del dicho concejo. Salvo los dos mill maravedis que dā  
para la lampara de nuestra señora de guadalupe. **Ley quarta.**

**C**Los contadores no passen en Cuenta a los procuradores del dicho concejo: ni  
a otra persona dinero ni otra cosa alguna que digan auer dado a los abogados pro  
curadores: escriuanos ni a otras personas aquie d derecho se deua dar: salvo cō cono  
cimienta de aq̄l: o aq̄llos aquie se dio & cō juramento delos tales procuradores q̄ dieron  
& pagaron realmente y les era devido: & asienten la cuenta en tal conocimiento. **L.v.**  
**C**Los contadores no recibā en cuenta a los procuradores & personas del dicho co  
cejo cosa alguna que digan que dieron en servicio al juez ni a otro oficial ni persona  
de qualquier condicion & calidad que sea. Salvo solo aquello q̄ de sus derechos  
les penece: & si lo passare en cueta ellos seā obligados alo pagar de su casa. **L.vj.**  
**C**All tiempo que tomaren la dicha cuenta: pongan por menudo el gasto que cada  
vno da declarando aquien & como & quanto dio: especificando las prouisiones & car  
tas & las otras cosas porque lo dio. Esto misino hagan quando dieren carta de pa  
go: o de fin & quito: y en la dicha carta vaya escripta toda la cuenta que dio: por que  
por ella se pueda ver como y en que manera se gasto. **Ley septima.**

**C**Quando los contadores tomanen cuenta a los procuradores delos puertos: no  
gela reciban: Salvo si traeren su libro concertado con el del seruiciador del puerto  
donde estubo: y signado de escriuano publico: & firmado del seruiciador. Dando cu  
enta por menudo & declarando lo que recibio de cada haro de ganado. Lo dia mes  
& año por euitar las encobiertas & fraudes q̄ hasta aqui se ha fecho. **Ley. viij.**  
**C**Quedē en traslado del libro delos contadores: en el arca del dicho concejo: o en po  
ver delos escriuanos del para que lo traygā al dicho concejo por q̄ si alguna dubda  
ocurriere cerca d la cueta passada: se pueda luego aueriguar y determinar. **L. ix.**

**C**Todos los libros delos contadores & del receptor: vayan de tal manera concer  
tados: que no aya mas en el uno que en el otro. **Ley diez.**

**C**Ninguno q̄ aya de haver dinero del dicho concejo en qualquier manera: sea ele  
gido por contador. Si lo fuere & acceptare pierda la debda: o lo que ouiere de ha  
uer del dicho concejo. **Ley onze.**

**C**Los contadores al tiempo que fueren elegidos: juren de guardar las dichas or  
denanzas: y que por debdo n̄ amo: ni aficion no libraran ni passaran en cuenta co  
sa que se deua passar ni librar. y que no libraran en otra manera sino como mandan  
las dichas ordenanzas. No llevaran por su trabajo mas de solo aquello que aini  
guamente se solia dar para cantar & colaciones.

## Título .iii. delos arrendadores delas rentas del concejo y delos ejecutores dellas. Ley primera.

**C**Que houiere de arrendar las rentas del concejo: tenga abono de quini  
entas ovejas: o cabras: o sesenta vacas o yeguas. El que no lo tuviere & a  
rendare pierda la renta: y no sea parte para coger la ni pedir la: avn que  
sea para pagarla. E cayga en pena de diez mill maravedis: mas el que tu  
viere el dicho abono: pueda dar poder a otro para la correr y coger avn que no ten  
ga el dicho abono. y si este que con su poder la corre: enella hiziere algo que no deua  
paguelo el arrendador principal. **Ley segunda.**

**C**El que fue condemnado por hurto: o encubierta de ganado que en su poder te  
nia: o por no lo auer sacado ala mesa: o en otra qualquier manera: a setenas: o otra  
pena por hauer hecho: o cometido alguna delas cosas suo dichas: no pueda arren  
dar las rentas del concejo: ni tener otro oficio del dicho concejo. y si arredare: o ace  
tare oficio del concejo: el alcalde entregador proceda contra el: y le castigue sin em  
bargo delo quel alcalde entregador tiene capitulado cōel dicho concejo. **Ley. iiiij.**  
**C**Los arrendadores al tiēpo del arredamiento: den fiancas llanas & abonadas q̄  
vernā al otro concejo q̄ se faze en la sierra en el mes de agosto a responder a los q̄ dellos  
querellare: y q̄ si cōtra ellos algo fuere pronunciado por q̄ lleuarō & fizierō algua cosa  
yngustamente: lo pagará cō las penas en estas leyes contenidas. y q̄ esta sea auida por  
citaciō y emplazamiento para q̄ oyda la otra parte se pueda fazer cōtra ellos proceso  
& dar sentencia sino vinieren. **Ley quarta.**

**C**Los arrendadores delas penas: no puedā fazer y gualas sobrelas: antes q̄ enellas  
aya yncurrido: ni despues hasta q̄ seā sentenciadas. Especialmente cō las quadillas q̄  
hā de embiar pgonero a los concejos: so cierta pena asegurado los q̄ por cierta qua  
tidad q̄ les dēlos asegurarā q̄ nō los lleuará ni pedirá pena algua: y por ello las qua  
drillas dexā de embiar sus psoneros: lo q̄ les en mucho daño del concejo: el arrenda  
dor q̄ tal cōueniēcia fiziere: pague de pena. xv. mill mfs & pierda la réta: y la q̄drilla o  
alcalde q̄ tal y gualia fiziere pague otros. xv. mill mfs: la tercia pte pa el acusado: la o  
tra pa el alcalde q̄lo juzgare la otra pa el concejo. **Ley quinta.**

**C**Despues de fecho el arredamiento: el concejo no pueda remitir: ni perdonar pena  
algua dlas q̄ ante o despues durate el arredamiento algua aya yncurrido. **Ley. vij.**  
**C**Las dichas penas ejecuten los alcaldes dla Desta & no aya otros ejecutores  
pero si el concejo viere q̄ en algun caso particular fuere menester ejecutor: pue  
dalō hazer dando le salario del dicho concejo pues las penas han de ser para el di  
cho concejo. **Ley setipma.**

**C**Los ejecutores no dē carta de emplazamiento: si el arrendador p̄meramente no jura  
re q̄no pide el dicho emplazamiento maliciosamente & si despues pareciere q̄ lo pidio ma  
liciosamente: el arrendador sea condenado en las costas & daños q̄ recibiere el empla  
zado cōel doble: & si se hallare q̄ yngustamente lo coecho: tornelo con el quattro tāto el do  
ble ala parte lo otro al concejo. **Ley. viii.**

**C**Los arrendadores no puedā pedir las penas sino dentro del año del arredamiento  
salvo si el pleyo fue comenzado dentro del año y acabado despues: o si fuere sobre fuer  
ça fecha por persona poderosa: o si secha la cōdēpnaciō de la pena: las partes se ygu  
aren del tiempo en que aña de ser pagada. **Ley nona.**

**C**Ninguno pueda ser apremiado a jurar sobre pena que le sea demandada por el a  
rrendador: ni pueda ser cōdemnado en pena. Salvo por su confession que faga sin  
g. iiiij.



sjuramento: o por prueua. El juez le apremiare a jurar: cayga en pena de diez carneros. La meytad para el concejo: la otra meytad para el apremiado. El la sentencia que por virtud del dicho juramento se deuiere: sea ninguna y el juez que la executa: re: pague al condenado con el doble: sino tuviere de que pagar: pague por ella quan- drilla que le nombre.

**Ley decima.**

**N**ingun arrendador: de las rentas del concejo: ni otra persona que tenga parte en ellas publica: o secretamente: pueda ser juez: ni executor: ni escriuano de las dichas rentas: ni el que fuere su hermano: o pariente dentro del quarto grado. El arrendador que pidiere ante tal alcalde: cayga en pena de treynta carneros. y el alcalde que juzgare: en otros treynta. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para la parte danificada: con mas las costas: y daños que sobre ello se le re- crecieron: quando al dicho concejo: tala parte danificada su derecho a saluo contra aquel que fuere códépnado: por culpante: avn que el executor le tome lo que lieuo: porque no quede sin pena.

**Ley onze.**

**S**i dela condempnacion que los alcaldes ejecutores fizieren sobre las rentas o penas: fuere apelado en tiempo y forma deuidos. y el apelante diere fiancas llanas: y abonadas que yra al primer concejo: y pagara lo que fuere juzgado si la sentencia fuere conformada: o no: prosiguiere la apelació: t quedaren desierta: no se ejecute la sentencia.

**Ley doze.**

**Q**uando el concejo arrendare sus rentas. y houiere de dar juez: sea hombre bueno: t abonado de quinientas cabezas: t no sea el que la arrendador quisiere. Esto mismo sea del escriuano que para ello fuere diputado por el concejo. Sobre lo qual se encargan las conciencias a los hermanos.

**Ley treze.**

**E**l arrendador: o cogedor que cogere en renta: o fialdad qualquier renta: o pecho del dicho concejo: recibiere: o recabdar mas de quanto en verdad houiere de ha- uer y le fuere mandado recabdar por el concejo: tome lo con el doble a quien lo lleuo: t por la osadia pague de pena al concejo cinco mill marauedis.

**Título quarto delos alcaldes de mesta.**

**Ley primera.**

**O**te aya cierto numero de alcaldes: t quadriillas porque no aya tanta mul- titud: t confusión dellos: los cuales se nombrén en el primer concejo que se hiziere despues de presentadas estas leyes. y que no puedan salir de aquel numero: t un año elijan los de la quadrilla de Soria: otro los de Luenca: otro los de Segovia: otro los de Leon.

**Ley segunda.**

**Q**uando se ouiere de fazer elecion de algun alcalde quadrilla: sea llamada la qua- drilla por mandado del alcalde que ala sazon es. Un mes antes que se acabe su oficio. y en el llamamiento digase expresamente que llaman para elegir alcalde allí donde tiene de costumbre fazer sus mestas: señalando el dia que se han de juntar. E assy juntos nombrados y escriptos por el escriuano por sus nombres: juren de elegir pa- ra alcalde el que les pareciere mas ydoneo y suficiente para ello. y el que todos o la mayor parte delos que allí se fallaren eligen: aquél sea alcalde.

**Ley tercera.**

**E**l que así fuere elegido sea obligado de lo aceptar. y con la dicha elecion jurada signada del escriuano cerrada y sellada: sea tenudo de se presentar al concejo primero que se hiziere despues dela dicha elecion: so pena de diez mill marauedis: si no lo acepta: o no se presentare como dicho es.

**Ley quarta.**

**P**resentado en el dicho Concejo como dicho es: sea rescebido: t faga juramento en forma que usara del dicho oficio. Bien t fielmente. Conforme alas leyes del dicho concejo. y así la elecion: como el juramento quede assentado en los libros del co-

cejo: para que si pareciere que ouyo fraude en la elecion: se sepa quién fueron los ele- ctos: t constando del dicho fraude: yncurran en pena de diez mill marauedis pa- ra el concejo cada uno.

**Ley quinta.**

**E**ste alcalde así elegido t rescebido por el concejo: vse de su oficio por espacio de quattro años y vii mes: antes delos dichos quattro años sea obligado so pena de diez mill mfs para el concejo de llamar la dicha quadrilla para que elijan otro alcalde: en la manera que dicha es: sola dicha pena. y el que fuere elegido vaya al prime- ro Concejo pa que ally sea recibido. y jure y se le de la carta como dicho es. E si dñe tro delos dichos quattro años el alcalde falle sciere de sta presente vida. La quadrilla sea obligada a elegir otro dentro de veintiedias: so la dicha pena.

**Ley sexta.**

**E**l que una vez fuere elegido para alcalde: passados los quattro años de su oficio: no pueda ser otra vez elegido. Saluo si en la quadrilla no ouiere alguna persona abile t suficiente para tener t usar del dicho oficio.

**Ley septima.**

**E**l que ouiere de ser elegido para alcalde de mesta: sea abonado t rega alomenos quinientas onzas: o cabras: o sesenta vacas: o yeguas al tiépo q fuere elegido y nolas teniendo no pueda ser elegido: saluo si en toda la quadrilla no ouiere quié las tenga q en tal caso pueda elegir el q mas abonado fuere: y la quadrilla q lo eligere: sea obli- gada a pagar todo lo q este alcalde mal fiziere pues no es abonado en la dicha quadrilla. Empero si al principio quado fue elegido era abonado: por algú caso se perdio su ganado: t pdio la meytad del abono: por esso no pierda el oficio. E pueda lo usar sa- sta ser cumplidos los quattro años.

**Ley octava.**

**N**ingun alcaide pueda ser elegido por alcalde de mesta: ni la quadrilla le pueda elegir: so pena de diez mill mfs pa el concejo: y el dicho alcaide no lo acepte ni vse so- la dicha pena: t si fuere elegido por la quadrilla: y recibido por el concejo de hecho ninguna persona de la quadrilla sea obligada a parecer ante mi obedecer sus man- damientos.

**Ley nona.**

**L**os alcaldes de la mesta: y los otros jueces del concejo puedan conocer y conozcan d los pleitos: t causas q agora t de aq' adelante se mouieren entre los hños de la mesta: y sus criados en lo tocante a la cabafia real y sus ganados y en lo desto dependiente: en qualquier manera conforme a las leyes deste qderno: t no en otra cosa.

**Ley diez.**

**N**ingún alcalde ni juez del concejo: sea osado de remitir pleito q ante el viniere al di- cho concejo: so pena de xxx carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra pa la parte: o para quié lo acusare: la otra para el alcalde q lo juzgare. y mas pague ala parte el daño q por la dicha remision le vino. Empero si tuviere dubda del pleito: t no se a- treuiere alo determinar: busque vna persona: o dos hños del dicho concejo. y junto a ellos determine la dicha causa como mejor pudiere: sola dicha pena: y la persona: o per- sonas q por el dicho alcalde fueren nobrados pa determinar el dicho pleito sea obli- gados alo fazer: so pena de xxx carneros: repartidos como dicho es: la qual pena pueda ejecutar el dicho alcalde como se contiene en el titulo siete delas recusaciones ley primera.

**Ley onze.**

**L**os alcaldes en sus quadrillas: sean obligados en la primera mesta q fizieren en cada un año a echar en almoneda la guarda del rehus y darla al q por menos la gu- ardare siendo persona de buena fama. Otros echen en renta la parte de las penas q pertenezce a los q las acusan. y si algú las arredare: no aya otro acusador: el q la dicha quadrilla fino aq'l que las arrendo. y lo que por ella se diere: sea para provecho de la dicha quadrilla. Assy mesmo echen en renta las penas q los dichos alcaldes pu- sieren de su oficio t voluntad que no estan puestas por las dichas leyes del dicho Concejo si fuere acordado por todos: o la mayor parte delos dichos dueños delos



ganados t pastores q los guarda q fazan mazadas e estiles en los abreuaderos re-  
g; hales piaños t cosas vedadas por los hños dela dicha quadilla: lo qual sagá los  
dichos alcaldes: so pena de treynta carneros: las dos partes para el cócejo. E la o-  
tra para el acusador.

**Ley dozena.**

**L**odos los pastores t dueños de ganados destos reynos t señorios: sean obliga-  
dos de venir las mestas: y traer a ellas las mestinas q tuviere embuetas con sus  
ganados: so pena de cada cinco carneros: t de pagar las mestinas q en su poder se  
fallare al cócejo: cõel tres tanto. y si las tuviere trasséñaladas colas setenas: como  
se contiene en el título treze ley primera.

**Ley treze.**

**L**os alcaldes de cada quadilla seá obligados en cada vii año de hazer pesquisa  
general de su oficio avn q no aya acusador: ni demandador: sobre los hurtos: t cosas  
encubiertas q se ha fecho t fazé en la dicha qdrilla. y al q fallare culpable le castigue  
t den pena como vieré q couiere. y la informació ayá la de personas mayores de qua-  
torze años t no delos menores. Esta yinformació t pesquisa comuníquela los alcal-  
des comarcanos por q algunas veces vn alcalde falla en su pesquisa cosas q tocan a  
otra quadilla t a otras personas. y por esta pesquisa puedá ser castigados los delin-  
quentes. y no se puedá escusar po: dezir q no biue en la quadilla dôde se fiziere la pes-  
quisa: ni el que la hizo era su alcalde: como se contiene en el título ocho ley primera.

**Ley quatorze.**

**L**odos los hermanos del hñrado cócejo dela mesta: seá obligados a guardar  
sus leyes. y a obedecer a sus alcaldes t juezes: t cumplir sus mädamiétos. y si algúo  
fuere en esto rebelde cõ fabor de algúia persona eclesiastica o seglar: o de otra manera t  
resistiere a los dichos sus mandamientos: caya en pena de treynta carneros: la ter-  
cera parte pa el dicho cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el juez q lo juzgare. y en  
tal caso el alcalde mas cercano del dicho juez se yedo requerido: y costandole dela di-  
cha resistencia: proceda cõtra el rebelde: ejecute lo principal y pena en el y en sus bie-  
nes conforme a estas leyes: y todos los hños q pa esto fueren llamados t requeridos  
sean obligados a obedecer así al priñer juez como al otro mas cercano. y cumplir  
sus mandamientos. So pena de diez carneros a cada uno. y solas penas que por  
ellos les fueren puestas. Las cuales puedan ser ejecutadas en sus personas t bie-  
nes doquier que fueren halladas así en cañada como fuera della. E no se puedan  
escusar po: dezir: quel dicho juez mas cercano del otro no es su juez: q pa esto sea au-  
rido por juez cõpetete. Por q los mädamiétos delos alcaldes del dicho concejo se-  
an obedecidos t cumplidos.

**Ley quinze.**

**L**oando ouiere muchos juezes en la comarca aqil q estuviere mas cerca del reo de  
su hato: o casa. Sea juez cõpetete pa conocer dela causa en primera instacia. y el có-  
cejo no de otro juez. Saluo si el alcalde mas cercano fuese impedido: o a cõsentimien-  
to de partes: o estando las partes ambas presentes en el cócejo: o si fuere en comar-  
ca dôde no pueda ser auido alcalde con ocho leguas al derredor. y en caso de sacar  
de possessio pueda el cócejo dar juez a costa de culpantes.

**Ley deziseys.**

**S**i algúo ouiere ganado en estremadura: o en otras partidas: fuera de dôde tie-  
ne el hato principal: o en agostaderos fuera de su quadilla. y los tales ganados: o  
los pastores q los guarda fizieren algú daño: o agravio a otro hñ. Este daño pue-  
da ser pedido antel alcalde mas cercano de dôde los ganados y pastores estuviere q  
fizieren los tales daños: t agravios: y no áte mas cercano del hato t casa dôde biue.  
**D**espues q ante el alcalde fuere puesta acusació: o qrella cõtra algú hñ sobre furto: o cosa encubierta: o sobre algú fraude q aya hecho. Al vn q la parte  
se aparte della: el alcalde de su officio lo lleue a delante t sepa la verdad. So pena de

treynta carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra pa  
el alcalde q lo juzgare. Como se contiene en el titu. ir. ley. iiiij.

**Ley. viiij.**

**N**ingun alcalde ni juez del dicho cócejo: sobre cosa q antel pêda o aya de fazer: re-  
ciba de alguna de las partes ni de otro por ellas obligació q le sacara a paz y asaluo  
dôdaño t costas q sobre ello le pueda venir. So pena de xxx. carneros: la tercia par-  
te pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

**Ley. ix.**

**L**os alcaldes dñ del dicho cócejo q estuviere de cibdad lñ real abaro: y de Toledo t  
Lalauera y Plazécia: seá obligados de yr en cada vii año al cócejo q se haze en las  
estrenaduras. y los otros al cócejo q se hace en la sierra. E sean allí p'sentes para el  
dia q se sacan los oficios. y presentese ante los escriuianos del cócejo: los q'les escri-  
uan sus p'sentaciones: o escusas si las embiare: y desto faga libro apartado. E los al-  
caldes q vinieré: residan en el dicho cócejo hasta el postro dia: a cõplir de derecho  
a los q'rellosos: t adar cueta con pago de aqullo quel dicho cócejo ha de auer. Extra-  
yan las pesquisas q han fecho: avn q las ayá dada al querellante o al arrededor. Al si-  
mismo traygá testimonio de las sentencias: t penas en q han cõdeniado. E las me-  
stas q fizieren en sus quadillas: t las mestinas q uno aqullo. So pena q el alcalde  
q para aq'l dia no fuere venido: o viniere t se fuere sin licencia antes q se acabe el con-  
cejo: o no traxiere las pesquisas t testimonios suso dichos. Pague treynta carneros:  
las dos partes pa el cócejo: la otra pa el acusador: y alléde desto: q en su absencia se  
oyá los q'rellates: o el cócejo. y lo q fuere determinado: se ejecute cõtra ellos: como  
si fuessen p'sentes oydos t vécidos. E no lleue los dichos alcaldes dinero ni cosa al-  
guia dñ la qdrilla por venir al dicho cócejo: pues son obligados t tenudos a ello.

**Ley. x.**

**E**l alcalde q estuviere en los puertos: no oygani libre los pleitos q

**Ley. xi.**

**C**ada vii alcalde sea obligado de tener t tener todas las leyes y ordenanzas del  
concejo. y vin traslado delos privilegios: por donde aya de juzgar los pleitos que  
antel vinieré. So pena de dos mill mrs: la tercia parte para el cócejo: la otra para el  
acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare.

## **Titul. v. Delos emplazamietos y re-**

**beldias.**

**Ley primera.**

**N**inguno pueda emplazar a otro pa aq'l mismo dia. So pena de vn carnero  
para el cócejo. y el emplazamiento no valga: mas emplaze le pa otro dia:  
o mas dias si quisiere.

**Ley seguda.**

**E**l pastor q fuere en cañada cõ el ganado: no pueda ser emplazado. Saluo si el al-  
calde estuviere p'sente o cõ carta del dicho cócejo. So pena de vn carnero pa el con-  
cejo al q le emplazare. y el plazo no valga.

**Ley tercera.**

**N**ingun hermano pueda ser emplazado. Saluo pa antel alcalde dela qdrilla mas  
cercano del reo dela quadilla dôde quiera q estuviere. E si en la qdrilla no ouiere al  
calde sea el mas cercano del reo de fuera dela qdrilla.

**Ley quarta.**

**E**l q emplazare a otro pa ante otro juez. Saluo los suso dichos. E si dentro dñ dia  
q lo emplazó: no se partiere dñ plazo: cayga en pena de cinco carneros: la tercia par-  
te pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

**Ley v.**

**N**inguno pueda emplazar de vn hato pa vn dia mas de vna persona: por q no deré  
los ganados sin guarda. E l q mas emplazare o fiziere emplazar: por cada persona q  
mas emplazare: pague. v. carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el alcalde  
q lo sentenciare: la otra pa la parte. y el emplazamiento no valga.

**Ley vi.**

**N**ingun alcalde emplaze para el cócejo: las partes q antel llyguaren. So pena de  
seycientos mrs: repartidos por tercios como dicho es.

**Ley vii.**



**C**El q rasgare mādamiento de alcalde o juez del cōcejo de emplazamiento: o de otra cosa. Pague. xx. carneros. Y si el mandamiento fuere del cōcejo: pague. xl. carneros. La tercia parte pa el dicho cōcejo: la otra pa el alcalde que lo sentenciare: la otra para el acusador. **Ley. viii.**

**C**El q fuere rebelde al mādamiento de los alcaldes y jueces del cōcejo. Por la primera rebeldia pague treynta mfs para el alcalde y escriuano ante quiē se acusare la rebeldia. E si fuere emplazado por tres plazos por carta de alcalde en su persona o en casa o hato de su amo con quiē el tal emplazado biue: y fuere rebelde y no quisie represcer. Pague los dichos treynta mfs por cada plazo: repartidos en la manera suso dicha. E acabadas de acusar las tres rebeldias: el alcalde reciba la demanda del acto. Jurādo primeramente q aquella demāda es buena y verdadera. y q la entiende prouar con testigos o ecripturas o confessió de la parte. E q aquella misma demāda le ponia si presente estuiesse. y proceda el alcalde hasta dar sentencia: la qual sea notificada al absente. E si no apelare en tiépo y en forma devidos: execute la el o otro qualqer alcalde q cōella fuere requerido. So pena de treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgaré. E demas pague el daño a la parte. **Ley. ix.**

**C**Qualquier hermano del dicho cōcejo sea obligado a residir en su hato para cōplir de derecho a los otros hermanos q fueren despojados de sus posesiones: o a los arredadores del dicho cōcejo: o dere ende su mayoral o psonerío q quiē se faga el pleito. E si lo fiziere en su absencia emplazado en su hato: pueda le poner qualquier demāda antel alcalde o juez q dela causa pueda y deua conocer. y el alcalde proceda hasta la sentencia. y execute como es dicho en la ley octava de este título: so la pena enella contenida. **Ley. x.**

**C**Si un hermano emplazare a otro: y le acusare las rebeldias. y el emplazado negare el emplazamiento: y el q lo emplazó no lo pague. Pague las rebeldias dobladas al emplazado. **Ley. xi.**

**C**Ante q juez pudele los hermanos del dicho cōcejo ser emplazados. En el título quarto de los alcaldes leyes. xv. et. xvij. **Ley. xii.**

**C**El juez executor dlos arredadores dlas rēas del cōcejo: no de carta de emplazamiento a los arredadores: si primero no jurare q no la pidē maliciosamente. Como se contiene en el título tercero ley. viij.

**C****T**itul. vi. De los juyzios y manera de proceder a delia jurisdicciō q tiene el cōcejo y sus jueces: y dlos q vā contra ellos. **Ley. i.**

**S**testando ante qualquier alcalde del cōcejo: uno q siere poner demāda a otro q tambié esté presente: oya los el alcalde. y si no se pudiere acabar allí remitálo en el estado q estuiere al alcalde mas cercano del reo. **Ley. ii.**  
**C**Los pleytos ciuiles y criminales q antel cōcejo o sus alcaldes o jueces vinieren: seā librados y determinados simplemente. E solamente sabida la verdad y no ynteruēga enellos abogado ni procurador: ni se presente ecripto. So pena de cinco carneros: al q lo contrario fiziere. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra al alcalde q lo juzgare. En esta misma pena repartida como dicho es: caya el alcalde q lo recibiere. Pero si algūa de las partes fuere mas ygnorante q la otra: q no sabe alegar su justicia. El alcalde de su officio: tome vn hermano q le parezca: q sea su procurador: y haga por el. **Ley. iii.**

**C**La forma q se ha de tener en el proceder cōtra los rebeldes. En el titul. v. ley. viij. y. ir.

**C**El alde del dicho cōcejo q estuiere en algū puerto por si: o como seruicio a dho o procurador: o por fazedor: de otro o por arredador del seruicio y mōdagoo o por o

tro arrendador: mientra alli estuiere: no oya ni libre pleytos algunos. Salvo que pueda oyr qrellas de qualquier querelloso: avn q no sea de su quadrilla. E pueda librar y determinar el tal pleyto. y si determiniar no lo pudyere: remitalo al alcalde mas cercano del reo. So pena de tres mill mfs. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. **Ley. quinta.**

**C**Quādo alguno q no sea hermano del dicho cōcejo: demāda a otro q sea hermano ante algun alcalde o juez del dicho cōcejo. El alcalde no reciba su demāda: si primero no diere fiador: llanor: abonado: hermano del dicho cōcejo: q estara a juyzio y pagara lo juzgado. El alcalde q de otra manera recibiere la demāda: caya en pena de treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo sentenciare. **Ley. sexta.**

**C**odos los hermanos del dicho cōcejo: sean obligados a obedecer al dicho cōcejo: y a sus alcaldes y jueces: y estar a juyzio ante ellos: como se dice en el titulo quarto. **Ley. treze.** E si alguno despues de hauer danificado a algun hermano: o hecho cōtra las leyes del dicho cōcejo: y incurrido en pena: fuere couenido delate de algū alcalde o juez del dicho cōcejo sobrello: y declinar su jurisdicciō: diciendo q no quiere ser hermano del dicho cōcejo: por no pagar lo q deve. En tal caso el acto: o danificado: pueda le libremente couenir y demādar ante qualquier juez q quisiere: avn que no sea del dicho concejo. **Ley. setima.**

**C**Qualquier hermano del dicho cōcejo: sea obligado de estar a juyzio ante los alcaldes y jueces del dicho cōcejo: y de guardar sus leyes: siendo mayor de qto: 3 años: avn q sea menor de veinte y cinco: y hijo de otro y en poderio paternal: o teniendo curador sobre su hacienda tocante a sus ganados y cosas. Cuyo conocimiento pertenece a los alcaldes y jueces dela mesta: segun se contiene en el titulo. viij. ley. sesenta. Trayendo en cargo su hacienda o de su padre. La para esto seā hauidos por mayores de veinte y cinco años: y valgallo q fiziere: y el juyzio y sentencia q conellos se diere. La estos tales mayores de quatorze años: pueden ser demādados y acusados sobre cosas ceuiles tocantes a la hacienda del cōcejo como dicho es. E siēdo menores de doce años sobre causas criminales. Como se contiene en el titulo nueve. ley seys. y en el titulo diez. ley cinco. y en el titulo. xriij. **Ley. ocho.**

**C**Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos o derar mayoral o procurador: en quiē se faga el juyzio: segun se contiene en el título. v. ley. ix. **Ley. nueve.**

**C**odos los ermanos del dicho cōcejo seā obligados a obedecer al cōcejo y sus jueces y aguardar sus leyes: y si algūa persona poderosa fiziere cabaña de nuevo: o la tuuiere fecha y no obedesciere al cōcejo y sus jueces y non quisiere guardar sus leyes ninguna persona del dicho cōcejo biua cōel ni faga apceria ni hato ni hala ni paz ca cō sus ganados ni biua conel: y si lo fiziere pague las penas en que la tal persona cayo. **Ley. diez.**

**C**Ningū hermano ni persona del cōcejo sea osado de emplazar: pedir ni demādar a otro hermano ni persona del cōcejo sobre las cosas cōtenidas en la ley. ix. et. v. salvo atel dicho cōcejo o sus alcaldes o jueces: sopa de. xx. mill mfs: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. **Ley. xi.**

**C**Qualquier hermano q por preuilegio o de otra manera declinare la juridicion del dicho cōcejo o dlos alcaldes y jueces sobre los ganados y cosas tocantes a ellos: sea echado del dicho cōcejo y pierda las posesiones q tiene de las dehesas pa sus ganados. E qdher hermano del dicho cōcejo las pueda cōpar libremente y sin pena algūa. E ninguno sea osado de guardar sus ganados ni andar en su cōpañia: so pena de mediodia real por cada cabeza. **Ley. xii.**



**C**En algunos lugares se fazen estatutos contra derechd t leyes del reyno: t contra la juridicō del cōcejo: q n̄ingō pueda traer en los terminos del dicho lugar: salvo cierto numero de ganado. y q se a obligados a vender sus lanas en el dicho lugar. **L**o qual es en p juzyzo del dicho cōcejo y h̄flos del. **P**or tanto n̄ingō hermano del cōcejo lo cōsienta: mas antes reclame dello: t traygalo por testimonio al primero cōcejo pa q se remedie: so pena de .xxx. carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde que lo juzgare. **E** si fuere alcalde allende las dichas penas pierda el oficio: t pague los daños que los hermanos del dicho concejo rescribieren.

**Ley treze.**

**C**Si algun h̄fo o persona del cōcejo no obedeciere al cōcejo t a sus justicias: t fure cōtra ellos: t resistiere sus mādamientos: las dichas justicias ejecutē en los tales los dichos mādamientos: t las penas en q yncurrierō segū las leyes del dicho concejo en los bienes del dicho h̄fo en su casa: o fuera della: o en cañada o en qualquier parte luego sin dilacion alguna.

## **Título. viiij. Delas recusaciones y sospechas.**

**Ley primera.**

**R**oando el alcalde de quadrilla: o otro juez del cōcejo fuere recusado por sospechosos por algua de las partes q antel litigare. Baste q la parte jure q tiene del sospecha q no le guardara su justicia. En tal caso el alcalde o juez recusado dentro de diez dias p̄ineros siguientes: come por acópanado avn h̄fo del dicho cōcejo de los mas abonados t mas sin sospecha q ouiere en el lugar: dōde biuiere: el dicho alcalde o juez: q no sea amigo ni pariente de algunas de las ptes dentro del quarto grado: so pena de .xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y el acópanado sea obligado alo aceptar en el mismo dia q le fuere notificado so pena de .xxx. carneros: partidos como dichos, y de los daños t costas q se recrecierē ala parte por no lo auer aceptado t q todavía el alcalde q lo tomo le cōpela aq lo acepte y execute enl y en sus bienes: la dicha pena como se contiene en el título quarto: ley diez.

## **Título. viij. Delas pesquisas que han de fazer los alcaldes.**

**Ley primera.**

**R**os alcaldes de cada quadrilla en cada vn año se a obligados a fazer vna vez pesquisa general de su oficio: sobre los hurtos t cosas encubiertas. y si necesario fuere tome vn h̄fo dela dicha quadrilla pa q sea denunciado o acusado: al qual el cōcejo da todo su poder cōplido. El q̄l sea obligado a lo aceptar y fazer: so pena de .xxx. carneros partidos como de yuso se dira: t notifiq la pesquisa al culpante siendo mayor de .xiiij. años: t oygale hasta la cōclusion. y faga justicia t condépne al culpado a q restituya a su dueño lo q le hurto: o encubri o cōdoblo. y pague las selenas: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta pesquisa con la parte de penas t selenas que pertenecen al concejo: sea obligado el alcalde: o juez de traer al primer concejo que se hiziere en la sierra.

**Ley segunda.**

**C**y porque dela dicha pesquisa alguna vez resultara alguna cosa contra otros hermanos que no sean dela dicha quadrilla del dicho alcalde. Sea obligado el dicho alcalde de comunicar la dicha pesquisa con los dichos alcaldes comarcanos, y darles copia de lo que toca ala otra quadrilla para que el alcalde della faga justicia: en la manera q dicha es. Lo qual sea obligado a fazer el dicho alcalde: so pena de treynta carneros. La tercia parte para el concejo. La otra para el acusador: la otra pa-

ra el alcalde que lo juzgare. Pero esta informaciō no se tome de niños: salvo de personas mayores de catorze años. Segun se contiene en el título quattro. Ley. xiiij. Cōtra los menores de quatorze años: no se faga pesquisa: ni les sea puesta deinada cōdenada: ni lleuada pena alguna.

## **Título. iiij. Delas acusaciones y querellas.**

**Ley primera.**

**O**mo se hade acusar el q̄ hurte: o encubriere cosa alguna. En el título ocho de las pesquisas. Ley primera. **Ley segunda.**

**Q**uillas querellas t acusaciones: se proceda simplemete t de plano sin scripto: ni figura de juzyzo: t sin scripto t sin procurador: como en las otras demādas. Segū se contiene en el título. vi. delos juzyzos. Ley. iij.

**Ley tercera.**

**C**Si algun hermano diere querella o acusare al q̄ le injurió: o hurto: o encubrio su cosa: y despues se apartare della. El alcalde o juez ante quiē fue dada: proceda en el negocio: t sepa la verdad t castigue al malfechor. y execute la pena por lo q̄ a el t al cōcejo: o al arrendador: toca. So pena de treynta carneros: como se contiene en el título quarto. Ley. xvij.

**Ley quarta.**

**C**El que querellare de otro: o le acusare por cosa q contra el diga o faga: prueve gelo por testigos: o scripturas: o confessió de la parte. E si puaro no gelo pudiere: el acusado: salve se por su juramento diziédo q no fizó tal cosa. **Ley quinta.**

**E**l q̄ se q̄siere querellar de otro o acusar le: fagalo venir dentro de treynta días despues q̄ fue injuriado: t despues no sea oydo. Pero pasados los dichos treynta días el cōcejo o sus alcaldes puedan proceder cōtra el malfechor: t castigar le de su oficio: sin pedimento ni querella de otro alguno. **Ley sexta.**

**C**ualquier hermano q̄ dire de denuesto: o si quiere injuria a otro hermano: pueda ser acusado antel cōcejo o sus alcaldes o jueces: se yedo una yea de doze años: avn q̄ sea hijo familiar y en poder de su padre: como se contiene en el título. vi. Ley. vi. titu. xiiij.

## **Título. x. Delas injurias y denuestos.**

**Ley primera.**

**S**estando en juzyzo antel cōcejo o alcalde o juez del dicho cōcejo: algūo dixeret a otro algūo denuesto: o palabra injuriosa: diziédo le q̄ mierte: o lla mādo le traydo: o ladró: o otros semejantes denuestos. Hague de pena cinco carneros: por cada vez q̄ lo tal dixeret. E si le diera puñada: o cō fierro: o cō piedra: o cō palo. Hague quinze carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para la parte si acusare: t sino para el acusador: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y si el pastor: no tuviere ganado de q̄ pagar: el amo con quiē biue o biuiere lo pague de su soldada. E si édo requerido retenga lo en si: so pena de pagarle de lo suyo. y si fuere hijo en el poder de su padre: el padre pague por el hasta en quātidad dela soldad q̄ el hijo pondria a ganar en otra parte. Salvo si el hijo no esta a mandamiento del padre: ni en pueblode su hacienda. E si la parte injuriada no acusare o querellare: el alcalde ante quiē passo de su oficio: proceda t faga justicia: y execute las penas: t aya el tercio dallas. y el cōcejo las dos partes. E si las tales injurias se dixererē: al alcalde: sea la pena doblada: partida como dicho es.

**Ley segunda.**

**E**l q̄ si quiere a pastor: en qualquier manera de las suso dichas: avn q̄ no este en juzyzo aya la pena suso dicha: partyda como dicho es. E si no ouiere testigos con q̄ lo prouar: el acusado o querellado en este caso salve se por su juramento: diziédo q̄ no lo fizó. E si saluar no se q̄siere por su juramento: sea condenado en la dicha pena. Esto se entiende: salvo si el amo fizio: o del calabro al pastor: por cosa q̄ tenga fecha en su hacienda:

b ij



por palabras ynguriosas que aya dicho a su amo: o por no querer fazer lo q le mandare: o por auer hecho algun mal recabdo en su fazienda: o por ynguria o descontesia que aya hecho en su casa: o otras cosas semejantes. La en tales casos el amo no deue auer pena alguna. Saluo si la ferida fuese peligrosa de muerte: o lision de miembro: o si lo fiziese o descalabrase por otro accidente: o viciosamente: en tal caso cayga en la pena suso dicha repartida comodicho es.

**Ley tercera.**  
Si un pastor diere a otropuñada: o palo o lo mesare o le firiere en las almas: tno sacare sangre: pague de pena. xv. carneros: y si le sacare sangre. xxx. carneros la tercia parte pa el concejo: la otra pa el alcalde q lo juzgare la otra pa la parte danificada. y si ella no acusare pa el acusador: t mas pague el daño q fizio alterido: o injuriado.

**Ley. iiiij.**  
El que ouiere de querellar de otro de ynguria: o daño q le fue hecho: fagalo dentro de treynta dias: y despues no sea oydo: pero q el concejo: o el alcalde o juez pueda proceder de su oficio: por lo q a el o al concejo toca: segun se contiene en el titulo. ix. ley. v.

Otro tanto faga si la parte querello: t despues se aparto dela querella como se contiene en el titulo suso dicho: ley tercera.

**Ley quinta.**  
Qualquier hermano q fiziere ynguria: o dixerre de nuestro a otro hermano: pueda ser acusado por ello ante el concejo o sus alcaldes o jueces: saluo si fuere menor de doze años avn q sea hijo familiars y en poderio de su padre: como se contiene en el titulo sexto ley sexta: y en el titulo doce ley tercera.

## Título. xij. Delas furcas y dasios.

**Ley primera**

**Ley. vi.**  
El que tomare bestia alguna contra voluntad de su dueño: t la tuviere: o cargare: o caualgare en ella hasta tres dias: pague de pena por cada dia q la tuviere: o vsare della dos reales. y si la bestia muriere: o daño recibiere

pague a su dueño lo q valia al tiépo que la tomo avista de quié la conocia

y n mas de los tres dias vsare q la pague cõla pena del hurto.

**Ley segunda.**

**Ley. viij.**  
Si del ganado que se da en guarda al pastor: faltare hasta. xxx. cabeças de ganado menudo: si el señor pudiere prouar hauer se pdido por su mal recabdo: pague lo por sus bienes si los tuviere sino pague lo en el cuerpo. y si prouar no lo pudiere: el señor el pastor salve se por su juramento diziédo q no se perdio por su culpa: o mal recabdo con dos hóbres buenos h̄flos del concejo q so juramento diga q creé q juro verdad. y sino quisiere o no pudiere saluarié en la manera q dicha es: pague el ganado asu dueño sin otra pena algúna como se contiene en el titu. xij. ley. viij. Si de treynta cabeças a triba el pastor no diere recabdo q se fizieró: pague de lo suyo por una res: otra. y si no tuviere de que pagar: pague en el cuerpo como se dice en el titu. xij. ley. viij. Pero si fuere prouado q fizio algú maleficio: o las furto: o encubrio: pague la pena del hurto: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare: mal recabdo se entienda si dero el ganado amoçó pequeño en la sierra: o en los estremos: o a pastor de otro señor: o en cañada o a hóbre q no sea de recabdo o por otras semejantes causas.

**Ley tercera.**

**Ley. xvij.**  
Los q arríedan las dehesas de ynuernadero: sean obligados a tornar las prendas t tomas q los hóbres q las guardá en su nōbre fizieren no deuidamente: cõla pena del doblo. Si los q passan por las dichas dehesas fizieren algúnas fuerças t sin razones no qriédo dar las prendas ni cosintiendo q gelas tomen t no se supiere qen ni qles son: o si se supiere los q fizieró el daño o no q fizieró dar las prendas no son abonados q el señor d̄l ganado sea obligado a satisfacer t pagar las penas e q ouiere caydo t de uieren cõel doblo: al q la tal fuerça o daño recibiere: entiédase el daño q fiziere la fazieda: y no el q hizo el moço que la guarda.

El que tomare a otro alguna cosa por fuerça torne gela con el doblo.

## Título. xiiij. de los hurtos y cosas encubiertas.

**Ley primera.**

**Ley. viii.**  
**H**os alcaldes de las quadrillas han de fazer cada año una vez pesquisasobre los hurtos: y cosas encubiertas: t comunicar cõ los alcaldes comarcanos. y castigar los delinquientes: t llevar las penas al concejo: societas pena. Como se contiene en el titulo quarto. Ley treze. y en el titulo ocho.

**Ley primera.**

**Ley. ix.**  
Despues q se ouiere dado qrella de algun hermano sobre hurto o cosa encubierta q aya hecho: avn q la parte no la siga o se parta della: el juez de su oficio la prosiga t castigue a los delinquientes. So pena de treynta carneros: como se contiene en el titulo. iiiij. Ley. xvij. y en el titulo. ix. Ley. iv.

**Ley. x.**  
El hermano q hurtare a otro bestia. Caca: o nouillo: o oveja: o cabra. Carnero: o cabron: o otra cosa alguna: pague lo al señor cõel doblo. y mas pague las setenas: la tercia parte al concejo: la otra al acusador: la otra al alcalde q lo juzgare. Si furta mas de diez cabeças de ganado menudo o de lo mayor a su respeto: pue dā se llevar setenas. Si el malfecho: pudiere ser hauido: sea entregado al alcalde entregador: cõ la pesquisa q sobre ello ouiere fecho el alcalde de la quadrilla: o juez del concejo. Si el alcalde entregador: no lo pudiere ver t determinar como contiene: entregue lo ala justicia dla jurisdicciõ dõde se fiziere el maleficio: para q haga del justicia. Lo qual aya lugar cõtra qualqer hermano: o moço: o persona dela jurisdicciõ del dicho concejo: avn q sea menor de veinte t cinco años: seyedo menor de doze años. Porq en los tales bien caben delictos. Segñ se contiene en el titulo seys. Ley. vi. y en el titulo diez. Ley. v.

**Ley. iiiij.**  
El q hallare ganado ajeno buelto conel suyo: dentro de quinze dias primeros sigueites lo faga saber a su dueño: si supiere quié es t lo pudiere hauer: t sino q lo diga t notifique a los mas q pudiere: q sean alomenos quattro pastores. y lleve lo ala primera mesta: so pena de cinco carneros. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Si fuere moreco en el tiépo de morecer. Faga esta diligencia hasta tercero dia de como se boluiere: so pena de diez carneros: partydos comodicho es. Si encubriere: o trasquilarie: o fiziere de su señial el dicho ganado: o a lo q multiplicare. Laya en la pena del hurto: buelvalo cõ otro tanto a su dueño: t pague las setenas repartidas como dicho es.

**Ley. v.**  
El pastor q hallare ganado pdido t no lo pusiere en cobro: o si lo trurere embuelto conel suyo t lo apartare: t sino lo lleuare ala mesta: o lo derare solo: o al mal recabdo: o lo echare de lo suyo a boluer cõ otro. Pague de pena por cada una: diez carneros. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Si el tal ganado se perdiera: q lo pague a su dueño. Saluo si fuere ganado doliente.

**Ley. viij.**  
El q hurtare a otro mastin: o mastina. Pague al dueño cinco carneros por cada uno. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare: avn q diga q lo hallo. Saluo si lo ouiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tenedor del mastin: q en tal caso no aya pena. Si el mastin assi publicado alguno lo pidiere por suyo: o de su señor: o de su padre: o de su fijo: o de hóbre por quié aya de hazer t no fuere suyo. Pague el q lo pidio la dicha pena al q lo hauia publicado t torne le el mastin. Sea obligado el q tal mastin toma re a publicalle en la primera mesta ante el alcalde: so la pena ya dicha.

**Ley. viij.**  
El q tomare bestia agena cõtra voluntad de su señor t vsare della. Laya la pena q

b iii



dize la ley en el título onzeley primera.

**L**lningun pastor: venga ni entregue ganado alguno: avn q sea suyo en las casfiadas ni en los estremos: ni en las sierras: sino estuiuieré presentes dos hombres de buena fama. So pena de tres reses por cada una. La tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. **Ley. iij.**

**S**i alguno fuere acusado por sospecha q mato alguna bestia o ganado: o la furto: o otra cosa de aquellas de q el concejo: o sus alcaldes o juezes puede conocer: como se contiene en el título. **iiiij. ley. ix.** Fasta en quātia de cien mfs: t no le fuere prouado sal ue se por su juramēto. y dēde arriba salue se con su juramēto t con dos hōbres bue nos: q so cargo de juramēto digan q creen q jura verdad: t q no cometeria tal cosa. E si no quisiere o no pudiere: pague la cosa q le pidieren sin otra pena. Como se contiene en el título diez. **ley. iiij.**

**S**iel pastor: no diere recaudo del ganado q guarda: hasta en treynta cabeças de ganado menudo: saluiese por su juramēto: t po: dos testigos. E si saluar no se qsiere o no pudiere. Pague lo a su dueño sin otra pena algua. Como se contiene en la ley anties desta. E de treynta cabeças arriba sino diere recaudo dellas: pague las a su dueño. Saluo si le fuere prouado q hizó algun maleficio. Como se contiene en el título onze: ley segunda. **Ley. iij.**

**E**l q vila vez fuere sentenciado por ladrō: t tornare a hurtar. Sea entregado al alcalde entregado: si pudiere ser hauido: fino al juez ordinario con la pesquisa q contra el ouiere hecho. **Ley. iiij.**

**E**l alcalde de quadrilla sea obligado a llevar al cócejo testimonio de las mestas q hizó. Como se contiene en el título. **iiiij. Ley. iiij.**

## **Título. xiiij. Delas mestas y mostrencos.**

**Ley primera.**

**D**os los ganados perdidos q llaman mestas: o mostrecos: po: p̄uilegio de los reyes de castilla de gloriofa memoria: confirmados por el rey t por la reyna nros señores sou del cócejo dela mesta. E por q se sepa q mestas ay en cada vi año. Fagá mestas todos los pastores: t dueños de ganados destos reynos: assi los estates en sus terminos: como los q van t vienen a los estremos: t trayá conellos las mestas t mostrecos q tuvieré embueltas cō sus ganados. So pena de cada cinco carneros: t de pagar las mestas: o inostrenicos q en su poder hallare: al cócejo cō el tres tāto. E si las tuvieré trassénalas: cō las setenas. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. E si la mestano se hiziere tan presto. Faga las diligencias que manda la ley quarta t quinta, en el titu. **xij.** so las penas enella contenedas. **Ley. iij.**

**L**as quadrillas t alcaldes dellas fagá cada año sus mestas: segū t como y en el lugar acostumbrado. E las mestas q allí vinieré p̄ogá las en poder devn hermano llano t abonado q las guarde para dar cuēta dillas: t no las torné en su poder ni las enajené ni vēdá: saluo publicamente para traer t trayá el dinero al cócejo cuyas son las dichas mestas como dicho es. y lleué testimonio de las dichas mestas: como māda la ley. **xir.** en el título. **iiiij.** So pena q el alcalde: o qdrilla q assi no lo fiziere: sea privado del officio: t pague treynta carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley. iiiij.**

**N**inguno sea osado de entra en los corrales dōde estuiuieré las mestas sin licēcia t mādado delos alcaldes: so pena de quattro carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. **Ley. iiiij.**

**E**l cócejo no pueda fazer merced ni grā de las mestas: mas estas quedē libres

**Ley. viij.**

para rēta del dicho cócejo. y qualqer merced q este fecha a persona particular: o qua drilla: no vala ni vse dlla: avn q sea para reparo de puerte o de otra qlqer cosa q sea.

## **Título. xiii. Delas prendas. Ley primera.**

**O**mo los q arriendā las dehesas son obligados a tornar las prendas q tomare las guardas no deuidamente: t pagar los daños q fizieré en el título. **xij. ley tercera.** **Ley. ij.**

**E**l qualquier hermano del dicho cócejo q cō su ganado pasciere en dehesas ay en mas de cien cabeças de ganado menudo pague de pena una res dlla y de cien cabeças ayuso vii real. E de treynta cabeças abaro no aya pena. Esto se entiēda d dia: t denocheaya la pena doblada. La meytad pa el q recibio el daño: la otra meytad pa el alcalde q lo juzgare. E por cada res mayor pague cīet mfs de dia t de noche diez mfs. y si mas dias anduuiere: pague la pena doblada. Esto se entiēda de una dehesa a otra: o de un termino a otro. E q el pastor: t dehesero sea creydo por su juramēto faziendo lo saber al señor o pastor del ganado: cada vez. y si p̄edare t le fuere defendida la p̄eda: pague la pena doblada repartida como dicho es.

**N**o se pueda tomar por p̄eda carnero: ni más de dos asfios arriba. El q lo tomare torné lo a su dueño cō otros tres tales: t tan buenos. **Ley. iiij.**

**E**l pastor: q p̄edare a otro: o le lleuare p̄eda por razō de terminos. **Ley. iiiij.** Buelualo cō el doble al dueño: t mas diez carneros de pena. La tercia parte pa el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Saluo si fuere por dehesa o termino q el ouiere comprado. **Ley. v.**

**E**l q tomare por p̄eda cencerro: o yegua: o vaca: po: cada vez: pague cien mfs. la tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para la parte si lo acusare: sino para el acusador. **Ley. vi.**

**S**i alguno fuere p̄edado injustamente: t le tomarō por p̄eda cosa q no fuese suya: pueda la pedir ante el alcalde: avn q no sea suya. Otro tanto pueda pedir el mayoral del señor: d hato: t ser p̄ente por el señor: avn q no tēga poder del señor pa ello.

**E**l q arrēdere la dehesa: p̄oga algūo de sus pastores: o criados q la guardé desde el dia de sant Migue en adelante: hasta culpir su arrēdamieto. y no p̄oga otra persona estraña. So pena de pagar el daño q por no lo hazer assi viniere a q̄quier hermano del cócejo: t de diez carneros: la tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para qualquier alcalde del cócejo q lo ejecutare. y q qualquier alcalde siédo reqrido con esta ley lo pueda ejecutar. **Ley. viij.**

**N**inguno hermano del cócejo pastor ni rabadā: ni vaqro: ni yeguerizo: ni por qryzo: sea osado de copiar ganado de otro hermano dīl dīcho cócejo q sea p̄edado por las guardas o por otras personas: assi dehesas delas estremaduras: como delas sierras de terminos: o abruaderos panes: ovisias: o prados: o dehesas: o cordeles: o passos: o de otras qlesquier partes: avn q se vendā en almondea en publico ni en secretori en otra parte. So pena de p̄der los dineros q por ellos diere: t que buelua la p̄eda a su dueño sin dineros: y mas pague cinco carneros. la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y el alcalde mas cercano siédo reqrido a obligado a fazer la dhā ejecuciō: y de su officio sabiendo lo: avn q no sea reqrido.

## **Título. xv. Delas almonedas y ejecuciones.**

**S**i algūo no qsiere pagar lo q deuiere por la yerua de su ganado dela dehesa dōde lo truxere a los plazos q se deue pagar: pueda el eruajero po: si misimo fazer almoneda dī ganado q no pagare por arte ciñco pastores: alomenos q ninguno biua cōel: y remate lo en quiē mas por ello diere: y etregue lo t faga pago dīa dicha yerua aquiē lo ouiere de auer. Pero si los q deuiere la yerua dela dehesa la pagare

al eruajero: y el eruajero no q̄tare la carta del deudo: pue dā ellos fazer almoneda en la forma suso dicha delos bienes del eruajero: t̄ quitar la carta. **Ley ii.**

**S**i el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuiere a su dueño yedo se a biuir cōctro: pue dā el amo por si fazer almoneda del ganado del pastor: delo q̄ derechamente le deuiere: t̄ delas costas dellos: por ante cinco hōbres q̄ sean del cōcejo: q̄ ninguno biua cōel: t̄ remate se en el almoneda: en qualqer q̄ mas diere por ella. y assi fecha t̄ rematada t̄ firmada de dos hōbres: qualqer alcalde entregue la t̄ faga pago al dicho su amo de lo q̄ ouiere de hauer. Jurādo priuferamēte el amo q̄ aq̄llo q̄ pide lo ha de hauer justamente. E si no pareciere ser assi: pague el q̄ la fizó con el doble lo que de mas lleuo al agrauiado. **Ley iii.**

**Q**ualqer alcalde q̄ fuere req̄rido cō seña passada en cosa juzgada: o cō almoneda fecha cōforme alas leyes antes desta: o con escriptura signada de escriuano: o firma da dela parte o de dos testigos. Jurādo el creedor: q̄ la deuda es verdadera: t̄ q̄ res al mēte se le deua aq̄lla quāria: dādo fiācas q̄ si asin se hallare lo pagara cōel doble. Faga luego execuciō en bienes del deudo: avii q̄ le sea pedida por persona q̄ no sea del cōccjo: dādo fiācas q̄ estara a juzgio t̄ pagara lo juzgado segū se cōtiene en el tit. vij. ley. iiiij. E fecha la execuciō ponga plazo al deudor q̄ hasta tercero dia muestre pa ga o q̄ta: y en tanto poga los bienes en almoneda ante los pastores q̄ pudiere auer al meios q̄ seā quattro: q̄ ninguno biua con el q̄ pidiere execuciō: t̄ si al dicho termino el deudor o otro porel no mostrare paga o quita del deudo: o legitima razō: tal q̄ ma nifiestamente vea el alcalde q̄ no se deua pagar: remate los bienes dentro de seys dias q̄ se hizo la execuciō de dos en dos dias: sin fraude algūo en quiē mas diere porellos. E de otros dos dias al deudor: para q̄ de pujador de mayor quāria: t̄ faga pago ala parte: sin embargo de qualquier apelaciō q̄ sea interpuesta: la qual le sea otorgada para el cōcejo dādo fiācas de estar a juzgio ante el concejo t̄ sus juezes: t̄ pagar lo juzgado. Esta ejecuciō se faga en bienes dela mesta: ganado lanio cabrio por cunovacuno yeguas: q̄so: lana o bestias o otras cosas d̄ q̄ los alcaldes dela mesta puedē concienciar como se cōtiene en el tit. iiiij. l. iij. esta ejecuciō faga los alcaldes en la manera q̄ dicha es: so pena de pagar al creedor todo lo q̄ le fuere devido cō las costas. **Ley iiiij.**

**Q**uādo el alcalde llamare a algunos ermanos para fazer alguna execucion: Sean delos mas cercanos t̄ vayan con el so las penas que les pusiere: las cuales pue dā erēcutar en sus bienes t̄ ganados: pero si los llevaren mas de vna legua: el alcalde les faga la costa de sus derechos: salvo si le defendiere la execucion: q̄ en tal caso pague el que la defendiere sus jornales a los que fuerē con el alcalde. **Ley v.**

**Q**uādo algun alcalde ouiere de fazer entrega de carneros o otra cosa señalada d̄ ganados t̄ no fallare ni pudiere auer los tales carneros o ganados: pue dā la hazer en otros ganados qualesquier del obligado o condenado: acatada la estimacion t̄ valia delos dichos carneros o ganados: porque auia de hazer la dicha entrega a su bien vista: t̄ de otros dos hombres buenos del dicho concejo: que para esto por el dicho alcalde fueren llamados. **Ley vi.**

**L**os executores delas sentēcias: o escripturas: de que en la ley tercera antes de sta se haze menció. Fecha la execuciō ante todas cosas: hagan pago ala parte que lo ouiere de hauer. E despues dela parte q̄ ouiere de hauer al concejo. y delo restante sea pagado de su salario t̄ derechos. E si lo contrario fiziere pierda lo que hauia de hauer de aquella execucion: t̄ sea para el concejo. **Ley vii.**

**E**l executor no sea pariente del arrendado: segundo se contiene en el titulo tres de los arrendadores. **Ley viii.**

## Título. vii. Delas apelaciones: y execuciō-

nes delas sentēcias.

### Ley primera.

**S**u cada uno delos dichos cōcejos se han de nobrar quattro alcaldes de apelaciones q̄ conozcan delas causas q̄ vienen por vía de apelaciō al dicho cōcejo. Segū se cōtiene en el titulo primero. E seā delos mas abiles t̄ suficiētes q̄ ouiere en el dicho cōcejo. y q̄ mas esperiēcia tengan delas leyes: t̄ ordenācias del dicho cōcejo. E no seā delos alcaldes ordinarios de quiē se apela: por q̄ no seā fauorables. E jurē q̄ las penas q̄ fuerē aplicadas al dicho cōcejo las pagarā: y entregarā al receptor d̄ el dicho cōcejo ante q̄ de alli parta. **Ley segunda.**

**C**ada vna delas quattro quadrillas principales: sea obligada. So pena de cien carneros. La tercia parte para el cōcejo. La otra pa el acusador. La otra pa el alcalde q̄ lo juzgaré. De nobrar dos personas buenas d̄ la dicha quadrilla para q̄ los agrauiados delos juezes delas quadrillas: pue dā yr antellos t̄ alegar: y prouar lo alegado: y no prouado: t̄ lo nueuamente alegado por q̄ no ayā de esperar al concejo q̄ se ha de fazer. Ellas quales personas ansi nobradas: el dicho cōcejo da poder cumplido para a todo ello. E ināda q̄ los hermanos les obedezcā: t̄ cumplā sus mandamientos. So las penas q̄ por las dichas personas les fuerē puestas. **Ley iiiij.**

**Q**ualquier que se sintiere agrauiado dela sentēcia: o mandamiento delos alcaldes: o juezes del dicho cōcejo: apele para el dicho cōcejo dentro de diez dias primeros siguientes: so pena de sercion. y el alcalde inādele dar el proceso: so pena de veinte carneros. y el escriuano de gele pagādo le su justo salario avii q̄ el alcalde no lo ināde. So pena de otros veinte carneros: parrydos por tres tercios: como dicho es. y mas el daño ala parte. y el apelante cō lo q̄ despues fue dicho: t̄ alegado: y prouado ante las dos personas de la quadrilla de quiē se haze mencion en la ley antes desta. Lerrado y sellado p̄ esente se en el primer cōcejo: hasta diez dias andados del dicho concejo ante el dicho concejo: o alcaldes de apelaciō ante los escriuanos del concejo t̄ no ante otro: so pena de deserciō: salvo si prouare legitimio y impedimento: t̄ por lo p̄cessado q̄ fecho ante las dichas personas: los dichos alcaldes: o juezes para ello despuados faga justicia sin dilaciō: alomenos dos dias ante q̄ se acabe el cōcejo: so pena de xx. carneros pa el cōcejo por q̄ si algūa d̄ las partes se agrauiare pueda apelar para el dicho cōcejo: y ser remediado avii q̄ la otra parte no vēga ni sea llamada en su absencia se pueda fazer justicia al apelante. **Ley quarta.**

**E**l agrauiado q̄ apelare t̄ se presentare ante el cōcejo en la manera q̄ dicha es: sea obligado a depositar en mano delos escriuanos del cōcejo seys cientos m̄s de otra maniera no le sea recibido el proceso pa q̄ si la sentēcia fuere confirmada: pague a q̄lllos de pena: por q̄ apelo mal: la tercia parte para el cōcejo: la otra para la parte contraria: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgaré. Pero si la sentēcia fuere reuocada: el alcalde q̄ la dio: pague seys cientos m̄s: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el q̄ apelo: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgaré. E bueluā sus seys cientos m̄s al apelante: o alomenos los doyientos t̄ den la carta cōtra el alcalde para que pague los seys cientos. Salvo si la sentēcia se reuoco por las nuevas prouanças hechas despues de la primera sentēcia. E si despues de presentado el proceso: las partes se yguale rei. Pague cada vna dellas ciento t̄ cincuenta maravedis repartidos en la mane ra que dicho es. **Ley quinta.**

**S**i alguno se agrauiare dela sentēcia q̄ dieren los alcaldes de apelaciō: o otros juezes comisarios durante el cōcejo: apele della el mismo dia q̄ se diere t̄ le fuere no-

tificada para ante el dicho concejo: t no para otra parte, y para allí le sea otorgada la apelación: y el mismo dia se presente ante el cócejo, y el cócejo por si conozca dila causa o de juez q conozca della. E si fuere confirmada la sentencia: pague el q apelo seys clieitos mfs. E si fuere reuocada: pagué los los alcaldes: o juezes comisarios q la dieró: repartidos en la manera q dicha es en la ley antes desta. E si en el mismo dia no apelare o no se presentare ante el cócejo: la sentencia passe en cosa juzgada t se execute. E de la sentencia q estos juezes dieren no aya mas apelación para el dicho cócejo.

#### Ley sexta.

E Si alguno se sintiere agrauiado de algun alcalde t apelare del: el cócejo o los alcaldes: de apelación fagan justicia: avn q el alcalde no sea llamado ni requerido: ni venga al dicho concejo. Pues sabia que estaua del apelado: t dcuia yr o embiar: t no tuviembio.

#### Ley setima.

E Si dela primera sentencia q diere el alcalde dela qdrilla: o otro juez comisario del cócejo: algun hfo del cócejo apelare pa otra parte t no para el cócejo: como los disponen estas leyes. El juez q sentencia ejecute su sentencia. Assimismo la ejecute si fue dada sobre dos carneros: o sobre valor de dozientos mfs. O si la dio por confessión de la parte en qualquier quātidad. Otrosi sea ejecutadas dos sentencias cōformes: sobre echar de possessió vno a otro: como se cōtiene en el titu. xxv. Ley. viii. O dōde ouie los alcaldes de apelación sobre quātia de diez mill mfs: o de mill ouejas de possessió o dende abaro fue apelado pa el concejo. y el cócejo o sus juezes comisarios sentenciaró confirmado: o reuocádo la dicha sentencia. Sea luego ejecutada: avn q la parte q se dixeré agrauiada apele: por q muchos apelan maliciosa mēte asin de dilatar: de q la parte q tiene justicia recibe mucho agrauiio. Pero avn q la sentencia en estos casos sea ejecutada: sigan se la causa ante los juezes dela apelación, y el procurador t los abogados del cócejo: a costa del concejo ayude a aqlo por quié fue sentenciado. Como se cōtiene en el titu. xxiij. Ley. xiii. y en el titu. xlui. ley. iij.

## Título. xvii. de las residencias que han de

hacer los alcaldes.

#### Ley primera.

E Os alcaldes de quadrilla q salieré de sus oficios: fagan residencia por si: o por sus procuradores: ante los otros alcaldes de quadrilla q sucedé en sus oficios: por treynta dias. En los quales respondá a los qrellantes ante los dichos sucessores. E por q mejor se faga: los dichos alcaldes sucesores notifiqué t fagan saber en los lugares de su qdrilla. Como fulano alcalde faze residencia: q vengá antellos a se qrrellar: los q por el dicho alcalde fueré agrauidos: dentro dlos dichos treynta dias. E assimismo de su oficio fagá pesquisa: t preguntén a los testigos si conocé al dicho alcalde. y si saben q aya usado bié su oficio. E si ha tenido parte en algúna renta siédo juez: t determinado t sentenciado en ella. E si ha recibido algúnas dadiuas. O llevado algunos cohechos a algunas personas. y por q razon. E sobre lo q le pidieré los qrellates: o el de su oficio hallare por la pesquisa: oya al alcalde t faga cumplimiento de justicia. E lo pcessado: t lo q el sentencia: lleue lo o embielo al primer cócejo: para q allí se vea como a usado de su oficio. E lo qual todo sea obligado a fazer el alcalde subcessor: so pena de treynta carneros. La tercia parte para el cócejo. La otra para el acusador. La otra para el cócejo: o alcalde que lo juzgare.

## Título. xviii. de los apartados.

#### Ley primera.

O s apartados han de ser elegidos: como se cōtiene en el título p:rimero. Ley. vii. Estos no han de conocer ni conozcā de cosa alguna. Sino sola mente de aquellas cosas q por el concejo les fueré remitidas. E si de otras cosas conociere: pagué las costas alas partes. E mas cincuenta doblas dela vanda para el cócejo.

#### Ley segunda.

E Quādo algunas cosas les fueré remitidas por el dicho cócejo: despues de por ellos assentado lo q se deve hazer: luego lo vengá a notificar ante el escriuano en presencia de todo el cócejo. Porq el dicho cócejo sepa lo que qda, pueydo: o si es necesario de tornar mas a fablar en ello. y q de otra manera no vala lo por ellos fecho.

#### Ley tercera.

E El q fuere vn año apartado: no lo deve ser dēde a otro año: ni tener otro officio al guno. Salvo si ouiere defecto de personas q lo puedā ser. Ley. iiiij.

E Los apartados no puedā constituir procurador: ni nombrar mēsajero. Mas q esto se faga en el cócejo estando ayūtados: t de consentimiento de todos: o dela mayor parte dellos. Assimismo no puedā librār: ni mandar librār dinero ni otra cosa. E si lo hizieren q los contenedores no lo passen.

## Título. xix. de los escriuanos y sello del cócejo.

#### Ley primera.

E De aya dos escriuanos en el dicho cócejo: personas abiles t sufficiētes t fieles para usar y exercer el dicho officio. y sepan bié leer y esereuir: t razonablemente ordenar para las cosas q fueren menester de hazer en el cócejo. Estos seā elegidos como se cōtiene en el título p:rimero. Ley. vii. y el vn año elija el uno la quadrilla de Soria. y el otro la quadrilla de Luéca. y el otro año elija vn escriuano la quadrilla de Segouia. y el otro la qdrilla de León. y no puedā ser de vna sola. E aya cada uno dlos dichos escriuanos de salario: lo acostumbrado. E todos los otros derechos repartā los entre si y gualmēte. Ley. iiij. Todas las otras cosas tocātes al dicho cócejo: los escriuanos las den su derechos: pues ya tiene su salario del dicho cócejo.

E Juren de usar bien t fielmente de su officio. E no assentir cosa algúna en su libro: si no lo q fuere acordado por el dicho concejo: o por la mayor parte del: y de nolleuar derechos demasiados. Salvo aqlllos q estan en el aranzel del dicho cócejo. y pongā en su possida el dicho aranzel en vna tabla publicamente: de manera q todos los q quisieré le puedā ver: pa q no dé mas derechos dlos q son obligados. Ley. iiiij. Los escriuanos se assienten en medio del cócejo solos en vn vanco: o en sendas sillas: t vna mesa delante en q tengá sus libros. E no assienten cosa algúna en el libro: si no fuere acordado como dicho es. y despues de assentado: lo toñe a leer el uno dlos publicamente en presencia del dicho cócejo: porq vean si esta assentado en la manera q fuere acordado. y lo q de otra maera se assentare: no valga. E los dichos escriuanos sean priuados del officio. E q cada uno dlos haga libro: tal el uno como el otro: por manera q no pueda hauer mudāça de verdad. Ley. v.

E Los escriuanos: no den carta mēsajera: ni otra escriptura algúna de qualquier manera q sea en nōbre del cócejo a persona algúna: sino fuere acordado por el cócejo: o por la mayor parte del: ni la selle con el sello del cócejo. So pena de diez mill mfs para el dicho cócejo: ni den carta sellada en blāco a persona algúna del dicho concejo: avn q sea procurador: o mēsajero del dicho cócejo: so la dicha pena.

E El q tuviere el sello del dicho cócejo: no lleue derecho alguno por el sellar: como estamādado por el dicho cócejo.

E No se de el sello del dicho concejo a persona algúna para que lo lleue: t selle las



cartas que quisiere: mas que siempre este en poder de persona que el concejo depure, y la tal persona jure q̄o sellara carta en blanco ni dara el sello: ni sellara carta sino aquella q̄ fuere acordada en el concejo como dicho es. **Ley. viii.**

**E**l escriuano q̄ ouiere de yr cō algun ejecutor: o cō el alcalde entregador: o cō otro qualquier juez: jure de fazer memorial delas penas q̄ se aplicare al concejo y de traer las sentencias y cartas y prouisiones q̄ fueren dadas en favor del concejo si primero ayuntamiento que se fiziere. **Ley nona.**

**C**Los escriuanos del concejo guardē las peticiones q̄ ante ellos se dieren en el concejo las de cada partido sobre si t̄ sagā vñ memorial delas q̄ cōtiene agrauios q̄ rescriben los h̄flos yendo: oyiniendo a los estremos: o en las cañadas. El qual memorial firmado de sus nobres: den a los procuradores q̄ vñ cōlos alcaldes entregadores: y el procurador dene otro tal firmado de su nobre por el qual se le tome cuēta delo que ha fecho q̄uado viniere al concejo a fazer relaciō: t̄ dar cuēta de su oficio. y q̄ el procurador no sevaya sin llevar el memorial. So pena q̄ no le sea librado su salario: enesta misina pena yncurrá los escriuanos q̄ lo suso dicho no fizieren t̄ no dieren el dicho memorial. **Ley decima.**

**E**l escriuano ante quiē passa el proceso en q̄ el alcalde o quadrilla: o otro juez senſencio: dela qual sentencia fue apelado: sea o obligado a dar t̄ de proceso cerrado y sellado a la parte q̄ apelo: pa q̄ cō el faga sus diligēcias: pagado le su justo: t̄ deuido salario: so pena de veinte carneros por cada vez q̄ así no lo fiziere: la tercia parte para el concejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y mas pague el daño q̄ recibio la parte por no gelo auer dado cōlas costas. y no se escuse por dezir q̄ no lo puede fazer si el alcalde no gelo māda mas sea obligado alo dar avn q̄ el alcalde no gelo māde como se cōtiene en el título diez t̄ seys: ley tercera. **Ley. xi.**

**C**Que los escriuanos del concejo tengā cuydado de escreuir en el libro q̄ pa ello esta fecholos pleytos del concejo como se cōtiene en el título. **Ley primera.**

## **Título veinte del receptor.**

**Ley primera.**

**N**o pueda ser receptor del concejo el que le deuī ere dineros. **Ley seguda.**

**E**l receptor jure de vsar biē t̄ fielmēte de su oficio: y q̄ en cabode dara buena cuēta t̄ verdadera: y q̄ no fara fraude ni colusion algūa: y q̄ pagara realmēte: o librara en psona llana: y q̄ no baratarara cosa algūa q̄ fil fuere librado: o ouiere o pagar. **Ley. iiij.**

**C**En la cuēta q̄ comare a los procuradores delos puertos delo q̄ enellos ouiere librado: avn q̄ le traygā el libramiento sino le trareré la carta de pago en las espaldas:

no lo reciba en cuēta. Eſſo inſiño se faga en todos los otros libramientos q̄ dieren en

qualesquier psonas q̄ algo deuā al dicho concejo. **Ley quarta.**

**Q**uando el receptor diere algun libramiento de mfs asiétenlo en su libro: con dia

mes y año. y la quātia esprimiendo por menudo por q̄ los ouo de auer aq̄ la quiē fue

ron librados: y en que los gasto. **Ley quinta.**

**E**l receptor sea obligado a dar carta de pago de todo aquello que dieren auerda do en nombre del concejo: t̄ si no mostrare las cartas de pago no le sea recebido en cuenta. **Ley sexta.**

**T**odo aq̄llo por q̄ fuere alcāgado el receptor: pague lo luego en dineros cōtados al otro receptor: siguiete: ante q̄ paria del dicho concejo: t̄ se cargue al otro receptor: y si no pagare q̄ se le entregue preso hasta q̄ lo pague. **Ley septima.**

**A**ll tiempo que el receptor comare las cuentas a los procuradores: o arrendadores: este presente vno: o dos delos arrendadores passados. **Ley octava.**

**E**l receptor: o otras personas que han de librar o pagar dineros en nobre del concejo: pague en dinero cōtado t̄ pesado: o libren fielmēte como dicho es: t̄ nolieuē cosa algūa por ello: ni baraten los libramientos: so pena de cinco mill maravedis: a tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. y buelua lo que llevo con el doblo.

## **Título. xi. de los procuradores de puertos.**

**Ley primera.**

**H**os procuradores de puertos no sean elegidos sino fizieren abonados hasta en quātia de quinientas cabeças de ganado: t̄ los dela quadrilla q̄ lo eligieren: nobre se por sus nobres propios ante los escriuanos del concejo por que se sepa quiē los eligio: para q̄ si el tal procurador algo fiziere como no deua t̄ no tuviere de q̄ pagar lo pague aq̄llos dela quadrilla que lo eligierō. **Ley. iiij.**

**C**Los procuradores de puertos jure de fazer bien t̄ fielmēte de su oficio: t̄ q̄ si repartimiento se fiziere por los ganados q̄ cobrarā todo lo q̄ les cupiere. y q̄ no deraran passar ninguno q̄ no pague: ni lleva rā mas avno que a otro. **Ley tercera.**

**C**Los procuradores de puertos fagan libro conforme al libro del seruiciador: poniendo el ganado q̄ passa: t̄ cuyo es t̄ lo q̄ recibe dcada haro cō dia mes t̄ año. **Ley. iiiij.**

**A**ll tiempo q̄ el procurador de puertos ouiere de dar la cuēta: trayga su libro cōctrado cō el libro del seruiciador: pa q̄ se pueda ver si ouo engaño. **Ley quinta.**

**C**Los procuradores esten presentes de sol a sol en el puerto. y siépre seá presentes al contar todo el ganado t̄ al tomar dello por q̄ los pastores no reciban agrauio de los seruiciadores. **Ley sexta.**

**C**Los procuradores de puertos por si ni por otro no cōpren ganado delo q̄ los seruiciadores toman en el puerto: ni se sagā escogedores del dicho ganado: ni auiesen a los seruiciadores lo que deuē tomar o derar t̄ resquitar: so pena que pierda todo el salario q̄ le dā en el puerto: t̄ desde en adelante nūca téga aq̄l oficio. **Ley. viij.**

**C**Los procuradores de puertos no puedā baratar libramiento algūo: so pena del quattro tāto: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde de que lo juzgare: o si llevare algo por pagar el libramiento: o pagaren moneda sin peso buelua lo ala parte con el doblo. y pague de pena cinco mill maravedis reparados como dicho es. **Ley octava.**

**S**i algū procurador de puertos se fallare auer hecho algūa encubierta: q̄lo pague cōlas setenas: la tercia parte pa el concejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y sea ynabile pa auer oficio algūo en el concejo por toda su vida. **Ley. ix.**

**C**Los procuradores pague todo lo q̄ enellos fuere librado alas entradas dlos ganados dēde mediado el mes de octubre: hasta en fin de noviembre. y alas salidas desde primero de abril hasta en fin del mes de mayo: t̄ q̄ no se pueda escusar en ninguna manera seyedo requeridos cōlos dichos libramientos ante escriuano o testigos: so pena q̄ lo pague cō el doblo. y mas toda la costa q̄ sobrelo hiziere el q̄ se detuviere: pero si dieren q̄ no tienen dineros q̄ sagā cuēta por el libro del ganado q̄ es passado t̄ si no fuviere cobrado: no cayga en la dicha pena cō tāto q̄ no aya fraude. **Ley. x.**

**S**ea pagados primeramente q̄ otros ningūos los procuradores t̄ abogados dela corte: t̄ chācelleryas: y los mēsa geros q̄alla ouiere de yr: pero si ser pudiere los procuradores de corte t̄ de las chācelleryas: sea pagados en dineros en el concejo: po q̄ yēdo a cobrar las librācias no sagā falta élos negocios q̄ tiene asu cargo. **Ley. xi.**

**C**y los procuradores de puertos t̄ de corte t̄ chācelleryas: sea obligados a vsar el oficio: t̄ venir adar cuēta po si inísmo t̄ no por sustitutos t̄ no puedā traspassar sus of-



ficios en otras personas por dineros ni de gracia: so pena d' treynta carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. y que la traspassaciō no valga y pierda el oficio el que lo traspasso publica o secreta mente y sea ynabile para tener oficio del concejo: avn q aya diferencia sobre la eleciō del dicho oficio: no pueda dar dineros el uno al otro porque le traspassasse el oficio sola dicha pena: mas quādo ouiere diferencia: echē suertes t al que cupiere el dicho oficio: lleuele libremente.

Ley doze.

El que fuere procurador de puertos vn año: no lo pueda ser otro.

Ley treze.

El que deuiere d' dineros al concejo no pueda ser procurador de puertos: ny recepro.

Ley quatorze.

Los procuradores de puertos seā obligados devenir en persona a dar cuēta cō pago de los mīs q han recibido pertenecientes al cōcejo: o del pecho que estuiere echado al primero ayuntamiento q en aquello se hiziere. y passado aquel ayuntamiento venga a otro ayuntamiento a dar cuēta cō pago de lo q despues recibiere. So pena de doze mīs para el cōcejo: y d' las costas y daños q sobrello se recreciere al dicho cōcejo y hermanos del.

Ley quinze.

Ningun procurador del concejo de puertos ny de corte: ni de chancillerya de a cauallero: ni a juez de puertos ni de otra parte servicio de carneros: ny de otra cosa porq adelante no se quede por ympōsition. y si lo diere no le sea rescebido en cuenta: avn q diga q'l cōcejo gelo mādo como se dice en el título. xxiij. ley festa.

## Título. xxiij. de los procuradores de corte y chancillerya.

Ley primera.

Los procuradores de corte y chancilleryas se han de elegir en esta manerā: despues de ayuntado el cōcejo t cinco días despues de nobrados los oficiales: hable se en el cōcejo sobre la eleciō de los dichos procuradores o algūo de ellos: so cargo de juramento q sagā. y si el cōcejo en cōfor: mādidad nobrare algūo por procurador: aq'l lo sea fino ouiere cōformidad: de cada quadrilla saqué dos psonas. y estos lo cargo de juramento q primero sagā: elijan los dichos oficiales: y el q vieré q lo ha fecho bien pueda le derar por mas tiépo.

Ley iiij.

Los procuradores de corte y chancillerya seā obligados de yr a cada uno de los ayuntamientos del dicho cōcejo en psona al cōcejo de arriba hasta tres días de setiēbre de cada año: al de abaro hasta. xxv. de enero: so pena q no gané salario vende en adelāte: a dar cuēta de su oficio t de lo q ha hecho. y lleue por memorial los pleytos t negocios q ha tratado: y en q'estado estā por se d' escruano ante quiē passari: t lo q es necessario de fazer élos dichos pleytos cō cōsulta d' letrado: porq allí se puea lo q fue remenester: t así misino quādo se fuer: lleue por memorial las cosas q ha de fazer t dexé otro tal firmado de su nobre en poder d' los escruanos del cōcejo porq aq'l les sea pedida cuenta quando bolviereu al concejo. y si así no lo fizieren no les libren nada de su salario.

Ley tercera.

Los dichos procuradores no tomē cargo de psonas particulares h'ros d' dicho cōcejo ni de otros algūos: salvo de aq'llos cuyos pleytos el cōcejo mādare q figa: o d' aq'l q tuuiere por si dos sentencias cōformes: o una en fauor d' q fue echado t pose sió o d' arrēdador d' el cōcejo sobre retas q tiene d' el cōcejo: o si se dio contra el arrēdador sobre cosa mal llevada: y el cōdenado apelo pa el cōcejo real: o chancillerias de susal tezas: ca enstos casos el procurador d' la corte o d' las chancillerias tome t figa las causas a costa d' el cōcejo: poniédo la parte el proceso t pleito en el cōcejo o en las chancillerias asu costa legū se contiene en el título. xvij. ley festa.

Ley iiiij.

Dara dar cuēta los dichos procuradores del dinero q tiene recibido del concejo traygan al primero ayuntamiento conocimiento de los letrados t procuradores escruanos t receptores de todo lo q les ha dado: y alléde desto jure q aq'l dinero pagará los suso dichos realmente t cō efecto: y asienten se en la cuēta los libramientos porque no se pueda demādar otra vez. Otro tanto fagan qualesquier procuradores o messengeros del cōcejo q recibē dineros para pagar a algūo: qvengā al primero a yuntamiento: t trayá carta de pago: o conocimieto de como los recibio. En otra maniera seā obligados a bolver los dineros al cōcejo: t pagar de pena tres mill mīs: la terciapte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

L. v.

Quādo los dichos procuradores lleuaré del dicho cōcejo sentencias: o escrituras palos pleytos q tratar: deren conocimieto en el cōcejo de como las recibē: t seā obligados alas tornar: t así misino traygá las sentencias q en escrito fuerō dadas en los dichos pleytos: t q suyo tornare las q lleuarō: o no traixeren las sentencias q fuerē das: no les sea librado su salario.

Ley festa.

Los procuradores: o messengeros del dicho cōcejo: no den dinero ni presente alguno: salvo aq'l o aq'llos q de derecho lo ouiere de auer de sus derechos: t si los dieren: no les seā recibidos en cuenta: avn q digan q'l cōcejo gelo mādo: como se dice en el título. xxiij. ley. xvj.

Ley septima.

Los procuradores jure los días q ocuparen en servicio del cōcejo: y q no ocuparō en su prouecho t utilidad algūo de aq'llos: y q en menos no lo pudierō despachar: ni fuerō en prosecuciō de negocio de otra psona: salvo solamente d' el cōcejo: t si fuerō a costa de otro: no les sea librado salario: o alomenos seales moderado.

Ley viij.

Scan obligados los dichos procuradores a dar su cuenta por menudo en q lo gastarō segün se contiene en el título. iiij. de los cōtadores. ley. vij.

Ley noua.

No puedan baratar con h'ro del cōcejo cosa q les sea adjudicada por sentencia: ny en otra manera: ni cō otras psonas aquie han de dar dineros: mas q pague en cōtado t pesadas las piezas como se dice en el título. xvij. ley. viij.

Ley diez.

Quādo alguno de los procuradores de corte: o chancillerya viniere al cōcejo a dar cuenta de lo q ha fecho t direte q derarō de fazer algo de lo q el cōcejo les fue mādado q hiziese t lleva puesto en el memorial de q fabla la ley segunda de este título: o tra cosa q euenia al dicho cōcejo: porq dice q los letrados del cōcejo: trayá carta de los letrados del cōcejo en q digan las razones t causas porq aq'llo se dero de hazer porq el cōcejo lo sepa t prouea lo que cerca dello se deua fazer: so pena que no le sea librado el salario.

Ley onze.

Los procuradores de corte y chancilleryas y puertos siruā sus oficios por simisimos t no por sustitutos como se contiene en el título. xxiij. ley. xij.

Ley doze.

Ningun procurador de corte y chancilleryas ni otro hermano alguno demande a su alteza ni a los señores d' su muy alto cōcejo: presidente para el dicho cōcejo: sino fure acordado por el cōcejo t les fure mādado que le pidā dando les poder especial para ello: so pena de pagar el salario al dicho presidente: t pierdan el salario queto uiieren del dicho concejo.

Ley treze.

Ningun procurador de corte ni delas chancilleryas: ni otro h'ro del cōcejo pidá a su alteza ni a los de su muy alto cōcejo juez alguno: salvo si por el cōcejo le fure mandado. y si por mādado del cōcejo lo pidieren t sacare: seā obligados alo hazer saber al cōcejo pa q prouea de procurador: y de lo q para ello fure menester: o selo den los dichos procuradores: o psonas que pidierō el dicho juez por mādado del cōcejo: so pena de pagar el salario al dicho juez: y al cōcejo: o hermanos d' las costas t daños que sobrello se les recreciero: pero si daño o costas desto se recreciero a algūo h'ro

c. ii



aviendo mandado el concejo sacar el juez: paguelas el concejo: cobre lo del procurador q fue en culpa por no fazer lo suso dicho.

**Ley. xiiiij.** Los pleytos q dicho cōcejo tratare: o ouiere tratado asienten se en vn libro q para ello este en el arca del cōcejo: por q se pueda saber sobre q ha auido pleyto t cōtra quiq; y en q estido esta t dōde quedaro y estā las escripturas.

### **Título. xxiij. Delos mensageros del cōcejo. Ley. j.**

 Qando el cōcejo mandare a algun mensagero yr a algun negocio del cōcejo t lo acepto: vaya t poga diligencia: t venga al primero ayuntamiento a dar cuenta de lo q fizó: so pena de diez mill mfs: la tercia parte pa el concejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. y por venir al concejo no lleue salario.

**Ley segunda.**

Los mensageros q embia el cōcejo ala corte del rey nuestro señor: no arrienden renta alguna q tenga el dicho concejo: sin su mandado: so pena de tres mill mfs repartidos como en la ley ante desta.

### **Título. xxviii. Delos procuradores para arrendar t del arrendamiento de las dehesas.**

**Ley primera.**

 Qando se ouiere de deputar procuradores para yr a arredar el capode alcudia y la serena: q nobrese de cada quadrilla uno. y estos sean tales que no biwan con los señores de quien se han de comprar: o arrendar las dehesas: ni sean aficionados a ellos.

**Ley segunda.**

Al cerca de las dehesas del campo de alcudia t de calatrava t la serena y otras dehesas q en los tiēpos passados se han siēpre arredado juntamente: ninguno sea oido de las arredar: saluo juntamente como suelé sin derar alguna de fuera del arrendamiento: ni oto: que cōtrato ni obligaciō sobre ello: ni entre con sus ganados en ellas de cōtramaera sino juntamente con dho dicho es: so pena de medio real cada cabeza de ganado menudo: t de lo mayor a su respecto. y los q de otra manera arredare: paguen de pena cinquenta mill mfs: la meyta par el cōcejo: la otra meyta pa los poseedores de la tal dehesa. y mas paguen el daño q recibieron los poseedores de las dichas dehesas q quedare por arredar: t pierda la posseſiō de qualesquier dehesas q tengā en la tal cōpra: o arrendamiento q fizieren. Esto mismo se entiēda en las dehesas del cōdado de benalcazar y en todos los otros partidos dōde ha viu dueno numero de veinte mill cabezas de ovejas de posseſion: o donde arriba.

**Ley tercera.**

Quādo algunos h̄fes del cōcejo tuuiere algua dehesa en posseſiō de cōpañia: t no se juntare pa la arredar: juntándose la mayor parte q tengā de tres partes las dos de posseſiō: por numero de posseſion de ganados en la dicha dehesa: pueda la arredar: o cōbiar quiē la arriēde: t los q ouiere de yr co sus ganados apacer la tal dehesa: vaya a asegurar al heruagero t obligarse q la yrā apacer t pagarā dentro de diez dias: del dia q le fuere notificado por el q la arrēdo: pa q ponga cobro en la paga. El q hasta este tiēpo no la asegurare: t se obligare pierda la posseſiō. Esto se entiēda en los que fuerē de vna cōpañia: t fuerē de vna comarca. y si fuerē los vnos de aquēde t los otros de allēde duero: estos puedā asegurar hasta el dia de sant lucas.

**Ley. iiiij.**

Mingū arriende dehesas q tuuiere en posseſiō mas de por vn año: sin licencia del concejo: so pena de cinco mfs por cada cabeza de ganado menudo. E por cada vna mayor: treynta maravedis.

**Ley quinta.**

El q tuuiere ccc. cabeças de ganado: pueda cōprar dehesa pa el y pa sus apareros hasta en mill cabeças co el tercio mas: y q no pueda fazer mayoralia mas d hasta las dichas mill cabeças de ganado co el tercio mas: so pena q pague por cada cabe-

ga q mas lleuare tres mfs pa el dicho cōcejo. y si pamas ganado de lo q dicho es arriendare: pague de pena tres mfs de cada cabeza dellas: y essa misma pena ay a los q anduuieren en la misina mayoralia q entraren en las tales dehesas q de mas arrendaren los tales mayorales t rehaleros de lo suso dicho.

**Ley sexta.**

Si alguno encomiēdare a otro que le arriende algua dehesa: t no la fuere a pacer co su ganado: sea obligado a pagar la yerua: avn q diga q la cōpañia no le guardo tie rra agrada: o otra razō algua: saluo si el tal obligare su ganado pavn a dhesa y el arrendare otra: en tal casono sea obligado d pacer au pagar si no fuere su voluntad.

**Ley. viij.**

Mingū hermano del cōcejo: ni el procurador del arriēde dehesa algua pa el concejo: t si la arredaren: q el concejo no la tome. y qualquier q en el cōcejo lo propusiere pa que la aya de tomar el dicho cōcejo: cayga en pena de cien carneros pa el dicho cōcejo. y si el concejo la tomare sobre si toda via se quede obligado el q la arrendo. y el dicho cōcejo gela pueda derar cada t quādo quisiere. y toda via sea obligado ala p dida t daño que vino al dicho concejo por ello.

**Ley octaua.**

Los que deraren sus ganados serraniegos: estremenos: vacunos: o ovejunos puedā arrendar sus dehesas q tienen en posseſiō pa sus ganados el dia de sicut mi guel cada año po: quāto aqld dia se cumplen las rentas delos agostaderos. E no lo pueda fazer otro alguno.

**Ley nona.**

Si algun h̄f en las tierras tuuiere puesta en precio: o cōprada algua dehesa: o pago: o viñas o otro q lquier vedado: nunguno sea ofiado dela pujar ni cōprar: so pena de xxx. carneros: t de diez mfs por cada cabeza q enella metiera: avn q en las fierras no segana posseſiō: como se contiene en el título. xxv. ley. xxviiij.

### **Título. xxv. Delas posseſiones de las dehesas co**

mo se ganā conseruā t pierden.

**Ley primera.**

 Quādo el dueño de qlesquier ovejas o vacas pusiere en precio algua dehesa de que otro alguno noten q a posseſiō pa sus ganados asi como si de dluengos tiempos la ouiesse posseſido.

**Ley segunda.**

Si algunos ganados pacieren en qlesquier dehesa de envernaadero en paz: t no le fuere contra dicho hasta a primero cōcejo: o en el mismo primero concejo q se fiziere en las sierras: ganē la posseſion della los dichos ganados. Esta posseſiō se gana de cada cabeza de ganado con vn tercio mas.

**Ley tercera.**

Despues de ganada la posseſiō de algua dehesa por el dicho ganado: no la pierda el dicho ganado: saluo por perderse el dicho ganado: o yr se a su mejoria: o peoría o en los casos q por estas leyes se dispone q se pierda la posseſiō.

**Ley quarta.**

Si algunos cōcejos: o otras personas en las estremaduras: o en otras qlesquier partes cōpraren dehesas que tengā qlesquier dueños de ganados en posseſion. E despues algunos: otros pastores t dueños de ganados las cōprare dellos t se quisieren escusar diciendo q ellos no sacarō posseſion a posseſionero entiēdase que qlesquier ganado q anduuiere en la tal dehesa sea auido por posseſionero. y el q la cōprare de quiēquier q sea en qlesquier manera: sea auido po: sacador: de posseſiō. y por esto no se escuse la pena del cōprar del reuendedor.

**Ley quinta.**

Si algun cauallero o otra persona q tenga dehesas suyas propias: arredare otras dehesas pa reuender cauallos juntamente por sacar a alguno de su posseſion: todos los pastores t dueños de ganados sagā huymiento de sus dehesas: t no entren en ellas con sus ganados: so pena de medio real de cada cabeza de ganado menudo q en la tal dehesa metiere: t de lo mayor a su respecto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el q tiene la posseſiō si acusare: sino pa el acusador: la otra pa el alcalde: o juez q lo juzgare: q lo juzgare.

**Ley sexta.**



salvo si alguno tenía arrendadas las dichas dehesas q este tal cumpla su arrendamiento: t despues no sea osado de entrar enellas. **Ley.vii.**

**E**l ganado q tuviere posesión de algua dehesa t paciere esilla el ynuieruo paciamete lea auido por posecionero t defendido éla posesión: y si otro entrare enella: sea echado dlla por qlquier alcalde o juez dlcócejo constando le solamente ql dicho ganado le pacio el ynuieruo passado t despues de asi echado el q entro esilla t restituya da la posesión al q áres la tenia el alcalde oya alas ptes t faga justicia t pa fazer la dicha re stitución: todos los hfs q fueren requeridos por el alcalde o juez: seán obligados deledar fauor t ayuda: so pena de cada l. carneros: la tercia pte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y si el q entrase en la dicha posesión no obedeciere al alcalde o juez t se fauoreciere de algú cauallo o otra persona q no sea hfo del cōcejo: allede la pena del sacar posecionero: caya en pena de otro medio real por cada cabeza q allí metiere repartida en la maera q dicha es. Della ql pena no ayá remisió alguna ni el concejo la pueda fazer dos sentencias. **Ley.viii.**

**Q**uádo en fauor de algú ganado fueren dadas dos sentencias cōformes sobre la posesión de q sue despojado: luego seán ejecutadas t tornada la posesión al dicho ganado que la tenia: sin embargo de qlquier apelació: pero en quanto alas penas en q dice qun currio el q saco dela posesión: sea le otorgada la apelació: la ql ejecució faga qlquier alcalde q para ello fuere requerido cō las dichas sentencias: t si para ello ouiere menester fauor t ayuda: q los hfs del cōcejo gela den: so pena d cada l. carneros: la tercia pte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley.ix.**

**E**l dueño de ganado o pastor q cayo en pena por sacar de posesión a otro: o por otras cosas q son vedadas por estas leyes no se escuse de pagar la pena por dezir qno salen de su termino ni pagá seruicio ni montazgoni por otra razon alguna que seao ser pueda. **Ley.x.**

**S**i algú echo a otro de posesión t metio su ganado apacer en aquella dehesa t resistio al alcalde q no ejecutase la pena en el dicho ganado: t despues lo védio a otro pue da el alcalde fazer la ejecució por la dicha pena en el dicho ganado: dnde quier q fue resallado: si el que lo copró no la quisiere pagar. **Ley.onze.**

**E**l q sacare a otro de posesión coprado la dehesa q otro tiene t toma seguridad de los señores dla dehesa q le saque apaz y a salvo: caya en pena de x. mill mrs la tercia pte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley.xii.**

**N**inguno copre dehesa mas dla q ha menester pa sus ganados t vn tercio mas: so pena de v. mill mrs repartidos en la maera q dicha es éla ley ante desta t de mas pierda la posesión demasiada t no gane posesión en lo demasiado. y qlquier hfo dlcócejo pueda en ello poner legua sin pena algua t pedir justicia al alcalde de qdila mas cercano: el ql seyedo le pedido: faga justicia: so pena d. xxx. carneros: la tercia pte pa el cōcejo la otra pa el demadante la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley.xiii.**

**Q**uádo algú fuere sacado d posesión t pidiere al cōcejo qle d juez: degele sin sospecha pa q llamadas las ptes cōforme a estas leyes faga justicia t si el que lo pide no prueva lo q dice: pague las costas ala otra pte t pague al juez. **Ley.xiv.**

**S**i algú hfo dlcōcejo por si o por su mesajero arredare pa sus ganados algua dehesa d cōpañía aya la posesión dlla segù el ganado q esilla pusiere el año pimeror si al güos les falleciere ganado: como pago el año primero. no pueda dar a otro la posesión t finq pa la cōpañía: t si entendiere q es necesario sacar ganado por auer mucho multiplicado: saq cada vno lo q le cupiere segù el cuerto dlo año pímero t si ouiere menester poner esilla mas ganado poga cada uno segù el dicho cuerto t si algú se qfriere yr cō su ganado dla dicha dehesa: no pueda dar su posesión a otro t finque pa la dicha cōpañía: pero si alguno qfriere trocar su posesión con otro pueda lo fazer no se

yendo hōbre poderoso: por q no faga mal a los otros. **Ley.quinze.**

**S**i los posecioneros acojeré a algunos hfs del cōcejo en la tercia pte q tiene de demasiada por les fazer buena obra: o en otra qlquier maera no les pueda echar fuera della pa acojer ganado de otra persona. Si el acogido ante q saque su ganado dela dehesa declarare t direte al dueño q quiere allí pacar otro año: mas si los q los acojeré la ouieren menester pa sus ganados algun año: los acogidos se la deren por q los acogidios no ganan posesión contra los posecioneros: pero contra otros puede la ganar Esto se entienda si el dueño direte al acogido q la ha menester para sus ganados hasta el dia de sancta maria de setiembre. **Ley.xvi.**

**N**ingún hfo q tuviere posesión: o posecionero demasiado: haga fraude a otro hfo faziendo cō el asiento: o cōueniencia: o tomado del obligació: ni juramento ni otra seguiridad pa q en ningun tiépo se querara: ni tomara la tal posesión: o pa q no reclame a uer derecho a ella: so pena de diez mill mrs: la tercia parte pa el cōcejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y lo q alsi se fiziere jurare: o prometiere: sea en si ninguno: y el q lo prometio: o juro no sea obligado alo cumplir. y luego el q recibio la dicha obligació: o juramento: o fizio la dicha cōueniencia lo de por ninguno: so pena de otros diez mill mrs repartidos como dicho es. y los alcaldes t juezes del cōcejo asil lo guarden cumplir y eexecuten seyendo les pedido: so pena de treynta carneros repartido en la manera que dicha es. **Ley.xvii.**

**E**l q no cōprale toda la dehesa cerrada: o el termino o parte delllo: no gane posesión. y por tanto el q auiniere su ganado por cabezas en algua dehesa o termino no gana posesión. **Ley.xviii.**

**P**el pastor: q gane soldada por año cō su amo: no gane posesión pa su ganado q tuviere en dehesa miétra ganare soldada cō qlquier amo: en pjuyzio de su amo: ni de otros posecioneros: mas cōtra otros gane posesión por el ganado q trae: y el tercio mas. y si despues q derare de ganar soldada paciere cō su ganado: en la dehesa dos uie le ádar: gane posesión como los acogidos segù se cōtene éla ley. xiii. áte dsta. **Ley.xix.**

**Q**ualquier hfo q pusiere legua: o arrēdare: o pujare dehesa: q otro hfo tenga en posesión no auiedo fecho deracion della: pague de pena por cada cabeza de ganado menudo q en la tal dehesa metiere medio real. y por el ganado mayor asu respecto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el agraciado: la otra pa el alcalde q lo juzgare: t toda via finq la posesión a cuya era. y en caso q vn año o dos la tuviere arredada contra la pena de su dueño: toda via pague la dicha pena: si en cada vn año le fuere pedida: pero si algú pusiere legua en la tal dehesa: t no la fuere a pacar: pague al cōcejo tres mill mrs de pena: y al posecionero todo el daño q le vino d la alegría menudo cō el doble: estas penas pueda acusar el poseedor: o el pcurador o el arrēdador: dlcōcejo: o otro qlquier hfo: avn q no parezca querer ni reclamo del poseedor. **Ley.xx.**

**Q**uádo alguna dehesa estuviere vaca: pueda cada hfo libremente alégualla oarré dala: y el cōcejo no la pueda dar a hfo algú avn q la venga a pedir. **Ley.xxij.**

**N**ingun hermano arriéde las dehesas que tiene en posesión mas de por vn año como se contiene en el titulo. xxiij. ley. iiiij. **Ley.xxiij.**

**H**el hfo que tuviere dos otros dehesas: o mas en posesión t le bastare pa su fazieda una o dos dellas: sefiala t nōbre en el primer cōcejo aquella o aquellas q entendiere q le basta: t dere desembargado las q demas tuviere pa el q las ouiere menester de los hfs del cōcejo. y si el q tuviere dehesas demasiadas: no estuviere en el cōcejo: acabado el dicho cōcejo dende en. xv. días nōbre las q ha menester t dere las otras de semibargadas comodicho es: este deramieto faga lo átel alcalde o escriuano: el q asil no lo fiziere por cada dehesa q tuviere t no la defaímparare: pague cada vez. x. mill c. iiiij



mfs: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta misma pena pague el que tuviere demasiado en una dehesa de mas del tercio de su ganado.

Ley.xvij.

Que se guarden las posesiones que tiene los hfs de cōcejo en los reynos de aragón y portugal y navarra por la vía y forma que las otras posesiones de los reynos de castilla y so aquellas penas.

Ley.xvij.

Si algun hfo dī cōcejo derare su posesión por agravios q le aya hecho: o faga el señor dī dehesa: jurando en forma el o su procurador cō su poder especial pa ello q no la vero maliciosa mente: salvo por agravios q le sō fechos o se le faze o por justo temor dādo alguna ynfomaciō dello y reclamado en el primer cōcejo y dēde en adelante cada año en vno de los cōcejos retéga en si la posesión: t ningun hfo del dicho concejo entre en la tal posesión: o dehesa: so pena de medio real por cada cabeza dganado menor q metiere en la tal posesión: y de lo mayor a su respectio: contado una vaca o nouillo o buey por seys uejas y mas diez mfs: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el agraviado silo pidiere o pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y si algun hfo la cōparare: o pujare: t no la paciere cō su ganado o la traspassare en otro: pague los dichos diez mill mfs repartidos en la manera q dicha es: t toda vía finque la posesión para el possessionero. Salvo si el que la compri o puso p̄ouare lo contrario q el tal possessionero la dero de su voluntad.

Ley.xv.

El hermano que estuviere caydo en pena por auer sacado a otro hfo de posesión o por auer cōprado de reuēdedor: no pueda ganar posesión. Pero estando caydo en otras penas cōtenidas en estas leyes p̄ueda la ganar.

Ley.xvij.

Qualquier hermano que tuviere posesión de qlquier dehesa destos reynos: sea obligado cumplido su arrédamiento a requerir al dueño della q selo de por lo q justo fuere: y si ellos no se pudieren concertar: requerirale q señalen dos personas pa q por lo q aqlllos mādaren este y passien: con tanto q las dos personas una po parte del señor dela dehesa: otro del q la cōparare: jure de determinar en ello aqlllo q justamente valiere a su parecer: t sino quisiere el dueño dī dehesa dalla: t se perdiere q sea a su cargo: q el que no quiere menester la dicha su posesión no sea osado dela poner en precio: t sea obligado dele requerir q haga della lo q quisiere por q el no la ha menester: y si esto no fiziere: t la dicha dehesa se p̄odere a esta causa por no auer hecho la deraciō cōsiderme a la ley: o otro hfo no la osare cōparar: pague por ella todo lo q justamente por ella su dueño pudiera querer: t por q muchos señores faze fazer a sus possessioneros dera ciō por fuerza de sus posesiones auéndolas ellos menester: q estos tales por lo auer hecho ast: no se entiende q ninguno sea osado a gela cōparar: solas penas en que caen los que sacan posesión.

Ley.xvij.

Todos y qlesquier pastores y señores de ganados así mayores como menores destos reynos: q cōparare qlesquier yeruas pa los dichos sus ganados: pa los hermanos de invierno: o de verano: agora los cōpren en sus propios terminos dōnde son vecinos: o fuera de ellos: estando las dichas yeruas en costumbre de se arrédar y tener otros pastores y dueños de ganados en la posesión pa sus ganados: q seá ejecutadas en ellos las penas en q cae los q saca a otros de su posesión.

Ley.xvij.

Los que deran sus ganados serranegos estremenos: o vacunos: o ovejunos: puedan arrendar sus dehesas que tienen en posesión el dia de sant miguel: como se contiene en el titulo.xvij. ley.vij.

Ley.xvij.

Aun que en las sierras no se gana posesión de las dehesas: pero si alguno tuviere puesta en precio alguna dehesa: o pago o viñas o otro qualquier edado ningū hfo la compri ni puse: so pena de treynta carneros: t si metiere en ella ganado: pague diez

mfs por cada cabeza: la tercia parte de la dicha pena pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

## Título.xxvi. de los acogidos.

Ley primera.

Os acogidos no ganan posesión cōtra los possessioneros. E dene las dehesas a sus dueños quādola ouieren menester. Como se contiene en el titulo veinte y cinco. ley.xv.

Ley.ii.

Quenengun hermano acoja ganado de clérigo en su dehesa mī en su hato: ni en su quadilla: hasta que p̄umeramente el de siacás llanas q sean del cōcejo ante sus alcaldes de no declinar su jurisdicciō: t de cōplir de derecho ante los alcaldes del dicho cōcejo. So pena de cinco mill mfs: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el q lo acuse: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

## Título.xxvii. de los reclamos o protestaciones.

Ley primera.

Elado algun hfo derare por arrédar algua dehesa por q no gela q̄ere dar el señor por el justo p̄recio o por agravios q se le haza: o por otras justas causas: el tal hermano sea obligado a reclamar hasta el primero cōcejo q se fiziere en las sierras. Como se contiene en el titulo.xv. ley.xvij.

## Título.xxviii. de los devidos y fuyimientos.

Ley primera.

Elando el cōcejo mādare fazer fuyimiento o devidos de algunas dehesas por agravios q los dichos hfs del cōcejo ayā recibido: por q el dicho fuyimiento aya effeto t sea mejor guardado: las dos partes dlos ganados q ouiere de salir dī la tal dehesa seā repartidos por los partidos y dehesas dlas estre maduras: a bién visto de dos bñenas personas de cada qdilla: q fueren señaladas por el cōcejo quādo el tal caso acaesciere. y fecho el dicho repartimiento: para los hermanos en cuyas dehesas estā repartidos los dichos ganados: cō las qles siēdo requiridos hasta el dia de sant miguel: sea obligados a recibir y a coger los dichos ganados como se contiene en las dichas cedulas: dādo les tierra a su parte en cada dehesa por la copia q ellos han tenido en los años passados: o al respecto de los precios q les costaré las dichas dehesas. So pena de pagar por cada cabeza q assi auia de acoger diez mfs. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el señor dī ganado q hauia de ser acogida la otra para el acusador y alcalde q lo juzgare. E allēde de desto al dñeñio del ganado el daño q por no lo fazer sele recrescio. E si el señor del ganado requiere con las dichas cedulas a los q los hauia de acoger o a algū de ellos: t no fueren a pater la dicha yerua: pague la yerua q mōtare en el ganado q hauia de meter en la dīcha dehesa como si lo metiesse: segū saliere lo otro q enella qdūriere. Pēropor el tal acogimiento el acogido no gane posesión cōtra el possessionero: como esta dicho en el titulo.xv. ley.xvij.

Si algunas personas poderosas o cōcejos dlas estremaduras tomaré a algū hfo del cōcejo sus posesiones. Que se saga repartimiento de su ganado enel partido dō de esta la dehesa do esto acaesciere: como quādo se hace fuyimiento dlas dehesas. Se gun se contiene en la ley antes desta.

## Título.xxix. de los renendedores: y de los que comprá dehesas para reuēder o labiar o de los q se estimē dīla hermandad



del cócejo t dha cuéta q hâ de fazer cō los apceros acogidos o criados. **Ley.i.**  
Ningú ermano del cócejo arriédeni abéganado en dehesa q tengâ los q le des-  
fiendé y esuné: dijédo q no son ermanos del dicho cócejo ni pascá en cōpañia del-  
los ni de sus ganados. Sopena de xv.mfs por cada cabeza ouejuno o cabruno q en-  
la tal dehesa metieren, t delas vacas al respecto. la tercia parte para el cócejo. la o-  
tra para el acusador. la otra para el alcalde que lo juzgare. **Ley.ii.**

Qualquer pastor o dueño de ganado q cōpere yerua de qlqer arrendador o reue-  
dedor en qlqer manera q la tenga arrendada parar tornar a vender. quier sea de cau-  
llero. hordé o monasterio. o de otra qlqer persona. assi enlos estreinos como enlas sie-  
rras. pague de pena por cada cabeza de ganado menudo que enella metiere medio  
real t delo mayor a su respecto. la tercia parte para el concejo. la otra para el acusas-  
dor. la otra para el alcalde que lo juzgare. **Ley.iii.**

El q arrédeare dehesa para agostadero o inuernadero: t acogere otros ganados  
enella: no les lleue ni cuete mas dlo q a el cuesta: sopena de diez mill mfs. La tercia  
parte para el cócejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. E re-  
stituya ala parte lo q mas le lleuo o cōel doble. y porq lo suo dho sea mejor guardado.  
Todos los hermanos del dicho cócejo seâ obligados de fazer cuéta en cada año  
años de las costas t gastos q en sus hatos se fazen: t cō las de sus acogidos criados  
t apceros viiia vez: fecha en dos partidos o capitulos: una del dia q parte los ga-  
nados de sus casas a los estremos: hasta q buelue a ellas. E la otra desde el dia que  
buelue a sus casas: hasta q tornâ apartir. Enesta manera: llamâdo su mayoral t uno  
de sus criados: pa ver fazer la cuéta: poniedo por menudo enella todo el gasto q cō  
su hazienda: t de sus criados t apceros fiz. Poniedo assi mismo quâtos son los  
ganados a q se ha de repartir la dicha costa q assi ouiere hecho. E repartiédo como  
cabe acada uno. y assi fecha la dicha cuéta t repartimieto: firme lo de su nôbre o dlo  
dicho su mayoral. Esta cuéta sea obligado cada uno de tener en su hato: elo su ma-  
yoral o su ropero o otra persona cōsu poder para dar a los juezes quelcôcejo enbia  
re a saber la verdad t como se haze la dicha cuenta o si se lleva demasiado. El q assi  
no lo fiziere caya en pena de diez mil mfs asy como si se ouiesse puado auer llevado  
demasiado. la tercia parte para el concejo la otra para el acusador: la otra para el al-  
calde q lo juzgare. E los alcaldes executelo suo dho. sopena de otros. r. mill mfs  
Esi despues de dada la dicha cuéta pareciere que algû testigo no diro verdad t sele  
prouare pague la pena de los dichos diez mill mfs. **Ley.iv.**

Ninguno del dicho concejo cōpre dehesa pa labrar por pâ: ni comprada la deni-  
venda a otro para labrar. sopena de medio real por cada cabeza que alli solian pa-  
cer de ganado menudo: t dlo mayor a su respecto: como aqil q saca a otro de su posse-  
sion. La tercia parte pa el cócejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde q lo  
juzgare. E si la tal dehesa algun hermano tenia en possessió: t otro le echo della pa-  
labrar: detegela t no vse mas della: sopena de le pagar el daño t pdida q al tal posse-  
sionero le vieno por la hauer labrado. y tâtos quâtos años la tuviere: t no la derare  
tâtas vezes caya en la dicha pena t pague los dichos daños: t toda via sea obli-  
gado ala derar. **Ley.v.**

El mayoral o eruajero que cōpere o arrendare dehesa: para si t para otros: no  
lleue mas delo que costare. Como se dice en el titulo. xxxi. ley. iij.

## **Título. xxx. De los pastos comunes.**

Or quanto en algunas ciudades: villas t lugares destos reynos t señori-  
os en gran daño dela cabaña real: muchos concejos t personas particula-  
res se han entremetido y entremeten en ocupar los pastos t terminos comunes fa-

ziendo lauores t dehesas no las podiêdo fazer sin exp̄sa licécia del rey nro señor: cer-  
cado los abruaderos: t pastos: y faziendo otros cerrados: t ocupâdo las majadas.  
Por tanto inâda el dicho cócejo alos alcaldes de qdrilla t acada uno de los: q en ca-  
da un año faga jutar su qdrilla t sacar un pcurado: el qual sepa si enl lugar o termi-  
no: o jurisdicció dnde es sacado por pcurador algû cócejo: cauallero o otra persona se  
ha en remetido: o fecho algûa cosa delas suoas dichas. y demâde les las penas en q  
han caydo por ello ante las justicias ordinarias: de los tales lugares, y si no le fizie-  
re justicia a costa dela qdrilla: venga al cócejo t de razó delo q ha fecho: t del agra-  
vio q se haze. E si pleyro sobre ello se ouiere de seguir sea acosta dlo cócejo átel alcal-  
de de qdrilla. y el pcurador q fuere nôbrado lo suo dho no fiziere: caya en pena  
de cada treynta carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra pa el acusador: la o-  
tra para el alcalde q lo juzgare. E los hermanos q fauorecieré en publico o en secre-  
to alos q fiziere las dichas dehesas: t cosas suoas dichas o algûa dellas. Hagué ca-  
da treynta carneros repartidos en la maniera q dicha es. y el alcalde q fuere negligé-  
te en fazer lo suo dho allede la dicha pena pierda el officio. El q cōpere o cercare  
pastos comunes: pague diez mfs por cada cabeza q alli metiere. Enesta medida pe-  
na caya el hermano q labrare los pastos comunes sin licécia del cócejo.

## **Título. xxxi. Delas mayoralias y rehalas dlos**

**Ley primera.**  
**G**mayoral o rehalero sea abonado: alomenos en treyntas cabeças. Es  
te puede fazer mayoralia o rehala hasta mill cabeças de ganado cō un ter-  
cio mas: t cōprar yerua para sit para sus apceros: hasta enlas dichas  
mill cabeças con el tercio mas. E si no tuuiere el dicho abono o de mas cabeças: si  
ziere rehala: o para mas tiépo arrendare. Sopena de xxx. carneros: la tercia  
parte pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare: t mas tres  
mfs por cada cabeza q demas truere: o pa mas arredare repartidos como dichos.  
Los rehaleros: o mayoraes no lleue mas mayoralia de dos dñe. **Ley. ii.**  
ros por cada cabeza de ganado cabruno ouejuno. Sopena de diez mill mfs por ca-  
da cabeza repartidos como dicho es. **Ley. iii.**

Si algunos hños del cócejo tuuiere en possessió algûa dehesa o partido antigua  
mête: t po: los tales fuere encomendado al eruajero principal o mayoral q faga el ar-  
rendamieto del tal partido o dehesa o el po si misino lo fiziere: no pueda cargar les  
mas delo q en verdad costare. Salvo la costa q cō su persona fiziere en yr a fazer el tal  
arrendamieto: sopena de diez mill mfs. La tercia parte pa el cócejo: la otra pa el a-  
cusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. E allede desto lo q mas llevare buelua lo  
conel doble aquíe lolleuo. **Ley. iiiij.**

Ninguno faga rehala ni mayoralia delos ganados de aqllos q no quieren guar-  
dar las leyes t mädamiétos del cócejo: ni binâ cöellos: ni faga apceria ni hatos ni  
pascá cō sus ganados ni selos guardé. Sopena de diez mill mfs: la tercia parte pa  
el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley. v.**

Ninguno acôja en su dehesa ganado: ni hatos: ni qdrilla: ni rehala: ganados de cleri-  
go: hasta q de siadores de estar t guardar las leyes del cócejo: t sus mädamiétos: q  
seâ hermanos dlo cócejo. Sopena de cîco mill mfs: la tercia parte pa el cócejo: la o-  
tra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare: como se dice en el titulo. xxvij. ley. iij.

## **Título. xxxii. De los horros.**

Si ningun hñ o del cócejo ahore ni escuse ganado algûo alos mogos q tuuiere asol-  
dada ni los mogos lo demâden ni rescibâ. Sopena de xxx. carneros: la tercia parte  
pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **Ley. iij.**



**C**ualquier uno sea osado de morar con dueños de ganados: los que estan o binen en estre madura: ni traer ganado cöellos ahorradó gelos ni de otra manera. El que lo hiziere pague por cada cabeza diez mil reales repartidos entre partes como en la ley ánte desta.

### **Título. xxxiii. de los pastores y moços de soldada que guarda el ganado.**

**Ley primera.**

**P**astor ha de dar cuenta del ganado que tiene en guarda: como se contiene en el título. xi. ley segunda.

**Ley. ii.**

**S**iel pastor no quisiera pagar lo que deudiere: el señor: saga almoneda en sus bienes: segü se contiene en el título. xv. ley segunda.

**Ley. iii.**

**Q**uando el pastor se abiniere con dos amos o mas: o asegurare con juramento o simulo de binir con otro: si el pastor lo confessare o le fuere juzgado: sirua al primero con quién se abinio. y el segundo coja otro y el pastor le paguelo que mas dio de lo que el estaua a benido: mas el daño que por ello le vino.

**Ley. iiiij.**

**Q**uando el pastor ouiere cumplido el tiépo que hauia de seruir: no dexe solo el ganado del señor: ni aparte su ganado sin licencia de su amo. y estando presente el amo: o otro que tenga cargo de su fazieda. So pena de treynta carneros. La tercera parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare.

**Ley. iiij.**

**E**s si lleuare algunas res a gema con lo suyo: pague la cuarta parte de la pena del hurtio. Como se contiene en el título. xii. ley. iii.

**A**vn que diga que se fue a bueltas con lo suyo: mas si el pastor ha seruido su tiépo: y reqüiro al señor ante testigos que pôga recaudo en su fazieda: y no lo quiso fazer. El pastor pueda libremente ante testigos apartar su ganado, y el señor sea obligado a recibirlo suyo. So pena de otros treynta carneros partidos como dicho es.

**Ley. v.**

**N**ingún pastor que bienda con otro a soldada ni troquen étreque ganado alguno: avn que sea suyo en la cañada ni en los estremos: ni en las sierras: ni en otras ptes. so pena de v. carneros: la tercera parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare.

**S**alvo si estuiere presente dos personas del dicho cócejo de buena fama: y el que de otra manera lo comprare: pague dos mil reales repartidos como dicho es: mas pague la deuda que el pastor deudia al señor: sino ouiere bienes del pastor de que sea pagado. Esto es por que se escusen fraudes y engaños que se suelen fazer.

**Ley. vi.**

**E**l pastor no dexe el ganado solo que guarda ni a moço ni aguarda de maltratado: si lo dexare y en ello algú daño viniere: el pastor le pague de sus bienes: y si bienes no tuviere: pague lo en el cuerpo. y el amo pueda pedir gelo por do que quisiere. Al maltratado se entienda como se contiene en el título. xi. ley. iij. en fin.

**Ley. viij.**

**N**ingun hermano cosa que moço o pastor de otro hermano: dándole ni prometiendo le mas soldada. So pena de. xxx. carneros: la tercera parte para el cócejo: la otra para el amo si lo acusare: sino para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare.

**Ley. viij.**

**S**i el moço o pastor al tiépo que se abiene con su amo direte al amo o el amo al moço que qudara con él si se concertaren en la soldada: el moço sea obligado a seruir: y el amo ale tener por la soldada que se concertaren. Si no se pudiere concertar: que el alcalde de la qudilla donde esto acaeciere: nobre dos hombres de la dicha qudilla hños del cócejo. y por lo que estos determinare passen el amo y el moço: so pena de treynta carneros.

**Ley. viij.**

**L**a tercera parte para el cócejo: la otra para la parte obediéte: la otra para el alcalde que lo juzgare. Si pagada esta pena no quisiera alguna de las partes estar por ello: la otra parte a su costa busque moço o el moço amo.

**Ley. ix.**

**S**i el pastor fiziere daño con el ganado que guarda: en comer panes: o viñas: o prendos de guadaña: pague lo de su soldada y bienes.

**Ley. x.**

**Q**ualquier pastor de ovejas: o cabras: o vacas: que hallare ganado ovejuno: o cabrío: o vacuno: atajado sea obligado de lo poner en cobro: y en tal recaudo que no se pierda: faciendo lo saber a su dueño lo mas ayuna que pueda: si lo conosiere. So pena de pagar al señor todo lo que perdiere de ello: y el daño que recibire.

**(nados.)**

### **Título. xxxiv. como se han de señalar y berrar los ganados que guardan los hermanos.**

**Q**ualquier hermano que tenga cabafia pequeña o grande de qualquier maniera: assi los que van a estremo: como los que quedan en su tierra: assi los que binen en las estremaduras como en las sierras. Tengá herrados y señalados sus ganados: so pena de seys carneros por cada vez que lo fallare por berrar y señalar. La tercera parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. E que sola dicha pena: los alcaldes de qudilla lo hagan pregonar publicamente. E manden que los hierren y señale dentro de treynta dias: de como les fue remadado por el alcalde: de manera que para el dia de todos santos esté herrados y señalados todos los ganados: assi los que los hermanos tienen: como los que fueren comprados de pueblos: o de diezmos o de otras partes: so la dicha pena.

### **Título. xxxv. Como han de paliar los ganados por las cañadas y por los pueblos y puentes.**

**L**ey primera.

**C**uando algunos ganados estuiieren detenidos en algunas dehesas que tengan hños del cócejo por do van y vienen los ganados a los estremos: y no puedan passar por las crecidas de los ríos. Señalen dos personas hermanos del cócejo: cada parte la suya. E sobre juramento que sagá señale y annojone donde pase los ganados detenidos: y apresié quanto daño puede venir a aquél que tuviere la dehesa: y aqullo le pagué. E si saliere de la tierra que les fuere señalada: puden los predar. Segü se contiene en el título. xiiij. ley segunda. E las dos personas que fueren nobradas por las partes seyendo requeridas: aceptelo y determiné lo que les pareciere. So pena de treynta carneros: la tercera parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare.

**L**ey. ii.

**Q**uando muchos ganados llegaren al puerto o puente la qudilla o haro primero que llegare: y si un rebaño de una qudilla o haro llegare áres que sus compañeros: y no llegaren ni entre el se contare o passare: que le espere su qudilla o haro que llego de tras del dicho rebaño. Que mas razó es que espere un rebaño: que una qudilla o haro. E dénde arriba en adelante guarde aqullo rebaño su vez como dicho es. El que de otra manera passare: pague de pena cinco carneros partidos como dice la ley antes desta. E si alguno por dadiwas: o en otra manera le dieré puerto por otro: o otra parte: pague la dicha pena cesando el puerto acostumbrado: y si no cesare no pague por ello pena alguna.

**L**ey. iii.

**E**l pastor que passare los pueblos con su ganado o de su amo en nombre de otro: pague de pena dos mil reales. La tercera parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare: salvo si fuere su hijo o persona de su haro.

### **Título. xxxvi. de los ganados dolientes.**

**O**s hermanos del cócejo y pastores que guardan los ganados: luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruela o sanguinuela: manifiestenlo al alcalde mas cercano que ay ouiere: so pena de. xxx. carneros: la tercera parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. E los hños que por el dicho alcalde fueren llamados pa yr auer el dicho ganado: pa darles tierra vaya con él: so pena de cada. xxx. carneros repartidos como dicho es. en el dar de la tierra se guarde esta forma: si los de la qudilla do esto acaeciere se concertare donde se deua dar que sea menos daño: allí se de suyo se concertare el alcalde que pa esto fuerere requiri-



do dentro de dos dias deles tierra en el termino por donde entrard sin q mas huelle. Si despues en la dicha quadilla o termino parecieren otros ganados boliétes: deles el alcalde trá jútos cō los otros: por q no la estragué toda. Si los ganados despues de vendidos al termino do han de estar parecieren boliétes: deles el alcalde de tierra en el mismo lugar do la dolencia se les mostro. Saluo si la quadilla se concertare q se de en otra parte. Si otros ganados parecieren boliétes: de se les tierra júto con los otros como dicho es. Estos ganados boliétes no salgan de la tierra q les fuere señalada: so pena de diez carneros cada vez. La tercia parte para el cócejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta misma pena pague el ganado sano q éstrare en la trá q esta dada a los ganados boliétes. El alcalde q en esto fuere negligente: q dentro d' dos dias no fiziere lo suso dicho: pague ciertos carneros como dho es.

### Título. xxxvij. Delas soldadas delas bestias: y

de lo q han de pagar de yerua. Ley primera.

**S**i alguna bestia anduviere trabajado en cōpañia: t no fuere abenido lo q se ha de dar: paguese por cada bestia mular: o rocin: o yegua cada dia diez mrs. Si se muriere: pague por la bestia mular lo q valiere. Y si else no: dlla lleuare el prescio: no lleue la soldada. Si la bestia asinar: aya de soldada por cada año cien mrs. Si se muriere: pague por ella lo q vale. Si se paga re el prescio: no se pague la soldada. Ley ii.

Quando algunas vacas: o yeguas pacieren de cōsumo en alguna dehesa cō quejas paguese por una yegua: o rocin: o mula: tanto como por ocho quejas. Y por una vaca o novillo: como por seis quejas. El potro o el bezerro por igual mitad. Ley iii. El q romare bestia por fuerza cōtravoluntad de su dueño: t usare dlla. Pague por ella cada dia lo q se contiene en el título. xij. ley primera.

### Título. xxxviii. De los personeros. Ley primera.

**C**on vaya al ayuntamiento q el cócejo fiziere cada año en invierno en estremadura: por tres hatos vii hōbre de los mejores q en ellos ouiere. Si a otro lo encomendaren: q sean señores de hatos o mayoriales: t no otros hōbres assoldadados. y el q de otra manera lo hiziere: pague cinco carneros. El ayuntamiento dlas sierras q en el verano se fiziere: vaya de cada quadilla vn hōbre de los mas discretos: alomenos q sea señor de hato. y la quadilla q no lo nombrare: pague de pena al dicho cócejo de cada rebaño de quejas una borrega: t vn maravedi de moneda vieja: que son diez mrs de la moneda de agora. y el hato de las vacas pague de pena sesenta mrs. Ley ii.

Las quadillas: t hatos embié sus procuradores cō sus poderes bastantes signados de escriuancio: o alomenos firmados de dos testigos hermanos d' l cócejo. En el cócejo dlas estremaduras: t dlas sierras: hasta el dia q se sacalos officios: so la pena dela borrega t mī de la moneda vieja. Estos personeros se presenten cō los dichos poderes en persona ante los escriuianos del concejo: t residan en el hasta el fin: de otra manera incurrá en la dicha pena las dichas quadillas. E por esta presentación los escriuianos del cócejo no lleuen derechos algunos. Ley iii.

Entiédasse q de hato de cien cabezas no se puedan llevar de pena mas de vn real y hasta quinientas tres reales: y dē de abajo a su respecto. E de quinientas arribala dicha borrega t mī. y por todas quātas tuuiere no mas. Ley iv.

El personero q la quadilla embiare: sea dlos mas abiles t sufficiētes q enella ouiere. y lleue el dicho poder bastante: para q junto cō el dicho cócejo se falle en hazer y ordenar todas las cosas q por el dicho cócejo fueren acordadas. Ley v.

El q fuere elegido t nombrado por personero por la quadilla: acepse t vaya al dicho ayuntamiento. So pena de treynta carneros para el concejo: y mas q pague todo el daño q ala dicha quadilla se recresciere por no auer ydo. Ley vi.

Si el tal personero fuere a cauallo: dele la quadilla cada dia sesenta maravedis.

Si fuete a pie quarenta maravedis: t reparta se por la quadilla. Ley vii.

La renta delas penas en q caen las quadillas q no embia personero al concejo

no se arriende en el concejo que se haze en las estremaduras. Saluo en el cócejo que se haze en las sierras. Ley viii.

Mingū dueño de ganado o pastor: sea obligado a se presentar en el cócejo: saluo con sola vna albala de todo lo q passare por los puertos suyo: ppio: t de sus aparceros: qvn q lo rega en muchos partidos. y esta aluala no le pueda ser pedida por los arrendadores: sino en el hato principal q ruiere en qualqer partido: t alli sea obligado ala mostrar: t no en los otros: t si se ouiere presentado en el dicho cócejo t ouiere pdido el aluala: t no la ouiere sacado estando en el registro de los escriuianos no le sea llevada pena. E las aluiales vayan firmadas de uno dlos escriuianos d' l cócejo. Ley ix.

Los arrendadores delas penas no hagan yguala con las quadillas sobre el enbiar de los personeros. Como se contiene en el título. iii. ley. iii. Ley x.

Qualquier hermano del concejo sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos: o dene ende su mayoral o personero con quien se haga el pleito: segun se contiene en el título. v. ley. i.

Quando el cócejo ouiere de dar personero al alcalde entregador: para q ande cō el: de siadores q sea d' l cócejo q gverna al ayuntamiento del dicho cócejo cada año una vez: a dar cueta delas qrellas q dierē al alcalde entregador: t faga juramento q bien t fielmente procurara el pro del cócejo t dlos hermanos del: q sus negocios le encomienda ren. Si algūo del dicho cócejo ouiere dado qrella al alcalde entregador: t despues se abeniere po: si sin el personero. Pague de pena seis reales mrs. La tercia parte pa el cócejo: la otra para el personero: la otra para el alcalde q lo juzgare. Ley xii.

E los personeros q van cō los alcaldes entregadores lleuen memorial dlos agravios q los hermanos hā dicho en el cócejo q recibē para q por el pidā justicia a los alcaldes: t dexē otro tal en el cócejo firmado de sus nobres: para q por el sea tomada cueta a los procuradores de lo q en aqllos casos han hecho quando vinieren al cócejo a dar la dicha cueta. Segū se contiene en el título. xir. ley. v.

### Título. xxxix. Del pecho del concejo q uie lo ha

(de pagar t como. Ley primera.

E l pecho q fuere echado por el cócejo: todos los hros t señores de ganados q sea obligados a lo pagar: avn q dexē sus ganados serranegos: estremenos: vacunos: quejunos. El q fuere rebelde: pague de pena diez mrs por cada cabeza: t los alcaldes t juezes d' l cócejo le prendē por ello. y si defendiere la preda: el alcalde entregador le étre que cō la pena si so dicha cō el doble po: la resistēcia. Ley ii.

Qualquier ganado trauesios q no llegare a puerto del rey seá tenudos de llevar el pecho q mórtare el ganado: segū t como fuere echado el pecho en el cócejo de ariba: al cócejo de ayuso alo pagar. So pena dlo pagar cō el doble al dicho cócejo.

### Título. xl. De los que rebueluen los hermanos

con los portadgueros. Ley primera.

El q reboluiere a otro cō po: radgueros: o cō otras personas: t descubriere las mercaderías: t cosas q lleuarē t direre tales cosas po: q el hōr d' l cócejo aya de poder algo de lo suyo o recibiere algū daño: pague de pena treynta carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare y el daño ala parte.



## **Título. xlj. Delos rufianes y malas mugeres.**

**L**Enguno acoja: ny tenga en su hato a rufian ny muger mündaria de vñ dia y vna noche adelante: por quanto por causa dellos se leuatan muchos ruydos y escádalos: tse han hecho mucho furtos. El q mas los tuviere pague por cada dia t noche cinco carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde de que lo juzgare.

## **Título. xlii. Delos pleytos del concejo. y quales ha de seguir.**

**L**ey primera. **O**odos los pleytos q el concejo trarere t ouiere traydo se escriuan en un libro: para que se pueda saber sobre que ha auido pleyto t contra quien: y en que estado estan: t donde quedaron y estan las escrituras.

**L**ey segunda. **C**Quando alguno díl cōcejo fuere fecho agravio en los ganados o en cosa q a ellos toca: t dellos depēde aq'l aquie toca: lleue el p:ocesso y scripturas t pégalo en la cor te a su costa. y asi puesto el dicho concejo t su procurador le tomēt sus abogados le ayudē: y el cōcejo: pague la costa dello: pero si la sentencia se diere cótra el tal agravia do: t fuere condépnado en costas. pague lo principal t costas y no el concejo. Esto mismo sea quādo en fauor de algūo fuerē dadas dos sentencias cōformes: o vna en fauor del que coechado de possession: y en fauor de las rentas del concejo. Sobre las misinas retas: o si se dio cótra el arrendador: sobre cosa mal llevada: en estos casos: y en todos los otros q pareciere al cōcejo: puesto el pleyto en la corte: o en algūa dīlas chancilleryas a costa dela parte: el procurador del cōcejo sigua el pleyto como dicho es t se contiene en el título. xliiij. ley tercera.

## **Título. xliij. Delos menores de veinte y cinco años.**

**L**os mayores de quatorze años t menores de veinte t cinco avn q sea fi los familias y en poder de sus padres: sea obligados aguardar las leyes del cōcejo: t cumplir sus mandamientos t de sus alcaldes t jueces: como se contiene en el título. vij. ley sexta. y sobre las causas criminales pude ser de mandados t acusados los q fizieren algun mal eficio: seyendo mayores de doze años t menores de veinte t cinco: pero el q fuere mayor de doze años t hurtare: o fiziere sangre: pague la tercia parte de la pena q por estas leyes se pone a los q tal cosa fazan. E de quatorze años arriba hasta de deziocco: pague la meytad dela dicha pena t dende arriba pague por entero.

## **Título. xliij. Delos que corren los ganados y como han de passar por las dehesas.**

**L**ey primera. **L**que coriere las orejas yendo en cañada: pague cinco carneros: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde: que lo juzgare.

**L**ey segunda. **S**i alguno ouiere de atrauessar cō sus ganados devna dehesa a otra el que tuvie re la dehesa por dōde ha de atrauessar: de les lugar q passen por dōde mas derecho vayā: leuando los paciendo y andando: so pena de dos carneros pa el cōcejo. Ley. iiiij. En las dehesas donde ouiere cañada amojonada: ta costubrada: passen los ganados por ella guardando los mojones. y si salieren dellos: paguen de dia dos mfs de cien cabezas t de noche quattro mfs de cien cabezas arriba no paguen mas a vñ q sea rebaño de ciento ayuso pague a este respecto: t si fuere dehesa que no aya

mojones vaya por domenos daño faga enella: abien visto del q la tuviere arredada y qno lo eche por dōde se pierda. y si tornare atras o reboluiere: deixando su enderesa de cañada: q lo pueda p̄edar por diez mfs de dia t de noche la pena doblada: y esto de ciēt cabezas arriba t de c. abaro al respecto: y si vñ dia t vna noche fuerē tomadas dos veces: t p̄edados: la vez postrera: pague la pena doblada por la rebeldia t pueda le echar fuera dela dehesa: t guardē los exidos t las majadas.

## **Título. lxv. Delas penas.**

**L**ey. i.

**C**uando por las leyes del concejo esta puesta pena t no dice para quiē sea entiendase que para el dicho concejo.

**L**ey segunda. **E**l concejo no pueda fazer merced de pena en q alguno aya caydo pa el dicho cōcejo: salvo por alguna justa causa. y en este caso puede el cōcejo remitir solamente la meytad. Con tanto que la otra meytad: la pague luego quien la deuia: porque cō esperanza de la merced nō se atreuan a quebrantar las leyes.

**L**ey tercera. **D**espues de fecho el arrendamiento de las penas pertenecientes al cōcejo: no pude el concejo perdonar pena alguna de las q ante o despues durante el arrendamiento alguno aya incurrido como se contiene en el título tercero: ley quinta.

## **Título. lxvi. Delas ymposiciones.**

**C**lōcejo no pueda poner imposiciōn n̄uea a sobre si ni sobre sus ganados t hatos por passo de puete ni otra cosa alguna sin licēcia t mādado desus altezas. y alas ipuestas embié las a notificar ante sus altezas o al su muy alto cōcejo: t quiē las ympuso t de qtiépo aca: t por q titulo t causa pa q se vea en el consejo. y se faga justicia. y en los pleytos q en el dicho consejo: o en algūa de las abdiēcias pende sobre alguna ymposicion no pueda el concejo tomar concordia sin expresa licencia de sus altezas.

## **Título. lxvij. Del resquitar de los ganados.**

**C**lōcejo no pueda mandar: ni mande que los pastores altiempo q pasan con su ganado por los puertos requiten ni rescaten las cabeças que houieren de dar de servicio: t montazgo a dinero. Salvo que quede a alquedrio del pastor que faga lo que quisiere.

## **Título. lxviii. Delos que mudan los mojones; y**

**C**estrechan las cañadas t ponē las majadas en los cordeles. **I**nguno ponga majada en el cordel: ni muide mojon dela cañada: ny de dehesa: o particion que sea entre hermanos. So pena de cinco carneros por cada majada que pusiere o mojon que mudare.

## **Título. xlir. Del premio que hā de auer los que mataren lobos.**

**C**lōcejo q matare lobo mayor aya de premio del cōcejo. cc lxxv. mfs. y por vna lechigada. ccc lxxv. mfs q sea de quattro lobos o dende arriba: y lobo mayor se entienda de vñ año o dēde arriba. El q los matare sea obligado alleuar la cabeza t la pelleja ante las psonas q por el cōcejo serā nobrados: y si fuerē de lechigada q lleue los lobeznos ante las psonas biuos o muertos: el q le ciba dellos las cabeças t las pellejas. y este les pague su salario: y por el trabajo y por q pone los dineros adelantados: aya para si las pellejas. y este sea creydo por su juramēte de lo q realmēte pago. y aq'llo le pague el cōcejo.

## **Fin delas leyes.**



**Aranzel delos escriuanos delos derechos q el**  
 los y los alcaldes hā de leuar ensus audiēcias & asimismo delos derechos q hā de le  
 uar los escriuanos del cuerpo del concejo.  
**C** Los n̄fos escriuanos denfo ayuntami  
 ento de vna carta de alcaldia. lxxij.m̄fs.  
**C** De vn recudimiento dos reales.  
**D** e vn podr pa el pcura. dlos puertos. ij.  
**C** De vn reclamo. iiiij.m̄fs. (reales.  
**C** De vna comision ocho m̄fs.  
**D** e vna merced q̄faze el cōcejo. xxx.m̄fs.  
**C** Delas escripturas q̄ p̄sentare al cōce  
 jo generalinēte q̄ no lieue cosa alguna.  
**C** Devna carta descriuiania dos reales.  
**C** Devna carta de hermáda pa los cle  
 rigos: o pa otra qualquier persona que  
 la pidan dos reales.  
**C** Devna carta de poder pa los pcura  
 dores q̄ hā de yr colos alcaldes entrega  
 dores dos reales.  
**C** Todos estos capítulos de arriba q̄dī  
 zen a dos reales se entiende q̄ ha de ser el  
 real de a treyta y vn m̄fs.  
**C** Los alcaldes de q̄drilla ni sus abdiē  
 cias q̄ lieue los derechos siguiétes.  
**C** De vn mandamiento dos m̄fs.  
**C** Del contestacion dos m̄fs.  
**C** Del replicato dos m̄fs.  
**C** Del juramēto de calumia q̄trom̄fs.  
**C** Dela sentēcia ynterlocutoria. ij.m̄fs.  
**C** Dela p̄sentaciō d cada testigo. ij.m̄fs.  
**C** Los q̄les dichos derechos q̄ los paghe luego enteramēte sin quistio: & si no los  
 pagare q̄l tal alcalde ante quiē passare el tal pleyto faga execuciō en sus bieñes dela  
 pte q̄ no quisiere pagar y el alcalde lleue su derecho dela tal execuciō: y el escriuano  
 lleue della sus derechos: so pena q̄l alcalde q̄ lo cōtrario fiziere lo pague cōel doble  
 q̄lq̄r alcalde mas cercano faga luego execuciō en bieñes del tal mal pagado: & tābiē  
 en bieñes del tal alcalde q̄ no lo cūpliere & fiziere lo cōtrario delo q̄ dicho es.  
  
**P**oresta mi carta cōfirmo & ap̄ueuo las dichas leyes: & ordenācas q̄de  
 suo vā encorporadas: & vos mādo a todos & acada uno devos q̄ las guardedes &  
 cūplades y executedes & sagades guardar & cūplir y executar agora & de aqui ade  
 lante en todo & por todo segū q̄ enellas se cōtiene y en guardādolas & cūplidolas li  
 bredes & determinedes todos los pleytos & debates q̄ acaccerē entre los hfos del  
 dicho cōcejo dela mesta atento el thenor & forma dlo enlas dichas leyes & ordenācas cōtendidas  
 contra el thenor & forma dello no vays ni passeye ni cōsintayse y ni pessar en ningū tpo ni por al  
 gúa māera: solas pēas enlas dichas leyes & ordenācas cōtendidas & los vnos en los no sagades  
 ni sagā ende si por algúa māera so pena dla mi merced & de x. mil m̄fs pa la mi camara & mas  
 mādo al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ os ēplazare q̄ parezades ate mi éla dicha mi corte do q̄  
 er q̄ yo sea el dia q̄ os ēplazare hasta. xv. dias p̄meros siguiétes sola dicha pena: sola q̄l mādo a  
 qlq̄r escriuano publico q̄ pa ello fuere llamado q̄ dēde al q̄ vos la mostrare testimonia signado  
 co su signo: porq̄ yo sepa como se cūple mi mādado: dada en la cibdad de Seuilla a. viiiij.  
 dias dñmes de junio año del nacimiento de nro salvador jesus xpo d mil x. d. xij. años. yo el rey. yo lope  
 cōchillo secretario dla reyna nra señora la fizie escrivir por mādado dñ rey su padre: Licenciat⁹  
 capata: Fernāndus tello: licenciat⁹: doctor Laruasal: el doctor Salacios ruinos: licenciat⁹ Elgurre  
 doctor Labriero: Laſañeda chācler registrada: Licenciat⁹ Ximenez.

**E**ste es vn traslado bien y fielmente sacado  
 de vn preuilegio del honrado concejo dela Mesta confirmado por sus altezas: el  
 thenor dela qual de verbo ad verbū es este q̄ se sigue.



**E**pan quantos esta carta de preuile  
 gio & confirmacion vieren comonos don Fernando & doña ysa  
 bel: por la gracia de dios rey & reyna de Castilla de Leon de Alra  
 gon de Sicilia de Toledo de Galicia de Galizias & mallorcias &  
 Seuilla de Cerdeña de Cordoua de corcega de Murcia de Ja  
 hen del algarbe de algezira de Hibraltar. Lōder cōdesa de barce  
 lona: señores de vizcaya de molina. Duques de athenas & de neo patria. Condés  
 de ruy sellon & de cerdania marqueses de oristān de gociano. **VIMOS.** Ciertas  
 cartas de preuilegios del señor rey don Alfonso: el n̄fo progenitor q̄ santa gloria aya  
 cōfirmadas dlos reyes passados: q̄ despues del sucedierō en estos dichos n̄fos rey  
 nos. y algūos dellos cōfirmados por nos: q̄ fuerō dados al cōcejo: alcaldes & omes  
 buenos dela Mesta general destos n̄fos reynos de Castilla & de Leō: los q̄les fue  
 rō presentados ante nos en el n̄fo cōcejo: en vno: delos q̄les q̄ fue fecho en la villa de  
 Gualda sabado a dos días del mes de setiembre hera de mill ccc.xj. años. Se cōtie  
 ne q̄ los dichos pastores ayā aueniēcia ate si: & q̄ toda postura que los dichos pasto  
 res pusiesen en las dichas sus mestas: q̄ fuese señorío n̄fo & pro della en razon dela  
 guarda dellos & de sus cabanas & de sus mestas q̄ vala y que qlquier q̄ no quisiese  
 ser en ello & no quisiese dar como los otros en aquellas cosas q̄ fuesen puestas: q̄ los  
 sus alcaldes gelo fiziesen dar & prediesen porello: y q̄ se fuesen ampadas las dichas  
 prēdas alos dichos alcaldes q̄ los alcaldes y entregadores los ayudassen & gelo fiziesen  
 dar doblado. **Otro si VIMOS.** otra carta de preuilegios del dicho se

ñor rey don alfonso: dada en el dicho lugar y en el dicho dia por la q̄l les fue dada lice  
 cia & facultad q̄ cortasen en los mōtes de cada arbol vna rama & q̄ tomassen coreza  
 pa cortir su calçado & palos pa sus redes & maços & tendadeles y estacas pa sus vā  
 das & madera pa fazer puētes pordo pasen los sus ganados & leña pa sus fuegos y  
 etremisos cōuenientes pa fazer su q̄sot & mādros y erradas & colodras las q̄ ouielie me  
 nester & q̄ ningū pastor no fuese p̄edadado por ninguna destas razones ni por otra razō  
 algūa tābiē en la sierra como enlos estremos sino fuese por su debda propia: o por  
 fiança q̄ ouiesse fecho. **Otro si VIMOS.** otra carta de preuilegio del dicho

seño: rey dō alonso dela misma data por la q̄l mādo aqllos q̄ ouiesen de fazer por el  
 las entregas alos pastores q̄ castigassen las feridas & males q̄ ouiesen hecho aq̄les  
 quier pastores & les fiziesen sobre ello cūplimiento de derecho & otro si mādaua & mā  
 do por la dicha su carta de preuilegio q̄ ningū cauallo ni otra psona ni cōcejo no fue  
 sen osados de fazer elas dichas villas & lugares y aldeas y en sus lugares mayores  
 dehesas de quanto dízē sus cartas a razō de tres alancadas del yugo de bueyes: & q̄l  
 quier q̄ fallare q̄ mayor dehesa fiziese q̄ le p̄ediesen por c.m̄fs de pena y q̄lo q̄ falla  
 sen los entregadores que ouiesen tomado alos dichos pastores q̄ gelo fiziesen en  
 tregar. **Otro si VIMOS.** otra carta del dicho seño rey don alfonso: que fue  
 dada en camora a. xij. días de enero hera de mill. ccc. xij. años: en la q̄l se contiene ci  
 ertas leyes: enlas q̄les ay tres leyes el thenor dlas q̄les es este q̄ se sigue. **Qual**  
 quier qlabrar las cañadas o las cerrare peche. c.m̄fs desta misma moneda & qual  
 quier o q̄lesquier q̄ fiziesen dehesas de nuevo sin mādado del rey q̄ peche. c.m̄fs. de



los buenos t la dehesa sea desechada y entregarlos o entregarlos parta las a aquelllos que las ouieren menester segun q entediere q cumplie acada viñor mando q el entregador o los entregarores que abra las cañadas t las veredas t prede por las calocias sobre dichas t aquié fallare que las labraré o las cerraré labrado enellas t la medida de quanto hafe auer: es asaber seys sogas de marco de cada aquaréa t cinco palmos la soga: y esto se entienda dela cañada do fuere la quadrilla por los lugares dias viñas t delos panes t mando qasi lo midan los entregarores de cada año t asi lo saguardar. **Otro** vimos otra carta de preuilegio del dicho señor rey don alfonso: dada en gualda dos dias de setiembre hera de mill t trezietos t onze años: por la qual mando que no tomasen portazgo ny alos dichos pastores: por descaminados por razó delas cosas q han menester: y otros mando q alos pastores que llevassen alos mercados avender de cada cabaña hasta lr. cabeças: q no les tomasen dellas portazgo ni otro derecho algúo. Otrosi mando t defendio firmemente q ningunos fuesen osados deles tomar motaçgo ni servicio ni portazgo en lugar alguno de stos dichos nros reynos delas yeguas t delos potros ni otras bestias cargadas ni vazias: q entrassen conlos ganados alos estremos: y otrosi mando que sacando aqllas villas o aquellos lugares donde tuviessen preuilegios plomados del rey don fernando su padre que enlos otros lugares no les tomasen motaçgo ninguno de sus ganados ni assadura ni otras cosas algunas. E otrosi mando t defendio firmemente que ningun freyle ni lauallero no fuese osado dcles tomar bestia alguna sino fuese cóplazer delos pastores y qlquier que por fuerça gela tomasse q le pechassen ciertas penas t le pagassen el daño: y otrosi mando t defendio: q ninguno no fuese osado de tomar dlos dichos pastores por el medio diezmo mas de una quarta de mrs delos dineros dela guerra por el porro: o por el inulero: t otrosi mando que los entregarores tabié sagá las entregas dlos tuertos q fizieren los omes delos señiorios contra los pastores como los pastores contra los omes dlos señiorios. Otrosi mando q los no tomasen portazgo ninguno delas corderinas: ni del calçado q truresen pa los hóbres t sus cabañas. Otrosi mando q enlos lugares q tuviessen preuilegios plomados pa q ouiesen amotaçgar los ganados q no tomasen mas d dos cabeças al millar: otrosi mando q en aqllos lugares q fallasen los entregarores q fizieren tuerto alos pastores t no fallasen lienes en q entregar t fallasen rayz q los fizieren cóprar alos. v. hóbres mas ricos d lugar dnde fuere morador: y si cóprar no los quisiesen: mando alos entragadores q los predasen por: c. mrs delos prietos acada viñor dellos y q gelo fiziesen cóprar t qualquer qlo comprase gelo fiziese sano po: su carta.

**Otro** vimos otra carta de preuilegio del señor rey don alonso: dada en toledo a quattro dias de enero hera de mill t. ccc. xiiij. años: en q mando q el pâ que los pastores ouiesen menester pa sus cabañas que lo pudiesen cóprar por sus dinero t las otras viandas q ouiesen menester pa cóplimiento de sus cabañas t q ninguno fuese osado de gelo contradezar ni embargo. **Otro** vimos otra carta de puilegio del señor rey don alonso dada en villa real. rvij. días de enero hera de mill. ccc. lxxv. años por la ql tomaua t tomo a todos los ganados: asivacas como yeguas: potros y potrás: puercos t puercas: orejas t carneros: cabras t cabrones del su señiorio en nuestra guarda y encomienda defendimeto así q fuesen en cabaña y q no ouiese ay otra cabaña en todos los nros reynos t señiorios y q todos los ganados dela dicha cabaña anduiessen salvos t seguros por todas las partes destos nros reynos pasciendolas yeruas y bewiedolas aguas ellos no faziendo daños en panes ni en viñas: ni

en huertas: ni en prados de guadafia ni en dehesas de bueyes q fuesen coseadas: t autéticas: y si daños fiziesen en algúas cosas dlas sobredichas mando q fuesen tomados dos omes buenos de qlquier villa: o lugar do ello acaeciere juramentados sobre los scrtos euágelios t sobre la cruz t qnto estos dos omes buenos diresen q fizieron daño q tanto pagassen t no mas: ni les traresen a otros pleytos: ni pechassen otra pena algúia: y q ningúo no fuese osado deles tomar servicio ni motaçgo ni castelleria: ni assadura ni roda: ni alcaydia ni otro peaje ni pasaje ni otro derecho algúo en ningúos lugares de nro señiorio: saluo los cojedores del servicio t motaçgo ni los tomasen cosa algúia delo suo q traresen pa su vestir ni del pâ ni dl vino ni otras viandas q truresen pa mantenimiento de sus cabañas t q cortasen leña verde t seca pa cozer su pâ t su carne t las colas q ouiesen menester t q cortasen madera pa fazer puëtes en los ríos gordo pasen sus ganados t sus haros t todas las otras cosas q ouieren menester: t q no fuesen predados por preadas q se fiziesen de vna villa a otra ni de vn lugar a otro: ni por otra razó algúia simo fuese por su deuda conocida o por fiaca q ellos mismos ouiesen fecho seyedo antes librados por fuerro t por derecho por alli dnde deviesen: y q pudiesen sacar vino t pâ t otras viandas las q ouiesen menester pa manteñimiento d sus cabañas d qlquier villa o lugar dlos nros reynos: y q ningúo no fuese osado de gelo contrariar por postura: ni por otra razó algúia q sobreello ouiese t pa q pudiesen cortar t cortasen madera pa fazer corrales pa sus ganados: y estacas pa las redes de sus ganados: sin pena algúia y q si qlquier delos pastores t vaqros dela dicha cabaña finase en qlquier villa o lugar o dehesa q le no tomasen qnto ni un quarto ni otra cosa algúia delo suo: saluo por lo q dicho es. **Otro** vimos otra carta de preuilegio del dicho señor rey dñ Juan nro señor padre q scrtá gloria aya dada en burgos. xxi. dias de junio año dñi acumeto de nro salvador jhesu xpº de mill t quattrociétos t quarenta t vn años: por los confirmado por la ql mando alos alcaldes dla mesta general de castilla t de leon t juezes y ejecutores t alcaldes y entragadores della q costrinesen t apremiesen por todo remedio alos pastores q guardassen t cumpiesen y estuviessen por las ordenanzas q eran hechas o se fiziesen por el dicho cócejo t omes buenos dela mesta general: destos dichos nros reynos que fuese servicio suo t bien de todos t que sino los quisiesen fazer procediesen t passasen contra ellos alas penas cõtenidas alos dichos preuilegios t ordenanzas ejecutado las enellos: y en sus bienes segun t por la forma t manera q se contiene en los dichos preuilegios t ordenanzas dñ dicho cócejo. **Otro** vimos otra carta de preuilegio del dicho señor rey don Juan nro padre que sancra



gloria aya. Dada en todo dos dias de enero año del nacimiento de nro salvador jhesu xp̄o de mill i quattrociéros i quareta i dos años en la qual estaua encorporada: vna delas cōdiciones con q se arrienda la renta del servicio i mōtazgo destos nros reynos en la qual se contiene que los arrendadores que arriendan la dicha réta del dicho servicio y mōtazgo sean tenudos de yr o embiar a los puertos a recibirlos dichos derechos hasta primero dia del mes de octubre de cada año: y q los dichos arrendadores y el qlo ouiere drecabdar por ellos sean tenudos o continuar a costar los dichos ganados cada dia de sol a sol: como viniere cada cabaña en esta maniera que la primera cabaña q llegare luego sea cōrada y seruiciada i mōtazgada y ella así cōrada i seruiciada i mōtazgada q cuente la segunda i dēde en adelante cada uno como viniere. y que si acaeciere que dos o tres cabañas o mas llegasen en uno que contasen la que primero allegasse: o la que el procurador del dicho concejo mandas se i que no cesassen de continuar y contar como dicho es. Saluo el tiepo que fuese necesario para comer. y si los dichos arrendadores asy no lo quisiesen fazer que lo fiziese la justicia que fuese en los dichos puertos a costa del arrendador. Pero sino fuesen: o embiasen los dichos arrendadores en el dicho tiepo q el juez dela juridicion dónde fuesen los dichos puertos pudiesen poner fieles a costa dla dicha réta para recibir los dichos dererechos delos dichos ganados delo q deuiesen hasta la llegada delos dichos puertos y esto mismo se entiendiese delo de las salidas en la maniera q dicha es: y q por quarto por parte del dicho cōcejo dela mesta general de castilla: i de leon: le fue fecha relaciō q ellos o alguno dellos no auia querido: ni queria guardar i cōplir y fazer guardar y cōplir la dicha cōdicion suso encorporada segū y en la maniera q en ella se cōtenia poniendo a ellos sus escusas y luēgas no deuidamente. En especial diziédo algū dlos dichos arrendado: es i recabrado: es i fieles y cogedores que por los sus contadores mayores fue arrēdada la dicha renta con condiciō que los dichos derechos no se pagassen alas entradas como en la dicha ley se contiene. Saluo alas salidas y poniendo i legando otras escusas y luengas: en lo qual recebieró mucho agravio: i daños. E porende que le pedian por merced que les prouesse de remedio como la nuesta merced fuese: y que por quanto entendian questi la dicha condicione no se guardasse y cumpliesse segun: y en la maniera que en ella se contiene. Q fuese inudada o puesta otra condicione que seria grand cargo de conciencia suya: de que al dicho concejo: y los pastores i señores de ganados delvernia mucho daño i perdimiento: y a el vernia grand deservicio i mucho daño a los sus reynos. Porende que mandaua i mando a todos i a cada uno dellos: en sus lugares i juridiciones que dende en adelante para siempre jamas viesen la dicha condicione suso encorporada i la guardasen i cumpliesen i fiziesen guardar i cumplir: en todo i por todo: segun: y en la maniera que en ella se contiene. E que no fuesen: ni passasen contra lo en ella contenido: ni contra cosa alguna: ni parte dello en tiempo alguno non embargante que la dicha renta por su mandado se arrendase: con otra condicione que se no guardase. Saluo lo contenido en la dicha condicione suso encorporada: y q su merced i voluntad era que dēde en adelante para siempre jamas la dicha réta del dicho servicio i mōtazgo: no se arrendase ni pudiese ser arrēdada: saluo co la dicha cōdicion suso cōtenido: y si por auētura en algū tiepo no fuese arrēdada la dicha réta i si fuese arrēdada no fuese cōtētada al tiepo dlo passaje dlos dichos ganados alas entradas dlos extremos i no ouiese pte por el pa recibir los derechos q a el pertenecia dla réta como dicho es: su merced i voluntad era q los cōcejos i alcaldes i todas las cibdades: villas i lugares q son en los puertos adónde se acostubrācojer y recibir los dichos derechos dla dicha réta sin auer otra carta suya ni mādamiento

que pusiesen fieles buenas personas llanas i abohadas para que pudiesen coser y recibir i recabdar los dichos derechos dlos dichos ganados delo q dviessen fata la llegada delos dichos puertos segun se contiene en la dicha ley: y assy misino pa enlo de las salidas en cada un año i simo ouiesse parte por el pa coger i recibir los dichos derechos dela dicha réta si asi no lo fiziesen q los dichos cōcejos alcaldes i justicias por quiē fincase delo asi fazer i cōplir fuesen tenudos a todo el daño y al de servicio q a el viniese por la dicha razon y q los dichos pastores i señores de ganados no fuesen tenudos de pagar mas delos dichos derechos delo q asi deuiesen i quiesen de dar alas dichas entradas hasta la llegada delos dichos puertos: como dicho es en caso en q se diesse otra carta en contrario desta y q mādaua a los sus cōtados mayores q dende en adelante pa siēpre jamas arredassen la dicha réta cōla dicha cōdicion i lo pusiesen y assentasen asi en los libros i cōdiciones del dicho qderno.

**Otro Osí** vimos vna carta del dicho señor rey don Juan nro señor i padre q santa gloria aya escrita en papel i sellada co su sello i firmada del nōbre dela señora reyna doña Catalina nra alhuela como tutora i regidora q fue destos reynos dada en valladolid a rr. dias de Julio año de nacimiento de nro salvador jhesu xp̄o d mil i quattrociéros i quinze años: por la ql mādo al alcalde entregador delas mestas i cañadas i a sus lugares tenientes q cada i quādo q el dicho concejo i omes buenos dela dicha mesta general de castilla i de leon i los pastores della se ouiesen de ayuntar enel dicho su cōcejo i fazer i ordenar algunas cosas q cumpliesen a su servicio i al prouecho i biē comun dellos q no cōsintiesen q ningūos ni algunos caualleros ni otras personas poderosas q no fuesen naturales del dicho cōcejo entrassen ni estuviessen enel de manera q el dicho cōcejo dela mesta libremente pudiessen fazer: i ordendar las cosas q cumpliesen a su servicio y al prouecho i biē comun dellos i defensario alos dichos caualleros i otras personas poderosas q no estuviessen enel dicho cōcejo: saluo aqlllos q anduiiesen en los extremos con sus ganados: y si pa ello el dicho alcalde entregador ouiesse menester fauor i ayuda mādo alas justicias de todos sus reynos q gelo diessen i fiziesen dar biē i cōplidamente. **Otro Osí** vimos otra carta del dicho señor rey don juā escrita en papel y firmada de su nōbre y sellada con su sello: dada en la villa de tordesillas. rr. dias de nouiembre año del nacimiento de nro salvador jhesu xp̄o de mill i quattrociéros i quareta i seys años en q mando a todas las justicias delos sus reynos i señores i a cada uno: y qlquier dellos en sus lugares y juridiciones q viessen las ordenācas q el dicho concejo y alcaldes y omes buenos dela mesta fiziesen o tuviessen fechas y las guardasen y cumpliesen y fiziesen guardar i cumplir: segun q enellas se contiene: si i segun y como mejor y mas cōplidamente hasta entóces eran y fuerō visadas y guardadas i q consintiesen los alcaldes del dicho concejo y qlquier dellos libraren los pleytos q entre los dichos cōcejos fuesen y fazer ejecucion por las dichas ordenācas y no cōsintiesen q persona ni personas algūas fuesen i passasen cōtra elloni cōtra cosa alguna ni parte dello.

**Otro Osí** ya escrita en papel y firmada de su nōbre y sellada co su sello: dada en la villa de madrit rr. dias del mes de mayo año del nacimiento de nro señor jhesu xp̄o d mill i. cccc lxxij. años que fablaua con el alcalde y entregador y con su lugar teniente en que les mando que viesen los privilegios y cartas y sobre cartas que el dicho cōcejo dla mesta tenia dlos reyes passados: pueyesse sobre todo ello como deuiese cōjusticia segun se cōtenia en los dichos privilegios y cartas y sobre cartas y que guardando y ejecutando aquello les diessen y señalassen las dichas cañadas y passos



según el señor: de los privilegios y cartas por māera q les fuese guardado y cumplido: todo lo sobredicho y sobre ello no fuesen fatigados ni despechados ni engañados: ni mal tratados y māodo alas justicias q pa ello les diesen el fauor y ayuda q ouiese me ueller.

**O**tro viernes una ley fecha pmos élas cortes q tuuimos élanoble cibdad de toledo el año q passo del señor d mill.cccc lxxxi. años p la ql en efecto por las muchas qrellas q de cada dia nos dava los dueños dlos ganados y mercaderes y otras personas q recibia grádes daños y robos dlos q cogia el servicio y mórazgo de los q les pedía derechos pases y portajes y castellerias y horas y rodas y asaduras y otras iposiciones asus ganados y mercaderias y māenimieto y otras cosas pedidas y leuadas dlo año de lxxxi. en q se començaro los mouimentiros dlos nros reynos dentro del ql termino dixe q fueró así misimo puestas y ntroduzidas algunas ymposiciones y nuevos derechos en algunas ptes por cartas y licencia dñ señor rey dñ enriq nro hfo y se pedía y cogia por las personas y élos lugares q de ateno solia ni a costubravá fazer: y como quer q sobre algo de aquillo el dicho señor rey dñ enriq en las cortes q fizó en ocaña el año q passo de lxxi. y élas cortes q fizó en scá maria denieua el año q passo de lxxi. hizo y ordeno ciertas leyes: y esso mismo dio sobre ello sus cartas por las qles māodo y ordeno q no se pagase mas de vn servicio y mórazgo y man do q este se cogiese élos puertos antiguos y no en otra pte: y ordeno y māodo q no cogiesen ni pidiesen iposiciones delas ipuestas del dicho tpo aca: so ciertas penas: y recuoco qles quer cartas y mercedes y puiencias q sobre ello ouiese dando pa q pidiesen tomar el dicho servicio y mórazgo y los portazgos y otras iposiciones y aquillo no auia bastado pa escusar los derechos de servicio y mórazgo y nueuos portazgos y iposiciones y derechos no se pidiesen ni leuasen: y por q era notorio q de todo lo suso dicho se auia seguido améguamiento y pdimieto dla cabanía dlos ganados dlos nros reynos y gráde agravio dlos pastores y mercaderes y grá carestia dlas carnes y lanas y calzado y otras cosas y sobre ello los procuradores d las cortes nos auian suplicado: mādaenlos puer y remediar: por éde a puamos y confirmamos las leyes y ordenacías fechas por el señor rey dñ enriq nro hfo y mādamos q aqllas fuese cumplidas y ejecutadas y q guardádolas mādamos q dēde en adelante no le pidiese de los ganados q pasasen a estremo a eruajar y dlos q saliesen dñ eruaje mas dvn servicio y mórazgo segú q se acostubro pedir y cojer en estos nros reynos élos tie pos antiguos y q este servicio y mórazgo se pidiese y recabdasen por los nros arrededores y recabdores y recetores q nos pa ello disemos por nras cartas libradadas y sobrescritas dlos nros ptaores mayores o por q su poder ouiese y no por otra persona ni por vñud d otra carta d puiencia so pena q qlqera q de otra guisa lo fiziese o cogiese muriese por ello y ql fuicio y mórazgo se pidiese y cogiese élos nros puertos antiguos dnde élos tpos pasados se acostubro y no en otras ptes: los qles puertos antiguos son estos: villa harta y móralua y la torre d esteua alba y lavata del coro y la puete dñ argobispo rama castañas el abadia las barchas d alualat mal ptaida el puerto d po sin alarça y berrocalejo: y q no se pidiese ni cojese é otros puertos: so pena q qlqer q lo pidiese y cogiese é otros puertos: muriese por ello y q solamente aquillo pusiesen y truresen guardas q en dñ tpo las solia poner: y por el poder q se acostubro fazer y q otro algúno no se entremeta d pedir y cojer los derechos ni fazer tales cosas: so pena q qlqer persona de qlqer estado q fuese qlo mādase o cōsintiese pedir o levar saluo los nros arrededores: o quié su poder ouiese como dñ es: q por clinismo hecho pidiese y ouiese pdido el lugar dnde se pidiese y cogiese si fuese luyo y se pidiese en yermo q ouiese pdido el lugar mas cercano d aquillo yermo dnde se pidiesen los derechos y mas pidiesen todos los mrs q tuuiese élos nros libros d merced d pviday de juro d eredad y ració y qles quer oficios q dnos tuuiese y fuese todo pa la nra camara y fisco y aquillo q por ellos lo pidiesen y cogiese y los q accrasen la guarda

de lo tal muriessen por ello: y pidiesen sus bienes: y fuesen pa la nra camara y fisco. Emādamos q mostrádolos dños ganaderos cartas de pago: d como pagar dñna vez: no fuese tenudos dlo pagar otra vez: avn q fuese por qles quer trauefios dlos dichos nros reynos. E q aquillo cuyos fuesen los dños privilegios lo no demādasen ni cogiese dlos dños ganaderos ni psonas: solas dñas penas. Emādamos por la dñ ley alos q fuese arredadores o recetores o otras psonas q tuuiese pmos cargo d recibir y recabdar los dños fuicios y móradgos q pagassé dēde en adelante en cada vñ año alos q tuuiese situados éla dñ réta: segú el tpo dlas dactas dñs puiencias lo q ouiese de auer. E otro si mādamos y defendemos: q dēde en adelante no se pidiese ni lleuasse los dños derechos y portadgos y pases y portajes ni rodas ni castellerias ni horas ni asaduras ni otras iposiciones. Salvo élas q átes se fazian: ni se pidiesen ni leuasen dlas q fueró dadas o puestas o ntroduzidas: dñde mediado el mes de setiembre dlo dicho año de lxxi. en adelante: avn q fuesen ipuestas por cartas y puiencias dñ señor rey dñ Enriq nro hfo: o por nos hasta allí. La si necesario era dñ nuevo por la dñ ley reuocamos y dimos por nñgū y de nñgū valor y efecto todas y qles quer cartas aluiales y cedulas y sobre cartas y puiencias: q sobre ello suso dñ: o qlqer cosa dlo tuuiese qles quer cōcejos y vñiversidades: y psonas singulares d qlqer establecimiento o cōdición o pñeminencia: o dignidad q fuese: así dñ señor rey dñ Enriq: como de nos y de qlqer dnos: y las q ouiese dēde en adelante pa pedir y cojer y lleuar los dños derechos y portadgos y iposiciones: y qlqer cosa dlo. Emādamos les q no yfassen dllas: ni cogiesen dēde en adelante por nñd dellas cosa algúna: so las dichas penas: y solas otras cōtenidas en las leyes q sobre esto disponen. Las qles pudiesen ser y fuesen ejecutadas por las justicias: o qles quer dellas: y fuese auido este caso por caso de hermandad: así sobre el dicho fuicio y móradgo: como sobre todas las otras cosas: pa q los alcaldes dela hermandad pcediesen por caso della: o ejecutases las dichas penas élas psonas y bienes: dlos q lo cōtrario fiziesen y por q se pudiesen mejor saber qles iposiciones y derechos son las nuevas: o las mas antiguas. Ordenamos y mādamos q todos los cōcejos y qles quer vñiversidades y psonas singulares q tuuiesen: o pcediesen auer derecho pa cojer: o pa pedir los dños portadgos y pases y portajes y rodas y castellerias o horas o asaduras o auer o lleuar otros derechos qles quer: o poner guardas: o otra qlqer iposición dñde antes dñ año de lxxi. enbiasen y traiesen átenos las cartas y puiencias: o qles quer titulos q tuuiesen los psentasen ante los dñs consejo desde el dia q la dñ ley fuese publicada y pgonada en la nra corte hasta rc. dias pmeros siguiétes: por q vñstos y era minados: alli los mādaenlos confirmar y fino estuviessen confirmados: y dlos asf cōfirmados: y dlos otros q no tuuiesen nras cartas d cōfirmaciō les mādaenlos dar sus sobre cartas y puiencias las q cō justicia se deviesen dar: so pena q los puiencias y cartas y otros titulos q hasta alli no fuesen mostrados dlo dēde en adelante no ouiesen fuerza ni vigor y desde estoce los dimos por nñgūs: y les mādamos q noviasen dllas: so las penas ptenidas élas dñas leyes: y por q supiesen qles y qntas eran estas iposiciones: y qles eran q se llamaua átes dñ dñ tpo qles dispues y qles eran las acrecidas: mādamos ébier psonas q fiziesen la pesqsa sobre ello: la ql se fizó y fue trayda átenos. Tpa los otros años venideros: mādamos alas justicias dlas ciudades y villas dñra corona real q estuviessen mas cercanos al lugar dnde las iposiciones y portadgos y otros derechos se pidiesen o cogiesen q fiziesen cada año la pesqsa y supiesen dōde y como se lleuaua las iposiciones y derechos: y el fuicio y móradgo: hasta éfin dñ mes d abril d cada año ébiasé la pesqsa fecha: por q la mādaemos ver y pueysemos sobre ello como viesen q cumpliese a nro fuicio: y a ejecuciō dla ley. Y mādamos dar dimos alos q fuesen nobrados por nos por vñidores é cada año q tomase cargo d saber si se ébiaua la pesqsa dsto: o la fiziesen fazer y ébier ellos: por q cesase dēde en adelante semejantes estorsiones. **E**agoza q por q por pte dños los dños



concejo y alcaldes caualleros escuderos t omes buenos d la mesta general destos  
nros reynos de Castilla t de Leon: nos fue fecha relació q como quiera q teniades  
los dichos preuilegios y cartas q de suso se faze menció: t hauiamos hecho pmul-  
gado la dicha ley de suso cōtenida q en muchas delas ciudades t villas y lugares:  
destos dichos nros reynos t señrios vos herá quebratados los dichos p̄uilegios  
y la dicha ley t nō vos hera guardado cosa alguna dello. Lo ql redūdaua t se  
seguia deseruicio a nos y grā daño al bien publico destos dichos nros reynos t a-  
nros subditos t naturales dellos t grāde menguamiento t diminució delos gana-  
dos d la dicha cabafia: especialmēte porq cōtra el thenor y forma dlos preuilegios  
en muchas delas dichas cibdades t villas y lugares: vos herá cercadas y estre-  
chadas: y en otras partes tomadas t ocupadas las cañadas t veredas por dōde  
los ganados dela dicha cabafia yuā los estremos y venia dellos t hauia de venir  
t passar: yedo t vniédo de algūas partes a otras. E q en algūas delas dichas cib-  
dades y villas vds eran llevados y injustamente muchos derechos de portadgos t  
mōtadgos: borras assaduras castellerias pōtajes passajes t otros tributos no de-  
uidos. Lo ql todo si assi ouiese a passar recebiriades mucho agrauio y daño. y nos  
suplicastes t pedistes por merced vos mādassemos pueer t remediar: mandado  
q vos fuesen guardados los dichos preuilegios y cartas: t ley q de suso se faze me-  
ció bien t cōplidamēte: en todo t por todo como enellas y en cada vna dellas se cō-  
tiene. y mādassemos essecutar las penas enlos q se fallassen q ouiesen ydo t passa-  
do cōtra ello o cōtra parte dello. E cōtra los q de aqui adelare los passassen q brian  
tassen. E sobre todo ello vos mādassemos dar nra carta de p̄uilegio t cōfirmació t  
proueyessemos de remedio cō justicia como la nra merced fuese. Lo ql todo nos  
mādamos ver alos del nro consejo t a nros cōtadores mayores. Los cuales viero  
y examinaron los dichos preuilegios t cartas: y ley de suso cōtenidas. E visto to-  
do fue acordado q deuiamos mādar dar esta nra carta de p̄uilegio t confirmació en  
la dicha razō. Enos acatādo quāto cōples a nro servicio: t al pro t biē comū destos  
dichos nros reynos t señrios t deniros subditos t naturales dellos q la dicha nu-  
estra cabafia sea cōseruada t aumentada t tenida en justicia: touimos lo por bien. E  
por esta dicha nra carta de p̄uilegio t confirmació: aprouamos los dichos p̄uile-  
gios t cartas: t ley q de suso se faze inenció: t cada cosa t parte dlla. y mādamos q  
vos valan t seā guardados en todo t por todo segun q de suso se cōtiene: a vos el di-  
cho cōjo dela mesta general destos dichos nros reynos de Castilla t de leon: t pa-  
stores t ganados dlla: agora t pa siépre jainas. E si neccesario es vos fazemos nue-  
ua merced de todo lo cōtenido enlos dichos p̄uilegios y cartas t ley t de cada cosa  
t parte dello. y lo cōcedemos t otorgamos de nuevo. E mādamos q vos deren a vos los di-  
chos pastores t a vros ganados mayores t menores dela dicha nra cabafia: yr t  
passar por todas las partes t lugares t terminos dlos dichos nros reynos t señ-  
rios: assi realégos como abadégos t señrios y hordenes t behetrias: paciendo las  
yeruas t beuiédo las aguas: guardando los panes: t vinos: t huertas: t prados de  
guadaña t delhesas de bueyes coteadas t autéticas dlas dichas tres aragadas pa-  
cada parde bueyes. E si daño fizieredes o fizieré los dichos ganados en algūas co-  
sas delas sobre dichas. Mādamos q seā tomadas dos buenas psonas del lugar  
do acaesciere: q sobre juramēto q sagā sea apreciado el dicho daño. y lo q aqllos a-  
prescié: sea pagado: t no seades por ello detenidos ni ébargados: vos ni los dichos  
vros ganados: ni seades traydos ni vos traygan a otros pleytos: ni lenguas sobre  
ello: ni pechedes otra pena ni calunia. E otros mādamos: q si las dichas cañadas

estuviere en tomadas y ocupadas: o estrechadas o ensangostadas de cinquenta años  
a esta yte de manera quo vos derarō auchura dlas seys logas de cada. t iv. palmos  
de suelo cōtenidos: mādamos q vos seā vexadas t desocupadas y ensanchadas t de  
seimbargadas pa q este como antigamēte antes delos dichos. Laños solia estar: y  
nō vos seā coteadas ni tomadas: ni ocupadas enningü tiepo ni por algūas psonas  
solas penas cōtenidas enel dicho preuilegio y cartas de suso cōtenidas q sobre esta  
razō fablan y de cient mill mrs pa la nra camara: y otros mādamos q en quāto alo  
del servitio y mótago y borras y assaduras pōtajes y portazgos castellerias: y o-  
tros derechos y tributos qlesquier que vos seā guardados los dichos preuilegios  
y ley de suso cōtenido segun q enellos se cōtiene. E q contra el thenor y forma dellos  
nō vos seā llevados ni pedidos cosa alguna dello: solas penas enla dicha ley de tolle  
do contenidas: saluo si vos mostrare nras cartas firmadas de nuestros nobres y se-  
lladas con nro sello y libradas dí nuestro consejo por donde sea declarado: y mandado  
que segun el thenor y forma d la dicha ley de Toledo por justicia se puedan llevar t  
llevuen los dichos derechos y de otra guisa nō se vos puedan pedir ni llevar ní: vos  
alguno de vos los paguedes nin seades obligados alos pagar y en todas las otras  
cosas contenidas enlos dichos preuilegios t cartas t ley vos seaguardado todo lo  
enellas contenido t cada cosa y parte dello en todo t por todo como enellas y en ca-  
da vna dellas se cōtiene no embargarte que en algunos lugares y partes t por algu-  
nas psonas t cōcejos los dichos preuilegios t cartas t ley q de suso se faze me-  
ció: o algūa cosa: o parte dello vos sea qbratado en todo y en parte y otros nō embar-  
gare que sobre razō del passo delos ganados por las dichas cañadas y ter-  
minos este pleito pendiéte cō qualesquier caualleros t cōcejos ante nos enel nro  
consejo: o ante los oydores dela nra audiencia o ante otros qualesquier juezes por  
que sin embargo de todo ellon nra merced t voluntad es que esta nra carta de preuile-  
gio t cōfirmació se guarde t cumpla en todo y por todo segun q enella se contiene: y  
por esta dicha nra carta de preuilegio t cōfirmació: o por su traslado signado de escri-  
tano publico sacado cō autoridad de juez: o de alcalde: mādamos al **principe**

**DON JUAN.** Nuestro muy caro t muy amado fijo: y alos ynfantes perlados  
duques: marqueses: condes: maestres delas ordenes: t alos del nuestro consejo: t  
oydores dela nra audiencia y al nro justicia mayor: alcaldes y alguaziles dela nra ca-  
sa y corte y châcellery t alos priores comedadores t subcomedadores: alcaydes  
dios castillos t casas fuertes y llanas y alos cōcejos corregidores asistétes alcaldes  
alguaziles merinos alcaldes d la hermandad regidores caualleros escuderos: t oficia-  
les t hōbres buenos de qlesquer cibdades t villas t lugares dlos nros reynos t se-  
ñorios t al nro alcalde y entregador: dlas nras cañadas t sus lugares teniétes assi a  
los q agora son como alos q serā de aq adelare aquiē nra carta de p̄uilegio t cōfirma-  
ció fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es q esta dicha nra carta  
de preuilegio t cōfirmació guardé t cumplá t sagá guardar t cumplir en todo t por to-  
do segū q enella se cōtiene t cōtra el thenor t forma dlla no vaya ni passenni cōsiéta  
y ni passar agora ni en algū tiepo ni por algūa manera: solas penas cōtenidas alos pre-  
uilegios t cartas t ley q de suso se faze meció: y mādamos alos nros cōtadores ma-  
yores q esta nra carta de preuilegio t cōfirmació asistétes sagá asentir alos nros li-  
bros t vos la sobre escriuá y torné el original: el ql mandamos al nro châceller y no-  
tarrios y otros oficiales que estan ala tabla delos nros sellos: que libren y pas-  
sen. y para la guarda della den y libren avos el dicho concejo: y hombres buenos  
dela Dusta: todas las cartas y sobre cartas qualesquierdes t menester ouierdes



**L**LOS VNOs ni los otros nō sagades: ni sagas ende al por alguna manera  
si pena dela nra merced: t de priuaciō dlos officios t confiscaciō dlos b̄enes dlos  
q lo cōtrario f. zierē para la nra camara t fisco. E de mas mādamos al oīne q les es-  
ta dicha nra carta de p̄euilliegio: o el dicho su traslado signado ccimo dicho es q los  
emplaze q parezca ante nos en la nra cor: te do quier q nos seamos: del dia q los em-  
plazare hasta quize dias primeros siguiētes: so la dicha pena: sola q l mādamos a q  
quier escrivano p̄iblico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare telli  
monio signado cō su signo: por q nos sepamos e como se cumplirō mādado. Dada  
en la cibdad de Jaen a veinte t seys dias dēl mes de Mayo año del nascimēto del  
nro seño: Ihesu xp̄o de mil cccc. t. lxx. t nueue años. yo el Rey: yo la Reyna.

**C**Este es vn traslado bien y fielmente sacado de  
vna carta t sobre carta dada al honrado concejo dela mesta: cuyo theñor es este  
que se sigue.

**S**uña Juana po: la grā de dios reyna de Castilla de Leon de Gra-  
nada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia:  
de Jaen delos Algarues de Algezira de Gibraltar: t delas yslas  
de Canaria t dlas Indias yslas t tierra firme d̄l mar Oceano p̄in-  
cesa de Aragō t dlas dos Sicilias de Iherlin: archiduqsa de Au-  
stria duqsa de Borgonha: t cōdesa de Flādes t de Tirol: rc. Se-  
ñora de Vizcaya t de Alholina. rc. A todos los corregidores assistētes alcaldes ab-  
guaziles merinos t otros juezes t justicias qlesquier de todas las cibdades t villas  
t lugares dlos nros reynos t señorios. E a vos los ministros dla sc̄issima trinidad  
t a lus pcuradores. E avos los thesoreros t recaudadores t comissarios dla sc̄ia  
Cruzada: t a otras qlesquier psonas aquie toca t atañe lo enesta mi carta cōtenido  
t acada vno de vos: aquie esta mi carta fuere mostrada. Salud t grā: sepades q el  
rey mi seño t padre y la reyna mi señora madre q sc̄ia gloria aya: mādaron dar t die-  
rō vna su carta y sobre carta sellada cō su sello t librada dlos del su cōsejo: su theñor  
dela ql es este q se sigue. **D**o Fernādo y Doña Ysabel po: la  
grā de dios rey t reyna de Castilla de león de Aragō de sicilia de granada de Toledo  
de valécia de galizia d̄ mallorcas de seuilla de cordoua de murcia de jaen dlos algar-  
ues de algezira de gibraltar t dlas yslas de canaria: cōde t cōdesa de barcelona se-  
ñores de vizcaya t de molina: duq̄s de athenas t de neopatria: cōdes de ruystelló t  
de cerdania: marq̄ses de oristā t gociano. A todos los corregidores assistētes alca-  
dales alguaziles merinos t otros juezes t justicias qlesquier de todas las cibdades:  
t villas t lugares dlos nros reynos t señorios. E a vos los ministros dla sanctissi-  
ma trinidad t sus pcuradores. E a vos los thesoreros t recabddadores y comissa-  
rios dla sc̄ia Cruzada: t otras qlesquier psonas: aquie toca t atañe lo enesta car-  
ta cōtenido. Salud t grā: sepades q Diego de pajares en nobre del cōsejo dela me-  
sta nos fiz̄o relaciō por su peticiō diziédo: q el año passado de nouēta y seys: los obis-  
pos de Quila t Salamāca comissarios principales: diputados por el nro muy san-  
cto padre para p̄secucion dla sc̄ia Cruzada: t dierō carta para los thesoreros co-  
missarios mandadoles q no se entremeta apedir ni demādar ni tomar los ganados  
t bestias mēsteños d̄l dicho cōsejo y hermanos del y los diesse libremēte al dicho  
concejo para q fiziesen dellos: como de cosa suya propia: segun q mas largamente  
en la dicha carta se contiene. La qual a suplicacion del dicho concejo: nos mādamos  
mos confirmar: t dar sobre carta della. E dizque agora vii Julian de villalobos:

los dichos thesoreros t recaudadores t comissarios dela dicha sc̄ia cruzada t cō-  
pusciō t algūos de vos: o otras psonas por vuestro mādado: vos entremeteyds de-  
pedir ni demādar t tomar los dichos ganados t bestias mēsteños: diziédo q pertene-  
necia ala dicha sancta Cruzada t cōpusciō por mostrēcos. E molestays t fatig-  
gays sobre ello a los dichos alcaldes t otras psonas del dicho cōsejo: poniédoles  
celuras yercomuniones. y les hazeys otros agrauios. E nos suplico t pido por  
merced: q p̄ques los dichos ganados son propios dlos hermanos del dicho cōsejo  
dla mesta: t de justicia no se puedē dezir mostrēcos: q sobre ello pueyessemos de re-  
medio cō justicia. Mādando q de aqui adelāte vos los suso dichos: ni alguno de  
vos: ni otros por vos: no entremetas a pedir ni demādar ni tomar los dichos ga-  
nados t bestias ni algūo dellos. E visto lo por el dicho: por q somos yinformados q  
los dichos ganados t bestias son ppios del dicho cōsejo dla mesta t delos h̄ros:  
t señores d̄l ganado t pastores d̄l: t no se puedē dezir mostrēcos: ni por razō de mo-  
strēcos pertenece ala dicha sc̄ia Cruzada t cōpusciō. Nos vos mādamos: q de a-  
qui adelāte vos no entremetayds a ympedir ni demādar ni tomar: ni pydays ni de-  
mādeys ni tomeys los dichos ganados t bestias mēsteños: del dicho cōsejo dela  
mesta y h̄ros del: ni algūos dellos: antes se los dereys libres y desembargados al  
dicho cōsejo dela mesta: t a los dichos señores y hermanos d̄l: pa q dellos sagā co-  
modo de cosa suya propya. E si algūos embargos t césuras y descomuniones: sobre  
ello o sobre parte d̄llo les teney puestas gelas alceys y q̄teys. La nos po: la p̄sen-  
te gelas alçamos y q̄tamos: como césuras y mandamietos puestos en caso no deui-  
do: t declaraimos por ello no hauer incurrido en césura ni ercomunió algūa: en quā  
to a esto vos yhibimos y aveinos por yhibidos de qualqer facultad q pa ello tēga-  
ys. E si algūos ganados y bestias: y m̄s t otras cosas: por razō delo suso dicho les  
teney tomadas vos los dichos tesoreros receptores y comissarios: o algūos de  
vos: o otro por vos o por v̄o mādado: gelas corney y restituyayds luego alas p̄so-  
nas aquie assi los tomastes: o aquie por el dicho cōsejo lo ouiere hauer t luego sin  
dilaciō algūa. En otra manera lo cōtrario h̄ziédo: apcebimos vos q todas las co-  
stas y danos t menos cabos q sobre esta razō se les recresciere: les mādaremos co-  
brar dev̄os ppios b̄enes. E nō sagades ende al. Dada en la villa de Almagāa. r.  
t siete dias del mes de Junio: año del nascimēto de nro salvador: Ihesu xp̄o: de mil  
t. cccc. y nouēta y seys años. E ps Elbulexis Episcop⁹ Salamātin⁹. Por mādado  
de sus señorias Suerodecágas. **E**AGOZA por parte del dicho cōsejo dla me-  
sta general d̄tos nros reynos de Castilla y de León: nos fue fecha relaciō po: su pe-  
ticion q ante nos en el nro cōsejo fue presentada: diziédo q por q la dicha carta dada  
por los dichos obispos comissarios del nro muy scto padre fuese mejor y mas cō-  
plidamente guardada. Por su parte nos fue suplicado y pedido por merced q sobre  
ello le pueyessemos: mandado ledar nra sobre carta dlla: o como la nra merced fue  
sic. y nos touimmos lo por bien. Por q vos mādamos a todos t acada vno de vos q  
veades la dicha carta q de suso va encorporada: t la guardedes y cūplades: y esecu-  
tedes y sagades guardar y cūplir y executar: en todo y por todo: segū q enella se con-  
tiene. y q cōtra el theñor y forma della no vayades ni passedes: ni cōsintades yr ny  
passar en tiépo algūo: ni por algūa máera. E los vnos ni los otros: nō sagades ni sa-  
gā ende al por algūa manera. Si pena dela nra merced y de diez mill m̄s pa la nra  
camara. E de mas mādamos al oīne q vos esta nra carta mostrare: q vos emplaze  
q parezca ante nos en la nra corredo quier q nos seamos: del dia q vos empla-  
zare: hasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena: so la qual mādamos a-



Y otras personas diziendo q son procuradores de monesterios dela trinidad t dela  
merced: pidet cobrare delos pastores los ganados t bestias mestenos: t q sobre ello  
les pone ercomuniones t censuras. Los q les dichos ganados pertenecen a los her  
manos del dicho cocejo d la mesta. Por ende nos suplicaua mandassemos al dicho vi  
llalobos: t a otras q lesquier personas: q no se entremetessen en demandar ni cobrar  
los dichos ganados ni bestias mestenos d los hfs d lcocejo: ni de sus pro  
curadores so color de procuradores d los dichos monesterios: ni los descomulgassen:  
ni fiziesen otras deraciones: sobre lo suso dicho t tornassent al dicho cocejo lo q les  
ouiescen llevado: t a vos las dichas nfas justicias q assi lo fiziesen de guardar t co  
plir como en la dicha nuesta racarta se contenian: el thenor dela qual es este q se sigue.

**Don Fernando y doña Ysabel** por la gracia de dios Rey  
t Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo  
de Valencia: de Galicia: de Mallorcas: de Sevilla: de Lerdena: de Cordoua: de  
Lorcega: de Murcia: de Jaen: delos Algarues: de Algezira: de Hybraltar: t de  
las yslas de Lanaria: conde t condessa de Barcelona: t señores de Vizcaya: t de  
Molina: duques de Athenas t de Neopatria: condes de Ruyellon: t de Lerda  
nia: marqueses de Oristan t de Hociano. A todos los corregidores assistentes alcal  
des alguaziles: t otros jueces t justicias: q lesquier de todas las ciudades t villas:  
t lugares delos nros reynos t señorios: t a todos los thesoreros: t recabdores:  
t comissarios dela sancta Cruzada: t otras qualesquier personas aquie toca t a tan le lo  
q de yuso enesta carta se hara mincio: t cada uno de vos aquie esta nra carta fuere  
mostrada. Salud t gracia: sepades q por don Fracisco dela fuente obispo de Avila  
t don fray Diego de deca obispo de Salamaca del nro cocejo comissarios princi  
pales: dados t diputados por nro muy scro padre para prosecucion d la sancta Cru  
zada t compusicion en todos los nros reynos t señorios: apedimieto del hñrado co  
cejo dela mesta general destos nuestros reynos de Castilla t de León: fue dada vna  
su carta escripta en papel t firmada de sus nobres: t sellada con su sello su thenor de  
la qual es este q se sigue.

**Nos** don Fracisco dela fuente por la grā de dios obis  
po de Avila: t don fray Diego de deca por la misma grā obispo de Salamaca del  
cocejo d lrey t d la Reyna nros señores: comissarios principales: dados t diputados  
por nro muy scro padre: pa prosecucion dela sancta Cruzada t compusicion en todos  
los reynos t señorios de sus altezas. A vos los thesoreros comissarios d la dicha  
scruzada t compusicio: t acada t qualquier de vos aquie esta nra carta fuere mo  
strada: o su trselado signado de escriuano publico. Salud t gracia: sepades q Jorge  
meria en nobre del hñrado cocejo d la mesta general destos reynos de Castilla t de  
León: nos fiz relaciō por su peticiō diziēdo: q el dicho cocejo dela mesta tiene pie  
vilegios t honradas d los señores reyes passados de gloriosa memoria confirmados  
del rey t dela Reyna nros señores t costubre antigua de fazer sus mestas en cada  
vn año en los lugares t partes dellos: por ellos diputados t señalados dnde coste  
bran traer todos los ganados t bestias agenes q en los hatos t cabanas traen assi  
mayores como menores: para q cada uno conozcalo q es suyo: t lo lleue. Si algu  
nos q dan q por entonces no parecen dueños: los alcaldes del dicho cocejo los fazan  
guardar t los ponen de manifiesto todo el termino dela ley: para q entre tanto sus due  
ños pueda venir a conocer los q suyos son t lleue a los. Si passando el dicho termi  
no quedan algunos ganados mestenos: o reseños q les no parecen dueños: dizq los  
alcaldes del dicho cocejo los vendan para los gastos necessarios: t por utilidad del  
dicho cocejo: t delos dueños de cuyos son los dichos ganados. Edizq agora vos

qualquier escriuano publico q para esto fuerellamado q de ende al q vos la mostra  
re testimonio signado con su signo: por q nos sepamos en como se cumple nro manda  
do. Dada en la villa de Alcalá a treynta dias del mes Junio: año del nascimēto  
de nro señor Ihesu xp̄o de mill t quattrociētos t nouēta t seys años. Joanes doc  
tor. Antoni⁹ doctor. Gund⁹ licenciat⁹. Fracisc⁹ licenciat⁹. Yo Alfonso dílmarmol  
escriuano de camara d lrey t d la Reyna nros señores: la fiz escreuir por su mādado co  
acuerdo d los del su cocejo. Registrada Andres de cabra⁹. Fracisc⁹ diazchaciller.

**E** agora Francisco de caceres en nobre del hñrado cocejo d la mesta gene  
ral destos mis reynos de Castilla t de Leon: me fiz relaciō por su  
peticiō diziēdo: q vos los dichos comissarios dela sancta Cruzada: passando contra  
el thenor t forma delas dichas cartas q de yuso van encorporadas. Os entremete  
ys a pedir t llevar los dichos mostrēcos y mestenos al dicho cocejo pertenecientes  
E q sobre ello fatigays t molestays a los hermanos del dicho cocejo t a sus recebi  
dores t arredadores: t pcedeyys contra ellos por censuras: t poniēdoles penas. En  
lo qual dizq si assi passasse los dichos sus partes recibiria inuchio agravio t daño.  
E me suplico en el dicho nobre cerca dello le mādasse proveer; mandando le dar my  
sobre carta d las dichas cartas: para q fuesen guardadas t cumplidas: como enellas  
se contiene. y mandando tornar t restituir a los hermanos del dicho cocejo todo lo q  
sobre lo suso dicho les ha seydo llevado delos dichos mostrēcos t mestenos: o co  
mo la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi consejo: fue acordado q deuia  
mādar dar esta mi carta en la dicha razō: t yo tuve lo por bien. Porque vos mādo a  
todos t acada uno de vos: q veades las dichas cartas y sobre carta q de yuso van  
en corporadas: t las guardeyys t cumplays en todo t por todo: segun t como enellas  
se contiene t contra el thenor t forma delo enellas contenido: no vays ni passeyys: ni cō  
sintays y ni passar en tiépo alguno ni por alguna manera. Elos vnos ni los otros  
non fagan ende al por algua manera. So pena dela mi merced t de diez  
mill marauedis para la mi camara: a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la  
muy noble cibdad de Sevilla a ocho dias del mes de Març: año del nascimēto  
de nuestro salvador Ihesu xp̄o de mill t quattrociētos t onze años. Licenciat⁹ capata  
Doctor caruajal. Doctor palacios ruiles. Licenciat⁹ aguirre. Doctor cabrero.  
Lo qual todo passo en la dicha villa de Llifuentes dia t mes t año suso dicho. En  
te mi aluaro de Salazar escriuano t notario suso dicho fueron sacados los dichos  
trasladados: por mādado delos dichos señores presidente t alcalde mayor. Testigos  
q fuerō presentes t vierō passar todo lo suso dicho. Lorégo de taragona: t Juá de  
toro criados d lcocejo señor doctor: t Herero bonilla vecino de Molina: t Herero va  
quez vecino d la cibdad de Segovia: t yo Aluaro de Salazar. E porq es assi hize as  
qui este mio signo atal en testimonio de verdad.

*J. el doctor  
An. Goda. 21. 1583*



En el año de mil quinientos cincuenta y tres se publicó en la ciudad de Salamanca por el autor don Francisco de Tanto Mota, un libro titulado "Tratado de la Constitución del Cuerpo de la Guardia Civil".



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

EDICIONES UASAL

